EL CABILDO ECLESIASTICO DONOSTIARRA A COMIENZOS DEL SIGLO XIX

Plan beneficial y Constituciones (1804) Ocupación francesa y liberación (1813-4)

JUAN BAUTISTA AIZPURUA BEGUIRISTAIN

INTRODUCCION

Intentamos en este trabajo adentrarnos en el comportamiento de los Vicarios y Beneficiados que componen el Cabildo eclesiástico de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente de la Ciudad de San Sebastián durante los años de 1813 y 1814, teniendo como telón de fondo las Actas de las Juntas del Cabildo correspondientes a esos años.

Nuestro estudio está centrado especialmente en el Cabildo eclesiástico de las Iglesias intramurales quedando para otra ulterior investigación las Iglesias extramurales. La demarcación correspondiente a las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente en estos años es la siguiente:

- Barrios de que se compone la Parroquia de Santa María extramural: Santa Catalina, muy próximo a los muros de la Ciudad, San Martín, Partidos de Amara y Ayete, de Ancieta o Loyola, de Lugariz y el de Ibaeta, entre todos se pueden contar con 329 casas con 1.742 personas de comunión, 188 de sola confesión y 588 párvulos.
- Barrios de que se compone la Parroquia de San Vicente extramural: Partido de Loyola la baja y los barrios de Ulía y de Eguía y Zamarra, en ellos hay 172 casas, 794 personas de comunión, 69 de sola confesión y 255 párvulos.

Toda la feligresía, la intramural y la extramural, de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente era de 7.478 personas de confesión y comunión y 1.589 párvulos en 1804.

En esta época se erigen 3 Basílicas o Iglesias Adjutrices para una atención mejor en lo religioso especialmente de los enfermos, para que no queden sin ministro durante las noches. Son zonas extramurales, atendidas por los Beneficiados de las Parroquias a donde pertenecen, pero elevadas al rango de ante-Iglesias o Adjutrices. Dos en el territorio de Santa María, la una en el camino real para Hernani, junto al caserío llamado de «Ayete» y la segunda en la proximidad del caserío llamado «Chillardegui», en el Partido de Ibaeta. Una en el territorio de San Vicente, en el Barrio de Eguía y Zamarra.

Dentro de los muros se encuentra el convento de San Telmo, religiosa orden de Predicadores que tiene ordinariamente 11 curas, el convento de Religiosas Carmelitas a quienes asisten 3 capellanes y el Hospital llamado de San Antonio con su capellán.

Fuera de los muros existen el convento de San Francisco con 15 curas, las Agustinas de San Bartolomé con 3 capellanes, las Religiosas de Santo Domingo y su Iglesia que es Parroquial, llamada Sebastián el Antiguo para cuyo servicio hay un Presbítero confesor regular y es Vicario (1).

* * *

En cuanto a los orígenes de estas Parroquias es interesante resumir lo que nos dice D. Manuel Lecuona en una conferencia pronunciada en San Sebastián (2).

«Y ocurrió que en «tierra de Hernani», en la orilla misma del mar, un Rey de Navarra fundó un Lazareto de San Se-

⁽¹⁾ ABPU, fs. 7-10v.

⁽²⁾ LECUONA, M., 13.

bastián para los peregrinos de Santiago, y luego lo donó a los Monjes del Monasterio de Leire. Esto último era el año de 1020; y el Rey se llamaba Sancho el Mayor.

En manos de los Monjes de Leire, andando el tiempo el Lazareto se hubo de convertir en Parroquia con su correspondiente feligresía; feligresía que se extendía desde el Lazareto, por el alto de Ayete a la vista del valle de Loyola y por Ibaeta y Añorga hasta Lasarte. Esta fue la primera Iglesia de San Sebastián. Y esto ocurría bastante después de 1020.

A los 150 años aproximadamente, otro Rey de Navarra, Sancho el Sabio por nombre, tuvo a bien fundar una Villa dentro de los pertenecidos de aquel primer San Sebastián, concretamente al pie de la pardina o monte bajo hoy llamado Urgull, que entonces se decía Izurun. Esto ocurría entre los años 1150-1190. Y el Rey la fundó por fines de comercio con Bayona, y de consolidar la defensa de la costa del mar contra las incursiones de los piratas. Y el Rey dió a la Villa un Fuero, que fundamentalmente es le de Jaca, pero adicionado con un articulado especial referente a la vida marinera y al comercio.

La Villa —como es natural— hubo de ser amurallada. Y en la Villa amurallada se fundó —como también es natural— una Iglesia. Su advocación fue de Santa María. Y ésta fue la segunda de las Iglesias de San Sebastián.

Y luego —no sabemos cuándo, pero sí que para 1270— se hubo de fundar otra más, la tercera, bajo la advocación de San Vicente.

Y estas tres son las primeras y más principales Iglesias del actual territorio donostiarra».

De estas tres Iglesias de San Sebastián, la de Santa María es la «Matriz», la de San Vicente será la «filial» o aneja pero a las dos se les llamará «Parroquias unidas».

J. Antonio de Camino refiriéndose a estas Iglesias dice:

*Estas dos Parroquias se hallan unidas, de manera que los Beneficiados sirven en ellas alternando y hasta fines del siglo XVI, ambas componían una misma Parroquia pro indiviso, pero hacia el año de 1583 el Obispo de Pamplona D. Pedro de la Fuente, en visita personal, separó las dos Iglesias, asignando a cada una sus límites consiguientes a las determinaciones del Concilio Tridentino, que poco antes había ordenado hacer desmembración entre las Iglesias parroquiales cuyos distritos estuviesen confundidos (3), es verdad que aún

⁽³⁾ Trident. Sess. 24 de reform. Cap. 13, citado por CAMINO, 177.

en el día, por lo que toca a la administración del bautismo y matrimonio, es libre a los feligreses acudir a cualquiera de las dos Iglesias, pues en esto rige todavía la sentencia arbitraria de D. Pedro Pacheco, Obispo de Pamplona, confirmada por el Papa Paulo III el año de 1549, habiendo comprometido en aquel prelado los Vicarios de Santa María y San Vicente D. Martín Pérez de Luzcando y D. Domingo de Aguirre, las disputas que tenían entre sí sobre participación de derechos de pila (4).

En el libro de «Mandatos de Visita» (1540-1670) en la Reforma Tridentina en San Sebastián, José Ignacio Tellechea, ofrece un material de primera mano para conocer la vida y costumbres del pueblo donostiarra y el funcionamiento del Cabildo común de las Parroquias unidas de San Sebastián. Merece especial atención, con relación a este trabajo, la preocupación que tenían los Obispos de Pamplona en sus visitas pastorales de que la feligresía donostiarra estuviera atendida esperitualmente de la mejor forma posible para lo cual ordenan que se haga la demarcación de las Parroquias y que a cada una se le asigne un número de Beneficiados por tiempos determinados:

*Desde el Obispo Pacheco se había querido ordenar el servicio de los beneficiados a las dos Parroquias, mediante la asignación de Parroquia a cada uno por tiempos determinados. La Ordenación o Constituciones hechas quedaban en el papel. El desorden consiguiente no puede ser descrito con mejor grafismo «cada uno haze lo que bien le parece, sin pena ni temor de Dios ni vergüenza de las gentes» (5).

Esta es la constante preocupación por aquellos años.

* * *

Este trabajo está concebido en tres partes. La primera trata de la *normativa existente* elaborada entre ambos Cabildos, secular y eclesiástico, y que se le llama «Plan beneficial» donde se han estudiado la reorganización de la vida

⁽⁴⁾ CAMINO, J. A., 177.

⁽⁵⁾ TELLECHEA, J. I., La Reforma, 35.

parroquial y sus relaciones con el Ayuntamiento; la segunda trata de los *personajes* que componen el Cabildo eclesiástico de las Parroquias unidas; y la tercera, de exponer la *historia* de estos Cabildantes desde la dominación francesa ateniéndose a las Juntas del Cabildo que son posteriores pero que en ellas se pueden observar reacciones, comportamientos o actitudes de los Cabildantes que tuvieron que estar durante esos años bajo la administración francesa.

Naturalmente ha cambiado totalmente la fisonomía de la Ciudad y de la feligresía donostiarra después de la toma de la Plaza por las tropas españolas y aliadas anglo-lusitanas el 31 de Agosto de 1813. Todos han sufrido las consecuencias de la despiadada guerra y los Beneficiados de Santa María y San Vicente juntamente con todos los donostiarras van a tratar de enfrentarse a esta situación dura y crítica.

graph the state of the state of

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

I. FUENTES

- Constituciones del Clero de la Villa de San Sebastián de 1555, ed. Tarsicio de Azcona, en: Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián 10 (1976) 11-27.
- Organización Eclesiástica. Los Corriedos de Guipúzcoa, ed. Serapio Múgica, en: Euskal-erriaren alde XII (1922) 82-92; 144-149; 174-186: 217-222.
- Alegato del Cabildo de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente, ed. Fausto Arocena, en: Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipúzcoa 5 (San Sebastián 1963) 9-145. La paternidad del Alegato se atribuye al doctor Camino.
- 4. Libro del Plan Beneficial general del Arciprestazgo Mayor de Guipúzcoa. Archivo Catedral de Pamplona, libro 321, sin más signatura porque están en proceso de clasificación.
- 5. Despacho del Tribunal Eclesiástico de Pamplona, en el que se halla inserto el arreglo Beneficial de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad de San Sebastián y la Real Cédula auxiliatoria expedida en el Real Sitio de Aranjuez el día 10 de Mayo de 1804. Otro Despacho del mismo Tribunal Eclesiástico con inserción de las Constituciones para la celebración de los Oficios Divinos, etc., en ambas Parroquias unidas de Santa María y San Vicente Mártir de esta Ciudad de San Sebastián. Libro I, Exp. 12, Sección E, neg. 4, serie 5. Archivo Ayuntamiento de San Sebastián.
- 6. Proceso Confirmación Constituciones San Sebastián del Cabildo Eclesiástico de las Parroquias unidas contra la misma Ciudad y D. Miguel Antonio de Remón, Vicario de Santa María. Libro 14 (1808) 2 beneficial, secretario Navarro. Archivo Catedral de Pamplona (*).
- Actas del M. I. Clero del Arciprestazgo Mayor de Guipúzcoa, (1813-1819), sección A, neg. 1, aptd. c, y sección A, neg. 3, aptd. b, (1785-1829). Archivo Diocesano de San Sebastián. Los expedien-

^(*) Este documento está trancrito en el apédice.

tes no llevan numeración por hallarse el Archivo en vías de clasificación.

8. Actas inéditas de las Juntas del Cabildo Eclesiástico de San Sebastián (1813-1819). Están transcriptos del libro de actas del Cabildo, conservado sin signatura en el Archivo de la Parroquia de Santa María, folios 24 al 307 (**). Los folios 1 al 24 están transcritos por José Ignacio Tellechea, en: Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipúzcoa, 5 (San Sebastián 1963) 188-211.

^(**) Siempra que en el trabajo se citen párrafos, documentos en folios, se refiere a este libro de ${\sf Actas}$.

II. BIBLIOGRAFIA (*)

- Arocena, Fausto, Diccionario biográfico vasco, I (San Sebastián 1963).

 Artola, Miguel, Historia de la reconstrucción de San Sebastián, (San Sebastián 1963).
- Camino y Orella, Joaquin Antonio de, Historia civil-diplomática-eclesiástica anciana y moderna de la Ciudad de San Sebastián, con varias noticias pertenecientes a la provincia de Guipúzcoa, (San Sebastián 1963).
- Fernandez Perez, Gregorio, Historia de la Iglesia y Obispos de Pamplona, Madrid 1820).
- Goñi Gaztambide, Jose, Fundación de la Iglesia de San Pedro de Pasajes, en: Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián 2 (1968) 7-19.
- El oficial foráneo de San Sebastián del XIV al XIX, en: Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián 3 (1969) 11-62.
- Gorosabel, Pablo, Diccionario Histórico-geográfico descritivo de los pueblos ... de Guipúzcoa, (Tolosa 1862).
- Noticias de las cosas memorables de Guipúzcoa, t. IV (Tolosa 1900).
- Insausti, Sebastian de, El Doctor D. José Bernardo de Echagüe, Vicario de Santa María de San Sebastián. Juez Oficial Foráneo y Diputado General del M. I. Clero del Arciprestazgo Mayor de Guipúzcoa, en Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián 3 (1969) 165-182.
- El Muy Ilustre Clero de la Provincia de Guipúzcoa, en: Scriptorium Victoriense XIV (1967) Separata.
- Inzagaray, Ramon de, Historia eclesiástica de San Sebastián, (San Sebastián 1951).
- Isasti, Lope de, Compendio historial de Guipúzcoa, (1625) (San Sebastián 1850).

^(*) En las citas solamente se señalará el autor y la página. En caso de que éste tuviera más de una obra, se nombrará además del autor y la página, el comienzo de la obra.

- Lecuona, Manuel, Las Parroquias de San Sebastián, en San Sebastián. Curso breve sobre la vida y milagros de una Ciudad (San Sebastián 1963). Separata.
- Peñuela, Jose, La Iglesia de Santa María de San Sebastián, (Madrid 1918).
- Soraluce, N. De, Historia general de Guipúzcoa, (iVtoria 1870).
- Tellechea Idigoras, Jose Ignacio, Efemérides donostiarras de los siglos XVIII y XIX, en: Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián1 (1967) 139-170.
- La Reforma Tridentina en San Sebastián, (San Sebastián 1972).

III. SIGLAS

ABPU Despacho del Tribunal Eclesiástico de Pamplona, en el que se halla inserto el arreglo Beneficial de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad de San Sebastián y la Real Cédula auxiliatoria expedida en el Real Sitio de Aranjuez el día 10 de Mayo de 1804.

ACAMG Actas del M. I. Clero del Arciprestazgo Mayor de Guipúzcoa.

ACPU Alegato del Cabildo de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente.

AICE Actas inéditas de las Juntas del Cabildo Eclesiástico de San Sebastián.

BEHSS Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián.

CCVSS Constituciones del Clero de la Villa de San Sebastián de 1555.

CDIHG Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipúzcoa.

CPU Otro Despacho del mismo Tribunal Eclesiástico [de Pamplona] con inserción de las Constituciones para la celebración de los Oficios Divinos, etc., en ambas Parroquias unidas de Santa María y San Vicente Mártir de esta Ciudad de San Sebastián.

LPBG Libro del Plan Beneficial general del Arciprestazgo Mayor de Guipúzcoa.

OECG Organización Eclesiástica. Los Corriedos de Guipúzcoa.

PCCSS Proceso Confirmación Constituciones San Sebastián del Cabildo Eclesiástico de las Parroquias unidas contra la misma Ciudad y D. Miguel Antonio de Remón, Vicario de Santa María.

- 1. Planes beneficiales
 - a. Plan beneficial
 - b. Plan beneficial de las Parroquias de San Sebastián
- 2. Constituciones del Cabildo eclesiástico
 - a. Texto de las Constituciones
 - b. Aprobación de las Constituciones

1. PLANES BENEFICIALES

Durante la segunda mitad del siglo XVIII se elaboraron muchos planes beneficiales para las Iglesias de la Nación. Es una nueva reestructuración de las Parroquias para subsanar aquellos abusos que se han implantado al correr de los tiempos, corregir defectos en la elección de los Beneficiados, suprimir beneficios incongruos, hacer que todos los eclesiásticos presten el debido culto sacerdotal y que estén al servicio de la Iglesia donde fuera adscrito o donde esté fundado su beneficio.

El de San Sebastián fue uno de los muchos planes que fueron aprobados en aquellos años. Fernández Pérez dice que:

«En el Pontificado del Sr. Igual y Soria (1795-1803) se formaron cerca de trescientos planes beneficiales o arreglos parroquiales. Tenía su Vicario general un amanuense dotado con seis reales de vellón que asistió por espacio de siete años en escribir los planes que éste le dictaba a nombre y por encargo del Sr. Obispo. Se hicieron varios de Guipúzcoa» (1).

a. Plan Beneficial

El tránsito de la antigua estructura de los sirvientes de la Parroquia, los beneficiados, a la actual categoría de coadjutores no se ha realizado de una vez, ni ha dejado de producir sus naturales resistencias. El primer paso en esta transformación tuvo lugar a mediados del siglo XVIII.

El secretario de la Real Cámara, D. Andrés de Otamendi, dirigió al Obispo de Pamplona con fecha 8 de Noviembre de 1768 una carta-orden en la que solicitaba de S. S. detallados informes acerca del número, la naturaleza, obligaciones, etc., de todos los beneficiados, capellanías y cargos eclesiásticos que existieran en su Diócesis. Anteriormente, en tiempo del Obispo Gaspar de Miranda y Argaiz, fueron remitidas al Consejo otras listas que no parecieron suficientes en los años 1752 y 1760 (2).

⁽¹⁾ FERNANDEZ PEREZ, G., III, 257.

⁽²⁾ Notas manuales facilitadas por Sebastián Insausti.

El objeto de esta información era estimular al Prelado a realizar agregación o supresión de beneficios incongruos, consiguiendo además que cada Beneficiado prestara el mayor servicio a la Iglesia en que residía.

Todo este programa era de la exclusiva incumbencia del Prelado, pero debía ser presentado a la aprobación real,

«para que S. M. como Patrono y protector de todas las Iglesias preste su real consentimiento, con cuya diligencia podrá después proceder V. I. a decretar formalmente y llevar a debida ejecución esta importantísima obra en uso de sus facultades nativas y ordinarias» (3).

Fernández Pérez cita otra real orden de 12 de Junio de 1769 dirigida al Obispo de Pamplona excitando su celo para la formación de un plan general que arreglara todos los beneficios de la Diócesis. Tanto en ésta como en la anterior la máxima dificultad procedía del intento de unión o supresión de los beneficios y capellanías.

En este real orden hay un párrafo que conviene destacar:

«Y respecto de así las Iglesias como los parroquianos tienen derecho al abundante pasto espiritual en proporción de los diezmos con que contribuyen, considera la Cámara, por muy justo que al beneficio o beneficios que V. S. I. estime precisos y suficientes para imponerles esta carga, los haga residenciales de forma que sus poseedores los sirvan personalmente ayudando al Párroco en las funciones de su cargo como, explicar la doctrina cristiana, asistir a los enfermos y administrar los sacramentos, a excepción de bautismos y matrimonios, precediendo para ello el correspondiente examen» (4).

El Muy Ilustre Clero del Arciprestazgo Mayor de Guipúzcoa contesta el 31 de Enero de 1769 a la primera de las órdenes recibidas. Se han reunido los Comisionados de todas las Parroquias en Villafranca para recoger los anteproyectos de los planes beneficiales elaborados por las Iglesias guipuzcoanas. Entre los Comisionados se encuentra el Vicario de Santa María de San Sebastián D. Miguel Antonio de Remón.

⁽³⁾ Copia simple del Archivo Parroquial de Tolosa, facilitada por Insausti.

⁽⁴⁾ FERNANDEZ PEREZ, G., III, 234-256.

Merecen destacarse los siguientes párrafos del acto del día correspondiente a esta Junta:

*Por orden de la Cámara de Castilla se dignó V. S. I. fiar al referido M. Ille. Clero a él merecido el honor de habernos cometido no sólo la confianza de representar a V. S. I. el estado actual de sus Iglesias y piezas que comprehenden y el modo en que éstas se hayan de regir y gobernar en adelante, sino también otros diferentes puntos que para mayor honra y gloria de Dios y bien espiritual de los fieles se suscitaron en dicha Congregación.

En cuyo cumplimiento tenemos el honor de presentar a V. S. I. la razón de los planes que nos han dirigido los Cabildos constituyentes del expresado M. Ille. Clero, que con las disposiciones que para lo sucesivo nos han parecido convenientes en cada Iglesia, y para el logro de las intenciones del M. Ille. Clero, bien espiritual de los fieles y decoro de las Iglesias nos es indispensable representar a V. S. I. los puntos siguientes:

- 1. Que para evitar motivos de desazones, enemistades y diferentes especiales de simonías que se cometen en los pueblos en que las piezas eclesiásticas se presentan por multitud de votos, mereciendo la aprobación de V. S. I. proponga en la Cámara de S. M. con toda eficacia, se reduzcan a tres o cuando más a cinco votos.
- 2. Que en lo sucesivo los beneficios y sacristías y no las capellanías sean patrimoniales de cada lugar por las conocidas ventajas que resultarán a las Iglesias y feligresía; a aquéllas por la mayor afición con que los naturales mirarán especialmente su culto y a ésta por el mayor con que será tratada y socorrida en el espiritual y temporal, lo que no moverá poco los ánimos de los vecinos y naturales a dar estudios a sus hijos con la esperanza de verlos colocados en la Iglesia de su mismo pueblo. Exceptuando los curatos, para cuyo desempeño no es fácil se halle sujeto idóneo en todo el pueblo, por lo que nos parece será más acertado que la patrimonialidad para curatos se extienda a todo este Arciprestazgo.
- 3. Que dichos curatos y beneficios se provean en concurso de sujetos de patrimonialidad respectiva, eligiendo los Patronos a los que en concurso se tuvieren por más idóneos y salieren aprobados en primeras letras.
- 4. Que no solamente los curas Párrocos sino también los Beneficiados sirvan personalmente sus respectivos beneficios.
- 5. Que los curatos, beneficios, sacristías y capellanías que resulten suficientemente dotados de los Planes sean incompatibles entre sí.

6. Que por la cortedad de estipendios de misas, así de capellanías como de tabla o fundaciones de memorias, dificultades en las cobranzas, escrúpulos, opiniones varias y enormes omisiones en su cumplimiento, nos parece preciso para la quietud de las consciencias, complemento de cóngruas, especialmente de capellanes y sufragio seguro y puntual de los difuntos, suplicar a V. S. I. que en uso de sus facultades, reduzca las misas rezadas de las capellanías a once o doce reales de vellón cada una y algunas que tuviesen cantadas a quince y las misas rezadas de tabla o fundaciones de memoria de los Cabildos a ocho reales de vellón, las cantadas a once y las diaconadas sin nocturno a diez y seis y con él a veinte y dos.

Es cuanto hayamos necesario representar a V. S. I. esperando de su notorio celo y amor el expediente más favorable de cuanto le suplicamos con la mayor aceleración en que recibiremos especial merced.

Juaquin de Ayerve. Juan Fermín de Guilisasti. Juan Bautista de Adarraga. Joseph Juaquin de Mendizabal. Ignacio de Furundarena. Miguel Antonio de Remón» (5).

b. Plan beneficial de las Parroquias de San Sebastián

Siguiendo las instrucciones del Obispo de Pamplona Juan Lorenzo Irigoyen y Dutari en el decreto de 6 de Mayo de 1771, las Iglesias de las Parroquias intra y extramurales comenzaron a elaborar su plan beneficial. Hubo muchas dificultades para su aprobación. El 29 de Enero de 1790 se dió comisión al Sr. Josef Antonio de Aguirre, beneficiado de Asteasu, «para que pasando a la Ciudad de San Sebastián hiciese visita ocular y un detenido y puntual reconocimiento de todos términos con citación de ambos Cabildos» (6).

El contenido del reglamento beneficial era:

- Naturaleza del mismo.
- Valor de rentas de las Iglesias Parroquiales y anexas.
- Ministros que hay en ella.
- Los que se necesitan para el servicio.
- Dotación.

⁽⁵⁾ LPBG, fs. 1-15.

⁽⁶⁾ ABPU, f. 4.

- Cargas que tienen y que deberán tener.
- Demás concernientes al asunto.

El informe elaborado por el Sr. Aguirre es presentado para su aprobación el 22 de Septiembre de 1791. Este contiene además de los puntos señalados anteriormente, la feligresía intra y extramural, un mapa topográfico enumerando los diferentes barrios, número de casas, distancias entre ellas, etc. Tampoco consigue la aprobación real y es devuelto. No hay acuerdo en el número de ministros, su dotación y sus responsabilidades; también está pendiente el asunto de las tres ante-Iglesias que se debían de construir en los barrios de San Sebastián. Cansados un poco por la tardanza en la aprobación y por las dificultades que están surgiendo, se reunieron el Cabildo eclesiástico, los Regidores, Diputados del común, síndicos, vecinos de Alza, Pasage y 11 personas de la Ciudad de San Sebastián y terminaron el reglamento beneficial el 22 de Diciembre de 1800. Este es el plan que va a ser aprobado por S. M. el Rey el 10 de Mayo de 1804. Es la concordia entre la Ciudad y el Cabildo eclesiástico sobre los puntos ya anotados y que van a regir en adelante en las Parroquias de Santa María, San Vicente, Alza y San Pedro de Pasage de aquende.

2. CONSTITUCIONES DEL CABILDO ECLESIASTICO DE LAS PARROQUIAS UNIDAS

Siguiendo las instrucciones del Plan beneficial los Comisionados de ambos Cabildos se reúnen para elaborar las normas que han de regir en las Iglesias de Santa María y San Vicente:

*DECIMOS, que en el nuevo arreglo beneficial dispuesto para dichas Iglesias Parroquiales, confirmado por S. M. el día diez de Mayo de este año [1804] está prevenido en el final del párrafo que trata de las cargas de los ministros de ellas, de que los dos Sres. Vicarios y diez y seis Sres. Beneficiados de dicho I. Cabildo eclesiástico de ambas Parroquias Matrices, sin separarse del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en dicho Plan, arreglarán el modo con que han de gobernarse formando Constituciones de acuerdo con la Ciudad, según se establece en el capítulo quinto de Constitutionibus del libro

primero de las Synodales de este Obispado del año de mil quinientos y noventa (7).

Los Sres. Beneficiados D. José Joaquín de Echanique y José Benito de Camino, comisionados por parte del Cabildo eclesiástico y D. Joaquín María de Yunybarbia, alcalde y juez ordinario de la Ciudad y D. Manuel Nicolás de Gogorza por la parte del Ayuntamiento, han ultimado todos los detalles de las nuevas Constituciones y para el 3 de Noviembre de 1804 han merecido la aprobación de ambos Cabildos.

La razón de ser de estas Constituciones es:

- Determinar lo que es privativo y particular de cada una de las Iglesias.
- Fijar las horas en que se han de celebrar las misas populares y otras que sean del cargo del Cabildo, vísperas, horas canónicas, procesiones, salves y otros actos religiosos.
- Concretar los días y funciones en que ha de reunirse todo el Cabildo en una Iglesia o en otra.
- Regular el orden y la forma en que sus Individuos han de llevar la hebdómada.
- Acordar la forma en que han de revestirse en las misas cantadas.
- Delimitar lo que sea privativo de los sacristanes y sochantres.
- Convenir los asientos que deben de ocupar en el coro y también los que deban de ocupar los Beneficiados de Alza y Pasage.
- Determinar las causas de la convocatoria de los extramurales.
- Ordenar lo que sea conducente y necesario para la buena dirección del Cabildo eclesiástico (8).

El objetivo que pretenden con estas Constituciones es mejorar el servicio religioso teniendo en cuenta la comodidad del pueblo donostiarra. No es que la Ciudad esté descontenta con el servicio que se le ofrece, sino lo que intentan es compaginar los actos y el horario para mayor facilidad de los feligreses. Los Cabildantes de ambos Cabildos estudiarán las ordenanzas vigentes para el cierre

⁽⁷⁾ Apéndice, p. 139.

⁽⁸⁾ Ibidem,

de las murallas, no sea que por alargar las funciones religiosas durante la semana santa se queden los jóvenes dentro de las mismas.

Teniendo en cuenta las características de cada Parroquia tratan de fijar las funciones religiosas y la solemnidad que requieren las diversas festividades.

Todo el conjunto de actividades religiosas estará programado en estas Constituciones.

a. Texto de las Constituciones

Estas normas se refieren exclusivamente a los actos religiosos de ambas Parroquias unidas. No se hace mención de las otras que tenían los Cabildantes en cuanto a su organización interna como cuerpo colegial. En este campo se rigen por las Constituciones anteriores, éstas no han sufrido muchas modificaciones desde 1555.

El texto sigue la línea de los actos cara al pueblo donostiarra: misas mayores, rezadas, tercia, vísperas, completas, maitines, salves, horas canónicas, rosario, meditación, entierros y recesit. Es una relación pormenorizada de los horarios de dichos actos.

Misas mayores

Se establece el principio general. Durante todo el año habrá misa mayor en ambas Parroquias a las diez de la mañana (c. 1).

Excepciones. Aquellas festividades que por su solemnidad o por su rango merezcan un cambio de horario. Se enumeran los siguientes:

Día del glorioso mártir San Sebastián, patrón de la Ciudad. Como en esta fecha sale la procesión desde Santa María a las 9 de la mañana hasta la Iglesia extramural del Antiguo donde se celebra la misa mayor a las diez, se adelantan las de las Parroquias unidas (c. 2).

Juegan su papel el tiempo y las mareas para la celebración de la procesión ya que se realiza por la orilla del mar. Cuando no se pudiera hacer la procesión los Cabildantes han previsto que la misa mayor de la festividad se celebre en la Parroquia de Santa María (c. 11).

San Francisco de Asís, convento extramural. El 4 de Octubre acude todo el Cabildo con los organistas y capilla de música al convento de los franciscanos para la celebración de la misa a las diez (c. 4).

Santa Teresa de Jesús. El 15 de Octubre también van todos los Cabildantes a solemnizar el día, celebrando la misa mayor en el convento intramural a las diez (c. 4).

Hay festividades o acontecimientos que exijen el cambio de horario en una de las Parroquias ya que deben de acudir al acto todos los Cabildantes (c. 5).

Día de San Vicente y los dos siguientes de las cuarenta horas, octava del Corpus. En estos días se adelanta la misa de la Iglesia de Santa María a las nueve (c. 3). Conmemoración de los difuntos, se retrasa a las 11 la misa mayor en San Vicente (c. 6).

Siguiendo este criterio, aunque no lo explicita en el texto es de suponer que habría cambio de horario en la Iglesia de San Vicente en la festividad de la Asunción de Nuestra Señora, patrona de la Iglesia de Santa María.

Misas rezadas

Además de las misas de la aurora y la mayor se establece para mayor comodidad de la feligresía donostiarra dos misas rezadas los domingos y días festivos. En Santa María a las 7 1/2 y en San Vicente a las 8 1/2 a.m. (c. 11).

Tercia

En ambas Parroquias los días solemnes de 1 y 2 clase (c. 12).

Vísperas

En los días festivos vísperas cantadas en ambas Parroquias y en los días de labor en una de las Parroquias, alternando por semanas, se cantarán vísperas. Para el horario, el año lo dividen en dos grandes épocas o períodos según las estaciones: desde Pascua de Resurrección hasta el 29 de Septiembre día de San Miguel, durante este tiempo las vísperas se cantarán a las tres de la tarde y desde San Miguel hasta Pascua del próximo año a las dos y media, con sus excepciones correspondientes (c. 13).

Completas

Se establece el rezo de las completas para el tiempo cuaresmal de la forma siguiente: los días festivos en ambas Parroquias y los días de labor en la Parroquia de turno (c. 17).

Maitines y Laudes

Para estos actos el principio general es que se cantarán maitines y laudes en ambas Parroquias en las vísperas de las solemnidades de primera clase a las 5 ó 4 1/2 según la época, siempre por la tarde menos en la festividad de la Vigilia de Nuestro Señor Jesucristo que se cantarán a las 10 1/2 de la noche (cps. 18 y 19).

Salves

Todos los sábados del año, salve en ambas Parroquias al anochecer con sus excepciones correspondientes (c. 23).

Horas canónicas

Se regula la participación y la forma de cantar los versículos alternando con el órgano (c. 24).

Rosario y meditación

Los Beneficiados más modernos rezarán el rosario y harán la meditación, alternando por semanas, en la Parroquia de San Vicente, comenzando al toque de las oraciones (c. 25).

Entierros

Los entierros que coincidan en domingo se harán independientemente de las demás funciones y en los días de labor se hará coincidir la misa del entierro con la misa mayor de todos los días (c. 29).

Recessit

Los Beneficiados de ambas Parroquias tendrán un mes de descanso en atención a las nuevas cargas contraidas por éstos (c. 30) (9).

⁽⁹⁾ Apéndice, págs. 140-147.

b. Aprobación de las Constituciones

Se requiere el placet del Obispado de Pamplona para la definitiva validez de las Constituciones.

En audiencia del 10 de Diciembre de 1805, el Dr. D. Miguel Marco, Provisor y Vicario general del Obispado de Pamplona, dicta sentencia aprobando las Constituciones del Cabildo eclesiástico de las Parroquias unidas de San Sebastián, pero no contentas las partes recurren al Tribunal eclesiástico de Burgos. Este tarda menos de dos años en la consideración de los autos que se le han presentado y el 18 de Septiembre de 1807, el Arzobispo de Burgos, D. Manuel Cid Monrroy dicta sentencia definitiva sobre las adiciones presentadas por el Ayuntamiento y aprueba las Constituciones en su tenor (10).

Las adiciones presentadas por el Ayuntamiento en el tribunal de Pamplona el 22 de Junio de 1805 fueron las siguientes:

 La exposición y renovación del Santísimo se hará los jueves tal como se viene haciendo.

La razón de ser de esta adición está en que la renovación y exposición corren peligro de suprimirlos si los jueves hubiera entierro.

El segundo punto que presentó la Ciudad a la consideración del Obispado hace referencia a la duración de los maitines y laudes. El Ayuntamiento ha observado que los beneficiados a veces no tardan como los de San Telmo en el canto de los nocturnos, sino que por su rapidez o por habilidad terminan demasiado pronto y quiere que el tribunal eclesiástico les asigne el tiempo conveniente y piden:

— Fijar la duración de los nocturnos y laudes cantados que debe ser de dos horas y los maitines con un solo nocturno y laudes una hora.

La tercera adición hace referencia a las multas. En las actuales Constituciones no tocan para nada el asunto de las multas. Estas solían ser dobles; unas por falta de asistencia a los oficios divinos y otras por incumplimiento a las obligaciones contraídas con las fundaciones. El Ayuntamiento desea que se establezcan y que lo recaudado tenga unos fines concretos y pide:

⁽¹⁰⁾ Apéndice, pág. 187.

- Exigir las multas a los infractores.

Los tribunales eclesiásticos dictaron sentencia sobre las adiciones acordando que los entierros, estando el cuerpo presente, sean lo último que se celebre y que se mantenga la costumbre de la Misa mayor con la exposición y renovación del Santísimo. En cuanto a la duración de los maitines, no fija tiempo ni duración sino que muy diplomáticamente le insinúa al Cabildo que «se celebren con toda la pausada detención y solemnidad correspondiente». Y por último, en cuanto a las multas, que se atengan a las Constituciones anteriores (11).

Este es el marco general en que se van a desenvolver los Vicarios y los Beneficiados del Cabildo eclesiástico de las Parroquias unidas de San Sebastián.

⁽¹¹⁾ Apéndice, págs. 173-174.

- Vicarios y Beneficiados intramurales de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente.
 - a. Vicarios
 - b. Beneficiados en 1813
 - c. Beneficiados en 1814 ss.
- 2. Semblanza general del Cabildo eclesiástico
 - a. Sistema de elección
 Vicarios y Beneficiados
 Obligaciones
 - Formación del Cabildo
 Prior, Procurador, Revisores de cuentas,
 etc.
 Obligaciones
 - c. Relaciones con otros organismos.

1. VICARIOS Y BENEFICIADOS INTRAMURALES DE SANTA MARIA Y SAN VICENTE

Como punto de referencia para conocer a los Sres. Beneficiados del año 1813 en adelante, es conveniente saber los que actuaban como tales en las Parroquias de Santa María y San Vicente en 1804. Aunque en la relación que nos ofrece su secretario no están los 18 cabildantes de que se compone el Cabildo eclesiástico, nos da al menos una pauta para relacionarlos con los posteriores:

Juaquin de Arrieta, Vicario de San Vicente y Prior en 1804.

Domingo de Goycoechea, beneficiado jubilado.

Josef Juaquin de Echanique, también jubilado.

Manuel Antonio de Lozano, así bien jubilado.

Josef Vicente de Echanique, igualmente jubilado.

Josef Manuel de Mayora.

Josef Martin de Aguirre Miramón.

José Bernardo de Echagüe.

Josef Benito de Camino.

Antonio Nicolás de Aguirre.

Juaquin Santiago de Larreandi (1).

Estos son la mayoría de los que componían el Cabildo de las Parroquias unidas de San Sebastián en el año que comenzaron la formación de las Constituciones del Cabildo eclesiástico y algunos de ellos actuarán en los difíciles años de 1813 al 19.

Antes de llegar los franceses a dominar la guarnición y la plaza de San Sebastián, los cabildantes tuvieron que elaborar el Plan Beneficial y las nuevas Constituciones del Cabildo eclesiástico juntamente con la Ciudad y en ellas determinaron que el Cabildo de las Parroquias unidas se compusiera de dos Vicarios y 16 Beneficiados, 8 para cada Parroquia. Durante la dominación francesa el Cabildo se verá sometido a ciertas irregularidades y dado el interés

⁽¹⁾ Apéndice, págs. 135 y 137. Hay que añadir el Vicario de Santa María, D. Miguel Antonio de Remón y el que va a ser de San Vicente, D. Vicente Andrés de Oyanarte.

que tiene el conocimiento de las personas concretas que intervinieron es necesario dar cuantos detalles aparezcan de los Vicarios y Beneficiados que componían el Cabildo durante el asalto y la toma de la Plaza de San Sebastián en 1813.

a. Vicarios

Vicario de Santa María

El Dr. D. José Bernardo de Echagüe, Vicario de la Parroquia de Santa María en 1811. Fue nombrado por el Gobierno intruso, con la aprobación del Sr. Obispo, a la muerte de su antecesor D. Miguel Antonio de Remón (105r). El Sr. Echagüe se posesionó de la Parroquia y entró a servirla en virtud del título que despachó, aunque forzado, la Curia de Pamplona (106v). Ejerce su ministerio como Vicario hasta primeros de Septiembre de 1813, fecha en que deja la Parroquia para refugiarse en el caserío de Ysturin (2).

Su Procurador, Sr. Echeverría, deja constancia de su salida en estos términos:

«Que su salida de San Sebastián había sido con licencia expresa de V. S. y con el objeto de medicinarse por lo mucho que había padecido durante el sitio, dejando teniente que lo substituya con la aprobación correspondiente» (115r).

Desde primeros de Septiembre hasta el 23 de Mayo de 1815 no aparece el Sr. Echagüe ejerciendo su ministerio en Santa María.

El 11 de Mayo de 1815, el Sr. Larreandi, Beneficiado, albacea y tenedor de la fundación de la obra Pía de la Sra. Berrotarán, solicita se nombre un administrador a falta de Vicario de Santa María, sucesor legítimo en el Patronato de dicha fundación:

«Que habiendo la Compañía de Filipinas resuelto entregar, como es notorio, dividendo de tres por ciento, cuya paga está haciendo, no existiendo en la actualidad Vicario de Santa María y deseando el exponente que en tales circunstancias no se perjudique la verdadera interesada en la cobranza de dicha dotación»... (92r).

⁽²⁾ INSAUSTI, S., El Doctor D. José Bernardo de Echagüe, en: «BEHSS», 3, (1969) 175.

En ausencia del Vicario de Santa María, la está atendiendo el Vicario de San Vicente. D. Vicente Andrés de Ovanarte:

«Tomando en consideración el interés que tiene el Cabildo en el Patronato de la pía memoria que corresponde al Vicario de Santa María por el concepto de tal y que si bien el servicio espiritual de los feligreses de ella, desempeña el de San Vicente que ocurre a este acto y se adhiere al mismo Cabildo...» (92v).

Y nombran administrador provisional de la Fundación al mismo Larreandi:

«Y para que igualmente cobre los dividendos sucesivos y ejerza, las funciones de Patrono, interin haya Vicario de la Parroquia de Santa María» (92v).

El 23 de Mayo de 1815, día de la elección de Prior y Procurador, aparece el Sr. Echagüe junto con los demás Beneficiados:

«En el coro de San Vicente se reunieron los Srs. Echagüe, Vicario de la Parroquia de Santa María y Juez foráneo de este Arciprestazgo Mayor (93r)... Y ambos Srs. Prior y Procurador nuevamente electos, aceptaron sus respectivos cargos y en acto continuo, a presencia de los demás Srs. Constituyentes y de mí el secretario, juraron en manos de dicho Sr. Juez foráneo (95r).

El 8 de Julio del mismo año, el Tribunal eclesiástico de Pamplona, vistos todos los autos presentados por el Procurador del Sr. Echagüe y de la Ciudad, Sr. Echeverría, dicta sentencia ejecutiva favorable al Vicario de Santa María (104r-111v).

Una vez conseguidas las reales órdenes y fallado el Tribunal eclesiástico entró a ejercer su ministerio formalmente el día de San Pedro, 29 de Junio de 1815:

«Y habiéndose notificado a el Cabildo de las Parroquias unidas en el mes de Junio del año último, entró el día veinte y nueve del mismo en el ejercicio de la cura de almas y demás funciones inherentes a la Vicaría y las está desempeñando desde entonces con la mayor notoriedad (139r-v).

El Cabildo no se resigna a aceptar el fallo del Tribunal eclesiástico y presenta una nueva acción de protesta, aunque ya nada podrá hacer (141r-v).

El Sr. Echagüe, aunque está al frente de la Parroquia de Santa María, se ve postergado por los demás Cabildantes y se queja del olvido en que le tienen sus hermanos Beneficiados y reclama al Prior, Sr. Antonio María de Yturralde, el que no se le convoque a las reuniones del Cabildo y que se le manifiesten las razones.

El Dr. D. José Bernardo de Echagüe:

*Advirtió que no se le convocaba a las Juntas que se ceelebraban y aunque al principio se persuadió que podía ser efecto de inadvertencia, observando la repetición, llegó a convencerse de que se ejecutaba cuidadosamente, por lo que el día nueve del corriente pasó un oficio a D. Antonio María de Yturralde, Prior del dicho Cabildo, reclamando sus justos derechos a ser convocado, intervenir y votar y decidir todas las Juntas y pidiendo se le manifestara las causas para no haberlo convocado» (139v).

Recibe una contestación nada convincente por parte del Prior:

«Se desentendió de la pregunta bajo los frívolos y especiosos pretextos de que él era nombrado por el Cabildo y que a ese debía dirigirse» (139v).

El mismo día que recibe esta contestación, 10 de Febrero de 1816, se dirige la parte del Sr. Echagüe al Cabildo para que de una vez se le expliquen las razones por las cuales no se le convoca. El Cabildo le contesta el 15 del mismo mes manifestándole:

*Que el no haberlo convocado consistía en no habérsele hecho saber por el conducto de su superior inmediato la última real resolución» (140r).

Por tanto pide al Tribunal eclesiástico que lo decida y haga cumplir lo dispuesto en las últimas resoluciones. La sentencia no se hizo esperar. Está firmada el 29 de Febrero de 1816 por el Dr. Satrústegui, siendo secretario el Sr. Estevan Errazu:

*Mandamos al Cabildo eclesiástico de la Ciudad de San Sebastián que en virtud de santa obediencia, convoque al Dr. D. José Bernardo de Echagüe suplicante, como Vicario que es de la Parroquia de Santa María de dicha Ciudad, a todas las Juntas que celebre el expresado Cabildo, según y cómo lo solicita en dicha petición, con apercibimiento de que en caso de inobediencia, acreditada ésta, procederemos contra el referido Cabildo a cuanto corresponda y haya lugar conforme derecho» (140v-141r).

A pesar de todo, el Cabildo mantiene la moción de protesta presentada al Tribunal con ocasión de la toma de posesión del Sr. Echagüe. Acepta la decisión y la sentencia última pero dice:

*Debe entenderse esto sin perjuicio de la protesta hecha por este Ille. Cabildo, cuando entró en la posesión de la Vicaría de Santa María, el Dr. D. José Bernardo de Echagüe» (141v-142r).

Desde el 21 de Junio de 1816 aparece con toda normalidad en las sesiones que celebra el Cabildo eclesiástico. El 8 de Junio de 1819 es nombrado Prior del Cabildo de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente:

«Según la mayoría de votos resultaron elegidos y nombrados los siguientes: para Prior el Sr. Dr. D. José Bernardo de Echagüe, Vicario de Santa María...» (306v).

Vicario de San Vicente

El Sr. D. Vicente Andrés de Oyanarte ostenta el cargo y las responsabilidades de Vicario de la Parroquia de San Vicente. Fue nombrado por legítimos Patronos y cumplió con sus deberes hasta la invasión de las tropas francesas. El 5 de Febrero de 1809 se fugó de la Ciudad de San Sebastián.

«por seguir la causa común de la Nación, por no obedecer órdenes del intruso y por no prestarle juramento de fidelidad» (83r).

Al día siguiente de fugarse, le embargaron sus muebles, librería y rentas devengadas. Se publicó bando tratándole de perturbador del orden y tranquilidad pública. Se expidieron regalías para su prisión, pero no lo encontraron. Volvió a la Ciudad cuando la tomaron las tropas aliadas (83r).

Precisamente en estas mismas fechas, Septiembre de 1813, tuvo que marchar en busca de seguridad el Vicario de Santa María, Sr. Echagüe. Así son los avatares de la historia, unos vuelven y otros se marchan. El Sr. Echagüe permanece en el cargo de su Vicaría durante la dominación francesa. El Sr. Oyanarte se marcha de la Ciudad por no estar conviviendo con los franceses. Estos salen de la Ciudad y vuelve el Vicario de San Vicente. Mientras tanto, el de Santa María se refugia en el caserío de Ysturín, dejando a otros las responsabilidades de su Parroquia.

El Cabildo se ha sentido ofendido en sus regalías y en el pleito que se traen entre manos por el nombramiento del Sr. Echagüe, hecho por el Gobierno intruso; el Sr. Oyanarte se ve involucrado en este asunto por las representaciones que ostenta en nombre del Cabildo de las Parroquias unidas. Es él quien va a representar a éste ante la Corte en Madrid en el asunto de la revalidación del Sr. Echagüe como Vicario de Santa María.

El Cabildo eclesiástico se ha dado cuenta que anda tarde en este asunto. Que la Ciudad le ha tomado la delantera y que ha dado importantes pasos ante la Corte y que es necesario, si algo se quiere conseguir, que alguien se traslade inmediatamente a Madrid para tratar de resolver favorablemente la «no revalidación del Vicario de Santa María» o por lo menos que las cosas se hagan conforme al Plan beneficial, siguiendo los cánones de Patronato (97v-98v).

El Cabildo eclesiástico manda a su Procurador, Sr. Benito de Villar que consiga en el Tribunal eclesiástico de Pamplona, licencia de traslado a nombre del Sr. Oyanarte quien ha sido elegido por el Cabildo para que les represente en este asunto. A pesar de los esfuerzos del Procurador no lo consigue en primera instancia. El Tribunal decide que elijan a otra persona o que propongan a un individuo que no tenga cura de almas (100r-101v).

El Cabildo insiste a su Procurador para que busque la forma de conseguir licencia de traslado para el Sr. Oyanarte y si para lograrlo, hace falta recurrir al Tribunal eclesiástico de Burgos, que no repare en medios (101r). Las razones que aduce el Cabildo para que sea precisamente el Sr. Oyanarte quien se traslade a Madrid son los siguientes:

El Vicario de San Vicente es sujeto de entera confianza. Reúne muchas circunstancias para el buen éxito de la justa representación que tiene que hacer a S. M. Es la persona más condecorada del Cabildo. Es capaz de defender sus derechos. Está acostumbrado a las fatigas de los caminos y además los Constituyentes quedan fa-

cultados para atender las funciones y necesidades del ministerio de la cura de almas (101v).

El mismo Oyanarte tiene asuntos muy importantes, referentes a su feligresía, que debe exponer y poner en noticia de S. M. y por lo tanto insiste en la necesidad de pasar a la Corte (101r).

Ante estas razones el Gobernador oficial del Obispado, sede vacante, Lic. Lacarrá concede licencia el 8 de Junio de 1815 para que el Sr. Oyanarte se traslade a la Corte por espacio de dos meses (102r).

Las circunstancias exigen que se ande rápido. La Ciudad ya ha conseguido la revalidación del Sr. Echagüe en el cargo de Vicario de Santa María. El Sr. Oyanarte sale inmediatamente para Madrid con todos los gastos pagados (103r).

El Vicario de San Vicente en Madrid

Durante su ausencia, el Ayuntamiento «preocupado por el bien espiritual de los donostiarras», consigue un despacho del Tribunal eclesiástico de Pamplona para que el Vicario de San Vicente o por su ausencia este Ille. Cabildo nombre sacerdote que haga las veces de aquel (113v). El Cabildo contesta que todos ellos habían aceptado con gusto el cargo de cura de almas mientras dure el Sr. Oyanarte en Madrid.

Mientras tanto, el Ayuntamiento se ha enterado, por los oficios que le ha remitido el mismo Vicario desde Madrid, de las gestiones y de las representaciones que está efectuando. Hay una cosa que le ha molestado sobremanera al Ayuntamiento: Son los rumores que está esparciendo en los organismos oficiales, no son nada satisfactorios para la Ciudad y en consecuencia manda a su Procurador, Sr. Benito de Echeverria, que exponga ante el Tribunal eclesiástico de Pamplona, los cargos correspondientes en contro del Sr. Oyanarte.

«Como mejor proceda, dice, que en diez de Junio último concedió V. S. licencia a D. Vicente Andrés de Oyanarte, Presbítero, Vicario de la Iglesia Parroquial de San Vicente de la misma, para pasar a Madrid por espacio de dos meses en calidad de (129v) agente de su Cabildo, a pretesto de evacuar asuntos de la mayor gravedad.

La adjunta representación dará a V. S. una idea del de-

porte que allí observa aquel eclesiástico y le hará conocer que todas sus gestiones se dirigen a extender el fuego de la discordia y a calumniar torpe y groseramente al Ayuntamiento y a diferentes sujetos de distinción, acreedores a que se les tratase con otra consideración.

Su osadía ha llegado hasta el extremo de dirigir al Ayuntamiento aquella representación, pasándosela con el oficio que se le exhibe, en el que hace alarde de su misma desvergüenza.

La Ciudad y los individuos agraviados protestan una y mil veces, vindican su honor y no omitir gasto ni diligencia hasta conseguir que se les dé una plena satisfacción, castigando al autor o autores de tan infame libelo con el rigor que exige el suceso. Esto lo hará a su debido tiempo, dónde y cómo entienda compe- (130r) tirle, pero entre tanto no puede permitir que subsista Oyanarte por más tiempo separado».

Ante esta seria advertencia del Ayuntamiento y el comportamiento del Sr. Oyanarte, concluye exigiendo que se le haga volver al Vicario y que se le diga que deje de proferir tales calumnias ante los organismos oficiales de Madrid:

«No puede permitir que subsista Oyanarte por más tiempo separado de su Iglesia y abusando de la licencia que se le concedió, sino que en uso de su derecho y de la representación que le incumbe sobre todos sus vecinos, no puede menos de pedir que se le haga volver inmediatamente a cuidar de su Parroquia y a llenar por sí mismo los deberes de la cura de almas y a este fin,

Suplico a V. S. se digne mandarlo así, librando al Sr. Vicario general de la Villa y Corte de Madrid para su cumplimiento, pues así procede de derecho y justicia (130r)».

Ante este informe el Lic. Lacarrá, Gobernador Provisor y Vicario general del Obispado de Pamplona, pide al Cabildo de San Sebastián notifique en el plazo de ocho días cuándo se ausentó el Sr. Oyanarte.

La autorización concedida por el Obispado de Pamplona era para dos meses. Se ausentó el 19 de Junio y estamos ya a 26 de Septiembre. Han pasado los dos meses pero el Cabildo acuerda mandar la solicitud de informe del Tribunal a la comisión correspondiente.

Hubiera sido interesante saber lo tratado y la forma en que

expuso el contenido de su misión el Sr. Oyanarte pero hasta el momento no me ha sido posible.

Personalidad del Vicario de San Vicente

Si se enfoca por el lado del Cabildo, se ve que tienen un concepto muy elevado de su persona y de su capacidad y además es de su entera confianza. En cambio el Ayuntamiento enpequeñece de tal forma la figura del Sr. Oyanarte y utiliza unos epítetos tan desfavorables que a uno le ponen en guardia. Dice de él que es un propagador de calumnias y que es un mentiroso. Ante estos contrastes hay que tener en cuenta el motivo principal que le llevó a Madrid, fue precisamente el desenmascarar comportamientos irregulares de la Ciudad de San Sebastián y es muy normal que los razonamientos que utilizara el Sr. Oyanarte en Madrid no fueran del agrado de los dirigentes de la Ciudad. Hay que destacar que tiene su personalidad y que es amante del derecho.

b. Beneficiados intramurales, 1813

José Joaquín de Aramburu. Aparece como Prior durante el año de 1813 hasta el 24 de Enero de 1814. En ausencia del titular de la Vicaría de Santa María desde primeros de Septiembre, el Cabildo propone al Sr. Arámburu para que se haga cargo provisionalmente de dicha Parroquia, pero no lo ejerce, por lo menos no aparece en ningún momento como tal Vicario interino de Santa María. Ultima reunión que preside como Prior el 24 de Enero y desaparece sin dejar rastro. El Sr. Arámburu se ha marchado para Pamplona (3).

José María de Bigas. Atendió la Parroquia de Santa María como Teniente en la ausencia de su Vicario, Sr. Echagüe (116r). Solicita documento declaratorio del beneficio otorgado al Sr. Yrarramendi por legítimos Patronos, para la canónica invitación del beneficio que se le ha conferido (42v-43r).

El 3 de Junio de 1815 hace el apartamiento del beneficio que en él se ha hecho con votos de ambos Cabildos. El Cabildo ecle-

⁽³⁾ CDIHG, 5, 200.

siástico, por medio de su Procurador Sr. Villar desea que se consiga la declaración de validez de su nombramiento,

«en atención a que este Cabildo concurrió con sus votos sin vicio alguno» (96v).

Para el 12 de Junio de 1815, la Ciudad ha solicitado la nulidad del nombramiento (99r-v), pero la gestión no fructifica.

El 12 de Octubre de 1815 hace el juramento de fidelidad a las Constituciones ante el Juez foráneo, interino, Dr. Camino (131r). A partir de este momento aparece actuando con toda normalidad junto al resto de los Cabildantes de las Parroquias unidas.

José Benito de Camino. El Cabildo se encuentra con que no tiene Juez foráneo ante el cual poder prestar el juramento de fidelidad, solicita al Obispado de Pamplona que se nombre alguien para este cargo (64v). El Provisor, Sr. Miguel Marco, estampa su firma en Pamplona el 10 de Agosto de 1814, nombrando al Dr. Camino juez foráneo interino del Arciprestazgo Mayor de Guipúzcoa (65r-v).

José Joaquín de Echanique. Pide la jubilación definitiva el 1 de Diciembre de 1814. Anteriormente había conseguido la jubilación, pero seguía ejerciendo. El Cabildo eclesiástico accede a la petición siempre que lo admita el Tribunal eclesiástico de Pamplona (80v-81r). Este despacha un oficio otorgándosela el 15 de Diciembre del mismo año.

José Ramón de Echanique. Nombrado por el Gobierno intruso antes de 1812 y a virtud del título librado por la superioridad sirvió en propiedad uno de los beneficios de las Iglesias Parroquiales de San Sebastián (66v). El Cabildo eclesiástico da por nulo tal nombramiento cuando se desembarazan del dominio francés (41v). Ratifica en el beneficio a D. José León de Yrarramendi, quien fue desposeido por el Gobierno francés por no estar ordenado in sacris. Naturalmente el Sr. Echanique protesta ante ambos Cabildos por intento de presentación y ante la poca acogida que tiene se dirige al Tribunal de Pamplona para que por lo menos se le conceda el fruto retenido como beneficiado que fue de las Iglesias Parroquiales (66r-v).

León Luis de Gainza. Fue promocionado a la Vicaría de San Vicente en tiempos del Gobierno intruso el 5 de Febrero de 1809.

Precisamente ese mismo día dejó la Parroquia su Vicario, Sr. Oyanarte, fugándose (132r).

José Agustín de Garagorri. Es uno de los Beneficiados que esta involucrado en varios conflictos con el Cabildo.

En los primeros meses de 1814 solicita y consigue del Provisor y Vicario general de Pamplona un despacho exigiendo se le entreguen los frutos retenidos del beneficio (34r).

Tomás de Garagorri. Presbítero expectante desde 1794 al 1807. Catequista, instruyendo a los fieles en la doctrina cristiana, 1805-1808. Beneficiado en propiedad de las Parroquias prevenidas desde 1807 (127r-v).

José de Landeribar.
José Vicente de Echanique.
Joaquín Santiago de Larreandi.
Miguel Ignacio de Espilla.
Joaquín Pío de Armendáriz.
José Domingo de Alcain.
Antonio María de Yturralde.
Antonio de Aguirre.

Domingo de Goycoechea. Beneficiado jubilado. Murió la tarde del 31 de Agosto de 1813 «atravesado de balas que sobre él tiraron las tropas aliadas» (55v).

c. Beneficiados intramurales. 1814 ss.

Los beneficiados son hombres como los demás. Algunos se apartan de su beneficio, otros se jubilan, otros fallecen y es necesario ir cubriendo las vacantes. A medida que transcurren los años van nombrando nuevos beneficiados quienes se sentarán en sus puestos correspondientes en el Cabildo después de haber llenado todos los requisitos exigidos por el Plan beneficial y las Constituciones del Ille. Cabildo de las Parroquias unidas.

Francisco Xabier Marín. Tiene todos los papeles en regla y se presenta en Junta para la toma de posesión y el juramento ante el Juez foráneo, pero a falta de éste, tiene que retrasarlo hasta el 20 de Agosto de 1814 cuando en presencia del Juan foráneo interino Dr. Camino cumple con el requisito final (65v).

Rafael María de Jáuregui. El 22 de Marzo de 1816 hace el juramento de fidelidad a las Constituciones ante el Dr. Camino (145v-146r)

José Francisco Alcain. Hace el juramento de fidelidad a las Constituciones ante Dr. Camino el 16 de Mayo de 1816 (161r).

Evaristo Martín de Alday. El 3 de Agosto de 1813 asistió a la Junta del Cabildo, siendo aún tonsurado, en representación del Beneficiado D. José de Landeribar (4).

El 4 de Junio de 1814 dice que para la canónica invitación del beneficio que le han conferido, necesita recoger los títulos de los ya difuntos Srs. Goycoechea y Mayora, últimos poseedores, y por lo tanto solicita del Cabildo se le extienda un certificado de dichos títulos ya que los originales se quemaron (45r-46v).

El sochantre Alday, el 4 de Agosto, aspira a grados y epistolanías y solicita carta de recomendación para presentarlo al Sr. Obispo de Pamplona,

«a virtud de la renta del beneficio de estas Parroquias que mereció a los legítimos Patronos» (60r).

En su carta de presentación dice de sí mismo:

«No la pretendería el exponente si su buena conducta no constara a V. S. y si no le fuera notoria, que a pesar de los obstáculos de la opresión de un Gobierno intruso, no hubiera el exponente persistido en sus intentos al Sacerdocio, dando pruebas de ésta con asistencia a los templos y con el hábito clerical que nunca abandonó (60v).

El Ayuntamiento, para el 12 de Junio de 1815 ha puesto sus reparos al nombramiento del Sr. Alday. Reacciona el Cabildo mandando un despacho para que se le declare válido (99r-v).

El 15 de Enero de 1816 toma posesión del asiento correspondiente en el Cabildo eclesiástico y hace el juramento de fidelidad ante el Dr. Camino, pero no asiste a ninguna Junta de las que hace el Cabildo durante los meses siguientes hasta el 12 de Agosto cuando después de jurar nuevamente fidelidad participa en las Juntas con los demás Cabildantes (180v).

⁽⁴⁾ Ibidem, 189.

José Maria Labayen. Beneficiado extramural de Ayete hasta el presente. El 12 de Febrero de 1817 viene a las Parroquias unidas de la Ciudad y presta juramento de fidelidad ante el Sr. Camino. Es un Beneficiado defensor de los débiles. léanse Beneficiados extramurales. Le defiende al Sr. Sarriegui en el asunto de poseer dos beneficios. Sale en defensa de aquellos beneficiados que no han sido convocados a la Junta. Participa y tiene iniciativas en las reuniones del Cabildo (243r-v).

2. SEMBLANZA GENERAL DEL CABILDO ECLESIASTICO

El Cabildo eclesiástico de las Parroquias unidas de la Ciudad de San Sebastián está compuesto por 2 Vicarios que son los Párrocos de Santa María y San Vicente y 16 Beneficiados, 8 para cada Parroquia.

a. Sistema de elección

Vicarios

La Provisión de los Vicarios de Santa María y San Vicente se hará con arreglo a la Carta Partida de Miguel de Legaria de 1302 y la Concordia aprobada entre ambos Cabildos, sancionada por S. S. Gregorio XIII en Febrero de 1583 y Felipe II el 7 de Febrero de 1588 donde se articulan las condiciones y forma de elección de los Vicarios. Recaerán dichas Vicarías y beneficios en hijos naturales de la Ciudad de San Sebastián, nacidos de Parroquianos de dichas Iglesias. Se proveerán dichas Vicarías en Individuos del Cabildo eclesiástico, los dos Vicarios de Alza y Pasaje, 4 Beneficiados coadjutores de Alza y de las 3 nuevas ante-Iglesias, con exclusión de cualquier otro que sólo tendría derecho en defecto de los nombrados.

Concurrirán a su provisión ambos Cabildos y procederá la Ciudad al señalamiento de día y hora para la votación. En caso de empate, tendrá voto de calidad el primer alcalde. No está determinado el número de votantes, sino que primeramente el Cabildo eclesiástico nombra de entre sus miembros los que van a acudir a la votación y comunica a la Ciudad el número de Beneficiados y entonces el Ayuntamiento elige de los suyos igual número de votantes.

Actualmente es igual. Aunque no se haya producido ninguna vacante de Vicarios en las Parroquias de Santa María y San Vicente durante los años de 1813 a 1819, se observa que en las elecciones de los Beneficiados coadjutores para las Iglesias extramurales mantienen el mismo procedimiento.

Beneficiados

Para la provisión de los Beneficiados se atienen a lo establecido en la Carta Partida del Obispo Legaria, fechada en San Sebastián el 8 de Diciembre de 1302. Los requisitos para la elección eran: ser clérigo, natural de San Sebastián e hijo de Parroquianos, ser elegido por Jurados y hombres buenos de la Ciudad y por los Beneficiados.

Quedó reducido el derecho de votar de los Beneficiados a solo los enteros, es decir, a aquellos que poseían las 8 porciones, en decreto emitido el 16 de Diciembre de 1302, a los 8 días del primero. Se comprende fácilmente que este sistema llevara a abusos y simonías. Más tarde se concretó el número y los individuos que tenían voto que eran: los dos Alcaldes, dos jurados mayores y seis vecinos por parte de la Ciudad y por la parte eclesiástica los Beneficiados enteros. Aún con este sistema no había paridad entre los dos Cabildos.

En la última concordia se dice que los Beneficiados deben ser sujetos que hayan cumplido 17 años, aunque no tenga tonsura y éstos son elegidos por 6 individuos seleccionados entre los dos Alcaldes, dos Jurados, 6 vecinos de la Ciudad y los dos Vicarios (5).

Obligaciones

Tanto los Párrocos como los Beneficiados tienen sus responsabilidades que están concretadas en el Plan Beneficial.

Párrocos

Explicar el evangelio por lo menos los domingos y días festivos, dar catecismo con más intensidad en el tiempo de Adviento y Cuaresma, enseñar los misterios y las disposiciones requeridas para

⁽⁵⁾ ABPU, f. 55v.

recibir dignamente los sacramentos, hacer ver el valor de las buenas obras ofrecidas a Dios, administrar los sacramentos a sanos y enfermos, auxiliar a éstos en el artículo de muerte, finalmente hacer todo lo demás que es propio de su ministerio y se ordena a los curas en los sagrados cánones y Constituciones Apostólicas.

Beneficiados

Confesar como los Párrocos, tener las licencias al corriente, estar ordenado de Presbítero a los 25 años y en caso de no poder confesar, por las razones que sea, poner sustituto idóneo, atender a los enfermos y moribundos que les llamen por devoción o cuando los Párrocos estén ocupados, de modo que ni de día ni de noche les falte a los enfermos la asistencia de algún miembro (6).

b. Formación del Cabildo

El Cabildo está estructurado desde antiguo según cánones establecidos, son normas que regulan el comportamiento interno de los Cabildantes, son las Constituciones del Cabildo eclesiástico de las Parroquias unidas de la Ciudad de San Sebastión (7).

Normas generales

Todos los Priores, Procuradores y Beneficiados deben hacer el juramento de fidelidad a las Constituciones. Es necesario que este acto se realice ante el Juez Foráneo del Arciprestazgo Mayor de Guipúzcoa. Todos los Cabildantes están obligados a asistir a las Juntas y comportarse con la debida seriedad, las decisiones se toman por mayoría, deben de mantener la credibilidad en las personas elegidas y aceptar los cargos que se le asignen.

Cargos

El Cabildo nombra de entre sus miembros al Prior, puede ser cualquiera de sus componentes, su duración es de un año y el día de la elección es el martes siguiente a la festividad de la Trinidad y en este mismo acto nombran anualmente al Procurador. Resalta la frecuencia con que nombran comisiones y no podemos olvidar a los revisores de cuentas.

⁽⁶⁾ Ibidem, fs. 37v-55v.

⁽⁷⁾ CCVSS, en: BEHSS, 10, 11-27.

Obligaciones

Prior

Convocar a los Cabildantes a las Juntas del Cabildo, dirigir y moderarlas, representar al Cabildo ante los diversos organismos, firmar las solicitudes y las representaciones, recibir en nombre del Cabildo la correspondencia de los diferentes Cuerpos.

Procurador

Llevar la contabilidad, que se cumplan las decisiones tomadas en los asuntos económicos, reparto de los diezmos, rentas y fundaciones, presentar las cuentas del último Priorato a los 24 días de haber cesado éste.

Revisores de cuentas

Para una buena administración y evitar posibles fraudes se nombran anualmente dos revisores de cuentas quienes se encargarán de controlar el movimiento económico.

Comisiones

Una forma concreta de agilizar los asuntos en las Juntas será el nombrar comisiones y encargarles su estudio quienes una vez elaborados los presentarán al plenario para su aprobación. El Cabildo nombra comisiones para la elaboración de las Constituciones, programas, proyectos, modificaciones, etc.

Todo este conjunto de obligaciones y responsabilidades contraídas por el Cabildo es el marco donde se desenvuelven los Cabildantes, quienes para una mayor exactitud en el cumplimiento de las normas establecidas han querido establecer un «sistema de multas» para los posibles infractores.

c. Relaciones del Cabildo con los diversos organismos

Obispado de Pamplona

Mantiene frecuentes contactos con la Curia y los Tribunales eclesiásticos. En general se puede afirmar que la actuación del Cabildo eclesiástico es muy responsable y su actitud es de obediencia con el Obispado de Pamplona, sin que ello quiera decir que no se defendiera sus derechos recurriendo a lo contencioso-jurídico, pero siempre está dispuesto a acatar lo que el Obispado o el Tribunal determinare.

Muy Ille. Clero del Arciprestazgo mayor de Guipúzcoa

Las relaciones con esta Congregación son cordiales, los intercambios y la asistencia a las Juntas son normales. Mayormente son relaciones de tipo económico, impuestos, rentas, dificultades en la cobranza, etc.

El Cabildo de San Sebastián tiene su puesto de preferencia en las Congregaciones del Clero (8).

Ille. Medio Corriedo de San Sebastián

Integrado el Cabildo eclesiástico de las Parroquias unidas de San Sebastián en la organización llamada «Medio Corriedo de San Sebastián» pero se observa en la práctica que no mantiene serias relaciones con este organismo. El Cabildo le convoca en contadas ocasiones, por compromiso o por la cuenta que le trae. Ante las quejas de los que componen el Medio Corriedo en cierta ocasión el Cabildo responderá:

«Que desde tiempo inmemorial el Cabildo representa al Corriedo y que no se siente obligado a convocarlo» (260v).

Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastián

Las relaciones del Cabildo con este Cuerpo son más tensas. Existe de por medio un Plan beneficial elaborado conjuntamente. A veces la Ciudad se pasa de la raya en exigir su cumplimiento; otras, las interpretaciones a lo establecido por ambos difieren y producen como es normal, tensiones, fricciones y desavenencias.

⁽⁸⁾ OECG, en: «Euskal erriaren alde», 88.

- 1. Historia del Cabildo eclesiástico.
 - a. Durante la dominación francesa.
 Arresto.
 Huídas.
 Desposeido de su cargo.
 Nombramientos.
 - b. Durante el asedio y toma de la Plaza.
 - c. A raíz de 1813.
 Derecho de Patronato.
 Nombramientos.
 Retención de frutos.
 Culto religioso.
 - d. A raíz de 1814 ss.El Cabildo eclesiástico mendigo.
- Descripciones de lo sucedido el 31 de Agosto y sus consecuencias hechas por la Ciudad y el Cabildo eclesiástico.

1. HISTORIA DEL CABILDO ECLESIASTICO

El Cabildo eclesiástico tiene sobre sus espaldas muchos años de experiencia y siglos de historia. Son Parroquias que han tenido que sobreponerse en muchas situaciones adversas a las que han tenido que enfrentarse. Según los historiadores la de Santa María data del siglo XII y la de San Vicente del XIII en el supuesto de que ambas Iglesias no se hubiesen erigido al mismo tiempo, sino una tras otra.

El que ahora está atravesando no es de menor importancia para la vida de los Cabildantes como para la feligresía donostiarra. Este corto período de 6 años, 1813 a 1819, aparentemente insignificante en el largo proceso de la vida de estas Parroquias de Santa María y San Vicente, es uno de los momentos más significativos ya que está saliendo a una nueva reestructuración de la vida ciudadana y pastoral después de haber vivido durante unos cuantos años bajo la dominación francesa y haber sufrido los horrores de una guerra despiadada.

Los Cabildantes están pagando las consecuencias de la dominación francesa que han dejado tras de sí un montón de problemas de todos los estilos.

Durante el tiempo que duró el sitio de la Ciudad hasta la toma de la Plaza por las tropas españolas y anglo-lusitanas, fueron 65 días en los que aprovecharon los habitantes de San Sebastián para encontrar sitios seguros donde refugiarse así como los Cabildantes. Estos dejan constancia de esta situación en la Junta del 21 de Agosto de 1813 en estos términos:

«En el caserío llamado Bidaurreta, inmediato al monte de Oriamendi, a veinte y uno de Agosto de mil ochocientos y trece, habiendo sido convocados los Srs. Beneficiados dispersos de las Iglesias Parroquiales de la Ciudad de San Sebastián (cuya Plaza se halla sitiada por las Tropas Españolas y Aliadas Anglo lusitanas contra las Francesas que la defienden)...

El mismo secretario, D. Manuel Francisco de Soraiz, se encuentra refugiado en Orio y le llaman para la Junta:

«Y hallándose así congregados por testimonio de mí, el infrascrito escribano público y de Número de dicha Ciudad, que como secretario del mismo Ille. Cabildo Eclesiástico he sido también llamado desde la Villa de Orio (donde estoy igualmente refugiado desde los días del Sitio en dicha Plaza)»... (1).

No solamente los Cabildantes sufrirán durante los días que estuvo situada la Ciudad sino también durante la toma de la Plaza amurallada de San Sebastián, pero, a pesar de todo, los habitantes que hayan sobrevivido a la catástrofe de la guerra juntamente con los Cabildantes comenzarán a reconstruir nuevamente la vida ciudadana y religiosa de la Ciudad de San Sebastián.

Para encontrar sentido a las situaciones y casos que a continuación se exponen hay que enmarcarlos dentro de aquel ambiente de penuria y desolación. El Cabildo trata de reorganizar la vida religiosa de los habitantes de San Sebastián e intentará por todos los medios de conseguir las ayudas más indispensables para socorrer a los más necesitados y comenzar a reestructurar la vida religiosa de las Iglesias de Santa María y San Vicente.

* * *

La dominación francesa tuvo sus desagradables consecuencias para algunos de los Beneficiados. Estos son los casos:

a. Durante la dominación francesa

Arresto

D. Juan José de Aysiroz, Teniente que fue de la Parroquia de Santa María, fue arrestado y conducido a Francia en Junio de 1809 (76r).

Huidas

Algunos Beneficiados no se resignan a quedarse en San Sebastián durante la dominación francesa y prefieren buscar una salida a lugares más seguros; significativos son los casos siguientes:

⁽¹⁾ CDIHG, 5, 188.

- D. Vicente Andrés de Oyanarte, Vicario de la Parroquia de San Vicente, que se fugó de San Sebastián el 5 de Febrero de 1809:
 - «...por seguir la causa común de la Nación, por no obedecer órdenes del intruso y por no prestarle juramento de fidelidad» (83r).

Al día siguiente de fugarse le embargaron sus muebles, librería y rentas devengadas.

- D. José María de Labayen, Beneficiado de Ayete y más tarde de las Parroquias unidas. Patriota y muy adicto a su legítimo Rey, D. Fernando VII, según testimonio del Cabildo (116v). Se fugó de San Sebastián en 1812:
 - «...por no vivir entre los franceses que dominaban España, bajo el Rey intruso José Napoleón» (116v).

Desposeído de su cargo

D. José Leon de Yrarramendi, Beneficiado de las Parroquias unidas, fue desposeído de su cargo por no estar ordenado «in sacris» (41v.)

Nombramientos

- Dr. D. José Bernardo de Echagüe, Beneficiado de las Parroquias unidas y fue nombrado por el Gobierno intruso Vicario de Santa María a la muerte de su antecesor D. Miguel Antonio de Remón (105r).
- Dr. D. Leon Luis Gainza, fue promovido a la Parroquia de San Vicente por la administración francesa el 5 de Febrero de 1809 (132r), precisamente el mismo día en que se fugó el legítimo Vicario Sr. Oyanarte.
- D. José Ramón de Echanique: la plaza vacante que ocasionó al desposeerle de su cargo al Sr. Yrarramendi, fue ocupada por el Sr. Echanique José Ramón, candidatura que fue presentada por el Gobierno intruso de Vizcaya (41v).

Estos son los casos que aparecen en las actas de los años 1813 al 19. El Ayuntamiento denuncia en su Manifiesto las «deportaciones a Francia de eclesiásticos por el Gobierno de José por sus sentimientos patrióticos» (2). Esto indica que hubo más que uno el que tuvo que sufrir el arresto o la deportación.

La situación debe de normalizarse. Se han cometido muchas irregularidades durante la dominación francesa. Los Cabildantes intentan buscar soluciones amparándose en la ley y en las normas ya establecidas desde tiempo inmemorial o en las recientes del Plan beneficial. Para ello comienzan a revisar los casos.

b. Asedio y toma de la Plaza

Las tropas anglo-lusitanas juntamente con las ligeras españolas están sitiando la Ciudad de San Sebastián para la toma de la Plaza y así liberar la zona del dominio francés. Es cierto que consiguieron su objetivo. Entraron definitivamente en San Sebastián el 31 de Agosto de 1813 pero los destrozos y muertes causados por los ejércitos son descritos por la Ciudad y los Cabildantes con rasgos desoladores.

Las casas destruidas. Los habitantes, los que han podido sobrevivir, errantes buscando cobijo. Los mismos Cabildantes dispersos por la Ciudad y alrededores. Todos buscan medios para aliviar tanto dolor pero casi todo está en ruinas. De las casi 600 casas la mayoría se encuentran inservibles, los campos inutilizados por el paso de los ejércitos y el pueblo donostiarra consternado por lo que ha sucedido.

El Clero con su pueblo se encuentra en estado de mendicidad, todos los donostiarras han sufrido los horrores de la guerra y la espantosa desolación. El Cabildo llora con lágrimas de sangre el bárbaro saqueo y el lastimoso estado en que han quedado reducidos los habitantes de San Sebastián por la rapacidad militar y no puede menos de gritar denunciando el horrendo atentado de violación del Tabernáculo.

El Cabildo siente la profanación de las Iglesias que han sido despojadas de todo aquello que servía para alabar a Dios en las funciones religiosas. Se han llevado todo lo que han encontrado de valor en las Iglesias. Han roto y despedazado los libros litúrgicos, el órgano, etc., y ve con dolor la miseria en que han quedado precisamente por las huestes amigas y auxiliadoras.

⁽²⁾ ARTOLA, M., 83.

Es cierto que las tropas británicas y portuguesas les han liberado del yugo férreo de la dominación francesa pero lloran porque estas mismas tropas han pasado a sangre y fuego todo lo que han encontrado por delante.

En el borrador del Manifiesto preparado por la Ciudad se lee que habiendo fracasado el asalto preparado por las tropas anglolusitanas el 25 de Julio de 1813, algunos ingleses y portugueses fueron hechos prisioneros y otros heridos:

«Los heridos ingleses que fueron colocados en la Parroquia de San Vicente eran cuidados por el doctor D. Luis de Gainza, párroco que era a la sazón con tanto esmero que él mismo apoyado en los brazos los sacaba a orearlos y pasear al atrio» (3).

La recompensa que recibió cuando entraron en la Ciudad no fue precisamente lo que merecía:

«Uno de los Párrocos, el Dr. Gainza, fue puesto en cueros por las tropas aliadas» (4).

Trágica muerte la del Beneficiado D. Domingo de Goycoechea quien murió la tarde del 31 de Agosto de 1813:

«...atravesado de balas que sobre él tiraron las tropas aliadas, cuando aquella tarde, tomada la plaza por asalto, penetraban por sus calles y de puro gozo salió al balcón aquel venerable anciano a felicitar y vitorearlos llevado de su celo patriótico» (55v).

El Dr. Echagüe perdió todo, hasta su salud, en el asedio.

«...sacrificando en bien y utilidad espiritual de sus feligreses especialmente en la desgraciada época de sesenta y cinco días de cruel sitio que sufrió la Ciudad, sin querer abandonar a los fieles en tan crítica situación y por último, en la entrada de los aliados, no sólo perdió sus intereses sino también la salud, por cuyas resultas tuvo que medicinarse» (57v).

Las Beneficiados, unos más que otros, pero todos sufrieron las

⁽³⁾ Ibidem, 78.

⁽⁴⁾ Ibidem, 84.

consecuencias del asalto. Los Cabildantes se expresan en estos términos. Su fecha el 24 de Septiembre de 1813:

«El funesto y trágico suceso, bien público en todo el Reyno, que acaeció el día treinta y uno de Agosto último y sucesivos en esta Ciudad, después de una devastación general de todos los frutos de su distrito, han constituido a mis Individuos en la dura necesidad de mendigos errantes, dispersos y casi desnudos sin precisa subsistencia apurando los resortes de la beneficiencia de personas caritativas» (5).

En Junta de 13 de Diciembre del mismo año dice:

«Mediante que desde el día veinte y ocho de Junio de este año en que remanecieron las tropas ligeras españolas que avanzaron hasta tiro de fusil de esta Plaza y sucesivamente las demás tropas Españolas y Aliadas para atacarla, como lo hicieron, circunvalando toda la jurisdicción de esta Ciudad y han causado el mayor trastorno y desorden en los frutos y cosecha pendientes en el campo...» (6).

El resumen que hace el Cabildo eclesiástico en la representación dirigida a las Cortes avala la sensibilidad de los Cabidantes «Sicut Populus sic et Sacerdos».

c. A raíz de 1813

Derecho de Patronato

Una vez terminado el conflicto político con la toma de la Plaza de San Sebastián por las tropas anglo-lusitanas, tanto la Ciudad como el Clero se enfrentan a la realidad encarándose con los problemas que ha dejado la dominación francesa y uno de ellos es la forma en que se hicieron algunos nombramientos de Beneficiados de las Parroquias unidas de San Sebastián, violando el derecho de Patronato.

«No hay asomo de patronatos y regalías, dice Inzagaray, en la Iglesia Española hasta el siglo XI y aún en este siglo es preciso tener ojo de lince, al menos en esta región de Vasconia, para ver alguna prueba de intromisión seglar en las cosas

⁽⁵⁾ CDIHG, 5, 203.

⁽⁶⁾ Ibidem, 207.

eclesiásticas. Habrá sí hechos pero el derecho es enteramente prohibitivo» (7).

Por lo menos desde la carta partida del Obispo Legaria en 1302, la parte secular entra como miembro de pleno derecho en las elecciones de los Beneficiados (8). Igualmente podemos decir de la intervención seglar en la presentación y nominación de Vicarios.

Una extensa documentación sobre este tema se encuentra en el «Alegato del Cabildo de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente de San Sebastián» (9).

El Cabildo eclesiástico está acostumbrado a regirse por unas normas establecidas en la elección de Vicarios y Beneficiados, éstos deben ser elegidos por legítimos Patronos.

El Ministerio de Negocios eclesiásticos del Gobierno de José Napoleón I prescinde del Cabildo eclesiástico en las presentaciones de los Beneficiados por decreto fechado a 7 de Junio de 1809 (10). Durante la dominación francesa, por lo tanto, se cambia el sistema de presentación para las Iglesias de la Nación. Esto crea unas irregularidades que después provocará tensiones en el mismo Cabildo eclesiástico de San Sebastián.

Este se encuentra con que tiene ante sí a unos Beneficiados que no han cumplido los requisitos exigidos por las concordias y Plan Beneficial.

Nombramientos

D. Vicente Andrés de Oyanarte, vuelve de Francia al terminar la guerra y se encuentra que la Vicaría de San Vicente está ya ocupada y regida por el Sr. Gainza pero éste reconoce que el legítimo poseedor es el Sr. Oyanarte y busca otra salida; concretamente en los años posteriores se le ve trabajando en la Iglesia de Pasage y se soluciona sin ninguna tensión entre ellos porque acepta como Vicario de San Vicente al Sr. Oyanarte.

D. José Leon de Yrarramendi y D. José Ramón de Echanique.

⁽⁷⁾ INZAGARAY, 38.

⁽⁸⁾ CAMINO, 178 ss.

⁽⁹⁾ CDIHG, 5, 10-145.

⁽¹⁰⁾ Arch. Clero, secc. D, neg. 2, aptd. b, exped. núm. 1.809, citado por IN-SAUSTI, El Doctor D. José Bernardo de Echagüe, 170.

Como se recordará el Sr. Yrarramendi fue desposeído de su cargo y puesto en su lugar al Sr. Echanique. Se complica el asunto porque el Sr. Yrarramendi muere en 1812, éste fue elegido por legítimos Patronos y según los cánones del Plan Beneficial.

- El Cabildo eclesiástico saca las siguientes conclusiones:
- 1. El legítimo poseedor del beneficio es el Sr. Yrarramendi
- 2. A su muerte el Cabildo no ha elegido a ninguno, por lo tanto ese beneficio está vacante.
- 3. El beneficio no ha sido cubierto por nadie, por lo tanto, puede aspirar el Sr. Bigas presentado por legítimos Patronos.
- 4. El padre del Beneficiado, D. Manuel Angel Yrarramendi, podrá exigir las rentas del beneficio «post mortem» de su hijo.

Naturalmente protesta el Sr. Echanique la nueva presentación, la retención de frutos y todo lo que se hiciera para aclarar este asunto y defiende sus derechos ante los tribunales (66r-v); al final se conformará con que no le quiten los frutos que se le deben por los años que estuvo gozando del beneficio.

El Cabildo en estas circunstancias informa a los Tribunales diciendo que:

«...lo sirvió con exactitud pero que respeto a si este servicio ha sido o no prestado legítimamente y retribución de su trabajo, el mismo Tribunal eclesiástico es quien debe declararlo» (67v).

En general se ve que los casos se van solucionando sin grandes confrontaciones y con las tensiones normales del caso, pero hay uno que destaca sobre los demás, es el más discutido y el más costoso. Merece atención especial este caso por los elementos que aporta en la clarificación de las posturas sostenidas por los miembros del Cabildo eclesiástico. Acta del 27 de Junio de 1815 en el cual se encuentran las notas que el Procurador del Clero, Sr. Villar envió a los tribunales eclesiásticos:

«Y sobre que por la parte del Villar en su respuesta y pedimento folio 38, expone y alega que siendo privativo de los dos Cabildos, eclesiástico y secular en el Patronato de la referida Vicaría, conforme a la concordia del año de mil quinientos (105r) ochenta y tres, aprobado por la Santidad del Gregorio Trece y por la Majestad del Sr. D. Felipe Segundo en el de mil quinientos ochenta y ocho y ratificado en el reglamento beneficial hecho en el año de mil ochocientos y tres, confirmado por el Sr. D. Carlos Quarto en el mil ochocientos y cuatro.

Y habiendo vacado la misma Vicaría en dos Noviembre de mil ochocientos once por fallecimiento de su poseedor D. Miguel Antonio de Remón fue nombrado y presentado para ella el mencionado D. José Bernardo de Echagüe, con infracción y quebranto de dicho establecimiento y violento despojo del Patronato pertenecientes a dichas comunidades, a cuya vista y mediante el Título que a su consecuencia se le despachó por Nos, tomó posesión y entró al servicio de dicho curato y que debiendo repararse este agravio después que dicha Ciudad quedó libre de la opresión del tirano mediante la recuperación de aquella Plaza por las tropas aliadas, procediéndose a la nominación y provisión legítima de dicha Vicaría, se hallaba el (105y) Cabildo con la novedad de haber recurrido la Ciudad por sí sola a S. M. solicitando la confirmación del mencionado nombramiento, hecho para ella por el Rey intruso v haberla efectivamente obtenido.

Por lo que y suponiendo o manifestando sus recelos de que en ella se ha procedido con vicios de subrepción sí de obrepción, concluye suplicando se desatienda a la solicitud de la Ciudad y D. José Bernardo de Echagüe, se provea lo que más corresponda, para que desde luego se proceda al nombramiento y presentación para la Vicaría de dicha Parroquia de Santa María providenciando cuanto convenga para que todo se ejecute con arreglo al Plan Beneficial».

En esta exposición que hace el Procurador Villar aparecen todos los elementos necesarios para la comprensión del problema que ocasionó la administración francesa.

- 1. Existe un acuerdo o concordia llamado Plan Beneficial entre la parte civil y eclesiástica que es la base jurídica del Patronato mixto en este caso.
- 2. El último acuerdo firmado entre las partes data del año de 1804, por la parte eclesiástica el Provisor y Vicario general del Obispado de Pamplona Dr. D. Miguel Marco y por la parte civil el Rey Carlos IV.
- 3. El Ministerio de Negocios eclesiástico del Gobierno de Jesé Napoleón I, pasa por alto el plan beneficial existente y nombra por

su cuenta, aunque siempre con la aprobación del Obispo, al Vicario de Santa María, D. José Bernardo de Echagüe.

- 4. El Cabildo de las Parroquias unidas se siente postergado en sus derechos, pero no puede hacer nada mientras dure la dominación francesa. No vale recurrir al Tribunal porque sabe de antemano que lleva las de perder.
- 5. Una vez que se ha normalizado la situación política y que continúa en la administración el Gobierno que selló la concordia de 1804, el Cabildo comienza las gestiones ante el Tribunal eclesiástico de Pamplona.
- 6. La causa que plantea el Cabildo es que los nombramientos hechos en tiempo del Gobierno intruso no son válidos porque no se ha seguido el procedimiento establecido en el Plan Beneficial.

Llegados a este punto se puede plantear: ¿Qué establece el acuerdo entre las dos partes para la elección de Vicarios?

Fundamentalmente exige que los dos Cuerpos, el secular y el eclesiástico concurran a la elección con igual número de votos.

Al producirse una vacante, el Ayuntamiento manda un oficio al Cabildo eclesiástico para que se le notifique el número de vocales que va a mandar para la nominación del Beneficiado y de esta forma la Ciudad concurría con el mismo número de votantes.

En el nombramiento del nuevo Beneficiado para la Iglesia adjutriz del territorio de la Parroquia de Santa María, en la proximidad del caserío Chillardegui, el Cabildo manda 10 individuos (112r-v), para la elección del nuevo Vicario de la Parroquia de Pasage 14 miembros y actúa de la misma forma cuando tienen que elegir el Beneficiado del partido extramural de Eguía y Zamarra.

Los dos Cuerpos son muy celosos de este procedimiento y no permiten que ningún otro se interponga o que otra institución trate de imponer nombramientos.

Retenciones de frutos

No sólo se plantea la ilegitimidad de los nombramientos sino que también tratan de ver si pueden percibir los frutos del beneficio que gozaron. Al considerar «no válidos» los nombramientos hechos por el Gobierno francés, el Cabildo se siente con derecho a retener los frutos de estos Beneficiados. Además se corrobora en esta pos-

tura por un nuevo decreto de la Diputación fechado en Tolosa el 19 de Agosto de 1813, donde dice textualmente en el artículo 4, refiriéndose a la cobranza inmediata del ramo de:

«Los productos de beneficios, vicarías y demás piezas eclesiásticas provistas por el Gobierno intruso» (11).

Con estos fundamentos legales el Cabildo retiene los frutos del Sr. Echagüe y del Sr. Echanique José Ramón (66v) hasta que el Tribunal eclesiástico de Pamplona decida lo que deban de hacer.

Culto religioso

La tragedia de la guerra, el asedio y la toma de la Plaza de San Sebastián por las tropas aliadas acarrea funestas consecuencias para el culto religioso del pueblo donostiarra.

El Clero y sus feligreses han estado acostumbrados a unas funciones religiosas dignas. Se han sentido contentos por las celebraciones litúrgicas que se hacían en Santa María y San Vicente. Una breve lectura de las Constituciones del Cabildo dan una idea de la importancia que tenían los actos religiosos en la vida cristiana de los donostiarras.

En las representaciones del Cabildo enviadas a diversas Instituciones no hace más que repetir «la majestuosa solemnidad de las augustas funciones de la religión con el esplendor, dignidad y grandeza» cual corresponde al Clero y pueblo de San Sebastián.

Pero ahora se encuentran que las Iglesias han sido profanadas, que han robado todo lo que han querido. Uno de los testigos presenciales, Sr. Joaquín María de Jáuregui, dice:

«que vió a la misma tripulación inglesa, yendo con ella su comandante, robar hasta los candeleros dorados de madera de San Vicente» (12).

La Iglesia de Santa María va a estar destinada a almacén de víveres del ejército. El Cabildo no se reunirá en los locales de Santa María durante dos años, por la necesidad que tienen de arreglo y adecentamiento.

⁽¹¹⁾ CDIHG, 5, 197.

⁽¹²⁾ ARTOLA, M., 21.

Ante la necesidad de atender a los heridos, se ven precisados a utilizar la Iglesia de San Vicente. Estos serán asistidos, entre otros, por el Vicario de dicha Parroquia, Sr. Gainza y el Beneficiado Sr. Larreandi (13). También serán utilizados por los soldados las Iglesias de Santa Teresa y San Telmo (14).

Ante esta realidad es fácil concluir que los actos religiosos, tan solemnes en otros tiempos, tardarán bastante en verse revestidos de la antigua grandeza para regocijo del pueblo donostiarra.

El 14 de Septiembre de 1813, el Ayuntamiento manda un oficio al Cabildo para que se celebre el acto religioso a donde piensa asistir para la publicación y jura de la Constitución de la Monarquía Española y le dice:

«...por no hallarse la Parroquia de Santa María en estado de poder celebrar en ella tan solemne acto, se ha tenido por conveniente elegir la de San Vicente para esta función, habiendo dado la conducente orden a su Vicario para bendecirla o reconciliarla» (15).

El 12 de Enero de 1814 envía el Ayuntamiento al Cabildo una rogatoria para que se realicen las 40 horas y la procesión acostumbrada el día de San Sebastián al Antiguo extramuros:

«En Ayuntamiento de este día, he tenido presente la función de las cuarenta horas que se celebra todos los años en la Parroquia de San Vicente y queriendo aún en el presente se haga este religioso acto, he resuelto hoy pasar el correspondiente oficio al Mayordomo del Santísimo, encargándole cuide de iluminar el Altar Mayor y de adornarla con la mayor magnificencia y ornato posible, no dudando que V. S. contribuirá de su parte a solemnizar esta función.

Al mismo tiempo (26r) he deliverado se haga el veinte del corriente la Procesión acostumbrada el día de San Sebastián, Patrón de esta Ciudad, al Antiguo extramuros y a la que asistiré en Cuerpo de Comunidad, según he practicado en los años anteriores, y espero que V. S. por conservar la costumbre establecida para tan piadoso acto, prestará gustoso su conformidad a mi determinación».

⁽¹³⁾ Ibidem, 78.

⁽¹⁴⁾ Ibidem, 89-91.

⁽¹⁵⁾ CDIHG, 5, 195.

El Cabildo contesta diciendo que gustoso se ofrece a solemnizar las 40 horas pero que le es imposible realizar la procesión el día de San Sebastián:

*...que siente el Ille. Cabildo eclesiástico no hallarse en disposición de llenar todas sus religiosas intenciones, pero que en lo que está de su parte contribuirá a solemnizar la función de las curenta horas de San Vicente en los tres días siguientes, según costumbre, en el modo más decente que permita a los Individuos de este Cuerpo eclesiástico en las actuales circunstancias, siempre que haya iluminación competente, evitando todo motivo de irrisión e irreverencia, pues que las cosas santas se han de hacer santamente (26v) y para ello se hará la reserva acabadas las Vísperas contando por parte del Ayuntamiento con el auxilio de los intermedios en ellas mediante algún instrumento que supla el órgano.

Y que en cuanto a la procesión acostumbrada el día de San Sebastián a la Parroquia extramural del Antiguo, le es doloroso deber recordarle que le consta que los Individuos de este Cuerpo eclesiástico se hallan faltos de ropa clerical del coro para poder solemnizar públicamente un acto tan religioso, por lo que no puede acceder por este año a las intenciones del Ille. Ayuntamiento».

d. A raíz de 1814

El Cabildo eclesiástico mendigo

Las consecuencias de la catástrofe se sienten de manera especial en la falta de medios económicos para enfrentarse en la vida diaria de los donostiarras. Los destrozos de la toma de la Plaza de San Sebastián han sido tales que el Cabildo eclesiástico se ve en la necesidad de recurrir a todas las Instituciones pidiendo ayuda.

Los feligreses poco pueden aportar, todos están en la misma situación de mendicidad. La Ciudad podrá intervenir ante la Diputación para que no se le carguen, por el momento, los diezmos de los frutos que no han podido ser recogidos, pero poco más podrá hacer. Las Cortes y el Rey D. Fernando VII contestarán a las representaciones enviadas por el Cabildo que se les proponga los medios que considere más convenientes para el alivio material de los Cabildantes. El Muy Ilustre Clero de Guipúzcoa, a pesar de su buena voluntad, no puede hacer gran cosa porque de todas las Iglesias

de la Provincia está recibiendo las mismas peticiones y se encuentra que no tiene medios suficientes para ayudar a las Iglesias. A estas Instituciones recurre el Cabildo como mendigo.

Los daños causados en la cosecha son tales que no podrán recojer los frutos de las rentas correspondientes al ramo de la manzana, maíz, etc.:

«Las tropas han causado el mayor trastorno y desorden en los frutos y cosecha pendientes en el campo, que sin incluir el ramo de la manzana y maíz, es noticia de sus mrds., que los expertos enviados por la Ciudad regularon en cuatrocientos mil reales vellón el daño causado, siendo por consiguiente cuarenta mil reales lo que pertenecía al Diezmo; que en la manzana se considera correspondería al Diezmo trescientas cargas, que a noventa reales carga en líquido importan veinte siete mil reales vellón y en el maíz, seiscientas fanegas que a ochenta reales también líquidos por fanegas son cuarenta y ocho mil reales vellón, importando dichas tres partidas unidas la cantidad de ciento y quince mil reales vellón» (16).

El Cabildo se siente incapacitado para poder calibrar las pérdidas ocurridas.

El Cabildo eclesiástico se encuentra en estado de mendicidad, pero las solicitudes para contribuir con las rentas de los frutos a las necesidades de la Nación son apremiantes. Los Cabildantes recurren al Diputado general del Muy Ilustre Clero de Guipúzcoa, Sr. Aguirre para que trate de suprimir o al menos reducir las cuotas asignadas.

El 30 de Noviembre de 1813 envía el Clero una circular al Cabildo, firmada por el Diputado D. Juan Bautista de Aguirre y el escretario D. Pedro Antonio de Legarra:

«Muy Sr. mío:

Desde la última Congregación general celebrada por V. S. en treinta y uno de Agosto próximo pasado, han ocurrido muhcos y muy graves asuntos, en los que V. S. tenía un gran interés de los cuales el uno era la contribución que la Nación ha resuelto para todos y es de dos millones seiscientas quince mil ochocientos cuarenta y ocho reales.

Se presentaban muchas dificultades para repartir a V. S.

⁽¹⁶⁾ Ibidem, 207.

su cuota porque no había bases sobre qué girar la contribución con justicia por ser las antiguas del tiempo de la violencia y despotismo...

Por otra parte, la Diputación Provincial se hallaba en urgencias demasiadamente graves para que V. S. no procurase aliviarla en lo posible» (17).

El Diputado general del M. I. Clero llegará a un acuerdo de pagar el mínimum posible, pero la cuota total asciende a 216.447 reales de vellón en reparto equitativo que se aproxime a la justicia entre los diversos cuerpos que están integradas en Guipúzcoa: Industria, Comercio, Propiedad y Clero. Arreglado de forma que se hagan los pagos en treinta y noventa días, el Sr. Aguirre manda a cada Corriedo su correspondiente factura y al medio Corriedo de San Sebastián le corresponde abonar 17.001 reales de vellón (18).

La reacción de un Cabildo deprimido no se hace esperar y en Junta del 19 de Diciembre de 1813 le contesta que:

«Este Cabildo eclesiástico hasta ahora ha contribuído puntualmente todas las cuotas que se le han asignado y desearía hallarse en disposición de verificar el pago de los diez y siete mil y un reales y seis mrs».

En las actuales circunstancias no está en situación de contribuir sino más bien de recibir para lo cual piensa hacer una subscripción entre las Iglesias del Reino.

«Pero como es demasiado notorio en las actuales circunstancias de la mayor indigencia en que se ven los Constituyentes eclesiásticos, se halla, como lo tiene acordado, en pedir una subscripción voluntaria al Clero mismo y otros Cuerpos eclesiásticos del Reyno, no sólo para subvenir a las urgentes necesidades personales sino también a las de estas Iglesias que han quedado exhaustas de todo, como igualmente es notorio y público...

De modo que ni el próximo año habrá cosecha porque el labrador no se atreve a trabajar en el campo, unos por miedo y otros por su imposibilidad e indigencia a que se han reducido» (19)

^{(17) !}bidem, 208-209.

⁽¹⁸⁾ Ibidem, 209.

⁽¹⁹⁾ Ibidem, 210.

El 3 de Enero de 1814 recibe la contestación del Sr. Aguirre. El Cabildo le ha pedido que le exonere de la renta de los frutos que se ha repartido el Clero ya que ni en la actualidad ni en los próximos años podrá pagar de los frutos de la cosecha pero no encuentran mucho eco sus peticiones.

«Esta misma solicitud se me ha dirigido de otras Iglesias, pero así V. S. como los demás Cabildos conocen que su Diputado no está autorizado para tanto ni para muchos menos...

No encuentro medio alguno para que V. S. sea exonerado de la actual contribución» (24v).

En vista de esta contestación el Cabildo le pide al Diputado general de Clero que interceda ante la Diputación Provincial y ante el Clero ya que su prestigio es reconocido pero el Cabildo eclesiástico ni este alivio recibe:

«Bien quisiera yo servirle no solamente en este punto sino también en otro cualquiera pero nada puedo hacer en la materia.

Si acudo a la Diputación Provincial se me contestará que no tiene arbitrio ninguno para lo que V. S. pretende, así me ha sucedido en alguno y otro caso.

Si acudo al Clero, todos los Cabildos del camino real, los de inmediación y cuantos han experimentado saqueos, claman igualmente y me veo continuamente ocupado en sus contestaciones. Me inclino a que los daños sufridos por los Cabildos con motivo de esta guerra asciende a una cantidad enorme, por cuyo motivo no encuentro recurso alguno para acallar los clamores de las Iglesias perjudicadas» (24r).

Pero por otra parte, las necesidades de la Nación son urgentes. La Administración exige el pago del Noveno o por lo menos que las Iglesias hagan un donativo voluntario:

«Que nuestro Soberano, angustiado por la falta de fondos para atender a nuestro bien y de toda la Nación, ha acudido a los Srs. Obispos y Cabildos exhortando a que hagan un donativo proporcionado a sus medios y urgencias actuales y que deseando no perjudicar al Culto divino y al Clero, ha indicado para el reintegro la casa dezmera y noveno extraordinario» (20).

⁽²⁰⁾ ACAMG, Acta del 6 de Agosto de 1813.

Este donativo voluntario solicitado por la administración de S. M. Fernando VII será uno de los temas más debatidos en la Congregación del Clero del 6 de Agosto de 1814 y ésta propone unas medidas concretas al Obispo de Pamplona. El Cabildo de San Sebastián manda como Procurador al Beneficiado D. Joaquín Santiago de Larreandi. Se reúnen en la Parroquia de Santa María de Tolosa y elaboran la representación siguiente:

«Se comenzó a discutir el asunto del donativo voluntario que el Ministerio de Hacienda insinúa a nuestro Ilustrísimo Prelado y se acordó representar a SS. Ilustrísima lo siguiente:

Ilustrísimo Sr. D. Fr. Veremundo Arias y Texeiro:

Todo mi anhelo se dirige a hacer el mayor esfuerzo para aprontar alguna cantidad, aunque se buscase a censo como en iguales circunstancias he practicado; pero estando en estos pensamientos para cooperar de algún modo a las benéficas intenciones de nuestro Soberano, me han comunicado la noticia de que el Intendente de Guipúzcoa comienza ya a pasar oficios y nombrar comisiones para recoger el Noveno y Excusado.

No sabré expresar a V. S. I. el dolor que me ha causado este paso, no precisamente por el estado miserable a que se ven reducidos mis Constituyentes actuales después de seis años de continuas angustias y riesgos que han sufrido, sino mucho más porque arrancando el Noveno de las cortas rentas de este Arciprestazgo y aún de muchas Parroquias de Navarra, creo firmemente que es inevitable mi ruina y resultará en mis Constituyente la imposibilidad de adquirir la instrucción sólida correspondiente a su carácter y necesaria por el bien de las Parroquias.

V. S. I. sabe bien que faltando la esperanza de una subsistencia decente, ni los padres podrán animarse a destinar sus hijos a estudios eclesiásticos, ni los hijos se fatigarán para seguirlos con empeño y consiguientemente debe fallar el vivero para el buen gobierno de las Parroquias.

Fuera de esto, el Noveno extraordinario es una gracia arrancada para determinado fin y tiempo y cesó dicho tiempo. Además cuando subsistía no debía herir la congrua de los ministros del altar, ni perjudicar al servicio de las Iglesias, y si se examinan bien las rentas tenues de este país, sin preocupación alguna, V. S. I. no podrá menos de conocer que el Noveno extraordinario no puede tener lugar en ellas como confesó esta Provincia en sus Juntas generales.

Reflexionando pues sobre todo esto no puedo menos de

hacer presente a V. S. I. que desmembrando de nuestras rentas ya la casa dezmera ya el Noveno, mis individuos no están en disposición de hacer anticipaciones y lo que es más, se ven casi imposibilitados para cumplir los atrasos procedentes de la guerra.

No obstante si es absolutamente necesario que yo haga el último sacrificio, dejare a disposición de V. S. I. todas mis rentas y diré *nudus exivi et nudus revertar...*

Después de haberse tomado esta resolución, uno de los individuos de la Congregación comenzó a discurrir algún medio para que en cuanto sea posible se coopere a las benéficas intenciones de nuestro amado Soberano y propuso lo siguiente:

Señores: mis sentimientos en todo son conformes a la exposición que V. SS. dirigen a nuestro Ilustrísimo Prelado. Yo no puedo menos de confesar que el Noveno extraordinario es un grabamen tan exorvitante para las Iglesias de Guipúzcoa y de mucha parte de Navarra por la cortedad de las rentas de este país y parte de Navarra, que es inevitable la ruina de Clero y de aquella instrucción necesaria en todo tiempo y mucho más en el día, así de nuestra parte como de parte de los feligreses y creo que esto está sólidamente expuesto en la representación que se dirige a S. I.

Pero sin oponerme a dicha representación se me ofrece una reflexión que en mi concepto debe hacer lugar en nosotros y en cualquiera Español legítimo. Es verdad que amenaza al Clero y al bien estar de las Parroquias de este País, desmembrándose de nuestras rentas el Noveno extraordinario, pero si de no hacerse un sacrificio considerable en las críticas circunstancias actuales tanto de parte del Clero como de parte de los seculares queda nuestro Soberano imposibilitado para realizar sus benéficas intenciones, entonces recaerán sobre nosotros los mismos inconvenientes que deseamos evitar y además la amargura de no haber manifestado aquella generosidad característica del estado Eclesiástico.

Al revés, haciendo el Clero todo el esfuerzo posible, según le permitan sus circunstancias, para recoger alguna decente cantidad sin miramientos a reintegro, manifestaremos nuestro deseo generoso de cooperar al bien del Estado y de la Religión y tendremos una bien fundada esperanza de que con la mediación de nuestro Ilustrísimo se suprima en nuestras Iglesias el Noveno extraordinario y en el caso de que V. SS. se adhieran a mi modo de pensar, deben nombrarse comisionados para que desde luego pasen a Pamplona y traten con su Ilustrísima cuanto parezca conveniente.

Los capítulos que de parte de V. SS. pudieran proponerse son:

- 1. Que este Clero procurará aprontar aquella cantidad que a V. SS. pareciese proporcionada y se deberá expresar a los comisionados. Y por cuanto por de pronto no podrá recogerse de una vez el todo, se puede ofrecer la mitad pagadera dentro de un mes y la otra mitad dentro de un año o antes.
- 2. Que este Clero no solicita con este donativo ningún reintegro sino es la supresión del Noveno extraordinario.
- 3. Que la casa dezmera sea para las Iglesias donde están radicadas, pero que hayan de pagar anualmente su importe, hora sea el que anteriormente estaba graduado, hora el que por convenio se conceptuase justo.
- 4. Que el Clero haya de continuar pagando desde el año siguiente el subsidio que antes pagaba.

Todos los Congregantes escucharon con atención las reflexiones precedentes y se acordó que desde luego pasen a Pamplona los Señores Lic. D. José Francisco de Saralegui y el Dr. D. Manuel Antonio de Gorosabel.

Esto es Ilustrísimo Señor el estado de cuanto se ha tratado y resuelto en esta Congregación relativamente al donativo voluntario y suplico a V. S. I. tenga la bondad de oir benignamente a mis comisionados e influir en el Gobierno para que se me conceda la supresión del Noveno extraordinario en los términos arriba expuestos.

Firmado: Juan Bautista de Aguirre»

Todos están de acuerdo en solicitar del Obispo de Pamplona dicha supresión del Noveno, pero el Cabildo de San Sebastián no puede comprometerse a entrar en la cuota del donativo y el Sr. Larreandi expone su situación.

«El Procurador congregante de San Sebastián hizo presente que para alivio de los Beneficiados intramurales que durante el sitio han sufrido las calamidades, que son bien notorias, recurrieron a S. M. quien benignamente escuchó el recurso y decretó que le insinuasen aquellos medios que en las circunstancias fuesen más proporcionados al efecto y que de hecho han suplicado a S. M. que tenga la bondad de aplicarles por algunos años el Noveno y casa dezmera pertenecientes a lo intramural» (21).

⁽²¹⁾ Ibidem.

Obligado por la necesidad, el Cabildo eclesiástico recurrió para el 22 de Abril de 1814 enviando una representación al Congreso de las Cortes exponiéndoles la trágica situación que estaban atravesando.

El 25 de Junio mandó otra a S. M. Fernando VII pidiendo su comprensión y ayuda entre tanta calamidad con una súplica a los Srs. Camaristas de S. M. el Rey que estuvieron durante su cautiverio en San Sebastián para que influyeran por el éxito de la representación.

El 14 de Julio del mismo año se expide en Madrid una Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, firmada por Pedro de Macanaz:

*Enterado el Rey de la representación en que V. S. solicita se le socorra con auxilios oportunos para reparar la falta de vasos sagrados y ornamentos de que carecen esas Iglesias Parroquiales a consecuencia del asalto que se dio a esa Ciudad por las tropas aliadas, ha resuelto S. M. que ese Cabildo proponga los medios que considere convenientes al intento» (55r).

El Cabildo eclesiástico de San Sebastián propone que:

«tenga la bondad de aplicarles por algunos años el Noveno y casa dezmera perteneciente a lo intramural» (22).

Este es el resorte y el alivio ante las muchas solicitudes de pago de rentas que le harán los Cuerpos eclesiásticos y civiles.

No solamente lo económico les preocupa a los Cabildantes sino que también se enfrentan con la necesidad de ir reorganizando todo lo referente a la vida pastoral y administrativa de las Parroquias unidas de San Sebastián, fundaciones, colectación de las anualidades eclesiásticas, diezmos, vacantes, archivos, en fin todo aquello en que han estado viviendo tantos años tratando de llevar una buena administración parroquial y al mismo tiempo procurando hacer lo mejor posible las funciones religiosas en las hermosas Iglesias de Santa María y San Vicente.

⁽²²⁾ Ibidem.

2. DESCRIPCIONES DE LO SUCEDIDO EL 31 DE AGOSTO DE 1813 Y SUS CONSECUENCIAS, HECHAS POR LA CIUDAD Y EL CABILDO ECLESIASTICO

La Ciudad describe lo que fue el 31 de Agosto

D. Miguel Artola comienza así su Historia de la reconstrucción de San Sebastián:

«La inerme población de San Sebastián había pagado duramente su liberación: despojados de sus bienes y aún de sus vestidos; huyendo de una turba desenfrenada, que no merecía el nombre de ejército y sin poder iniciar un gesto de resistencia que hubiese implicado la muerte inmediata. El estupor, el desconcierto y el sentido de su propia indefensión, hizo que los donostiarras sufriesen estupefactos los excesos de un «aliado» que más parecía un enemigo» (23).

En el Archivo Municipal de San Sebastián se conserva el documento que sirvió de borrador para redactar el *Manifiesto*. Su estilo conciso da una idea bastante exacta de lo que debió ser aquella triste noche.

«Al caer la noche —dice— se notó que aumentaba espantosamente el desorden. Horrorizaban los ayes y alaridos de las mujeres y niñas de tierna edad que eran violadas; las mujeres eran forzadas delante de sus maridos y las hijas a los ojos de sus padres. No hubo persona que no fuese maltratada o muerta, sin que nadie pueda dar razón de cuántos y quiénes fueron los que experimentaron última suerte, porque se encontraron familias enteras muertas dentro de sus propias casas, otras ya en los tránsitos o puerta de casa, otras en las calles, las enfermas o imposibilitadas o heridas perecieron por falta de auxilio en los incendios de las casas.

Se vieron por las calles muchos vecinos en cueros o en camisa, despojados de sus vestidos huyendo de la muerte que les querían dar los soldados, porque éstos en tropas entraban en las casas y les intimaban diciendo: dinero o te mato. Daban a ellos lo que tenían entre manos o les quitaron por fuerza

⁽²³⁾ ARTOLA, M., 17.

dinero, relojes, hebillas, pendientes y colgajos de cuello con violencia hasta romper la parte baja de las orejas de donde los colgaban y otras alhajas y ropa que encontraban.

Salían unos y entraban otros, de modo que por no tener para todos experimentaban todas las vejaciones ya dichas.

Muchas personas y especialmente mujeres de todas las clases salvaron sus vidas metiéndose en los comunes y demás escondrijos de las casas; otros huyendo a los tejados en donde pasaron la noche que hacían más horrorosos los continuos y espesos aguaceros que cayeron desde el amanecer y el lúgubre resplandor de las llamas a que fue entregada la Ciudad por varias partes, dando principio por la casa de la viuda de Soto, que era una de las cuatro esquinas de la calle Mayor.

No se oían aquella noche más que lamentos, gritos y tiros de fusil que disparaban dentro de las casas a los infelices habitantes» (24).

El Cabildo eclesiástico describe la deporable situación de las iglesias

Es copia simple de las representaciones más significativas.

En la enviada a las Cortes a primeros de año de 1814, el Cabildo expone la triste situación de las Parroquias y por su interés merece destacarla.

«El Prior y Cabildo eclesiástico de las Iglesias unidas de la infortunada Ciudad de San Sebastián, desde en medio de las ruinas del Santuario de que son Ministros, claman a V. M. y le rinden obsequiosos el justo tributo de sumisión (35v) y reconocimiento, consternados todavía con la espantosa desolación que ha padecido el lugar santo ocasionada por las funestas consecuencias y horrores de la guerra.

Al mismo tiempo que puestos entre el vestíbulo y el altar, lloran con lágrimas de sangre la cesación deplorable de los solemnes y regocijados cánticos que anteriormente hacían resonar las bóvedas del Templo y mirar interrumpido el majestuoso aparato con que se celebraban en dichas Iglesias las augustas funciones de la Religión.

Al mismo tiempo que se ven destituidos de todos los medios humanos para cooperar a la reparación de los enormes e incalculables daños que ellos han sufrido de resultas de

⁽²⁴⁾ Ibidem, 1-18.

haber las tropas aliadas entrado en la Plaza por asalto a sangre y fuego.

Sin auxilio, sin ningún arbitrio para restablecer y volver el culto divino a su antiguo esplendor, dignidad y grandeza, tan necesarios en un Pueblo de tamaña consideración y frecuentado por las Naciones de Europa, por la falta absoluta de alhajas, robados sacrílegamente los vasos y utensilios (36r) preciosos destinados a la celebración de los Santos Misterios, en la confusión y horrible desorden de un bárbaro saqueo por la depredación y rapacidad militar, despojados y profanados los Altares, arrebatadas las Sagradas vestiduras y ornamentos sacerdotales, rotos y despedazados hasta los mismos órganos y libros litúrgicos de coro y altar, en una palabra, transformado el Templo en el más lastimoso espectáculo de miseria y derrotación, después que se había cometido el horrendo atentado de violar al mismo Santo del Señor en

su Tabernáculo, sólo les queda en consuelo como ciudadanos y eclesiásticos, de verse libres aunque a costa de tantos estragos como han sufrido. ¡Oh Dios! de parte de las mismas huestes amigas y auxiliadoras y haber salido de la dura servidumbre y opresión en que han vivido bajo el yugo férreo del enemigo, contemplándose restituidos felizmente al dulce seno de la Patria Madre.

El Clero particular de San Sebastián, Señor, vuelve gozoso a incorporarse con el clero general de la Iglesia Española a la que en todos tiempos (sic) había pertenecido y de la que un fatal acaecimiento, el trastorno de relaciones sociales y la negra perfidia (36v) del mayor de los tiranos le había separado, bien que a pesar suyo, por un desagradable y pasajero momento.

Uniendo pues sus votos y las efusiones del corazón con los de todo el mismo Clero de España, endereza sus preces al Altísimo por tan plausible acontecimiento que formará una de las más memorables épocas en la serie de los progresos de nuestra Santa Causa y será muy señalado en los nuevos anales de la Nación

Al mismo tiempo, se congratula el Cabildo Eclesiástico de San Sebastián con V. M. por la feliz instalación del Augusto y Soberano Congreso de las Cortes ordinarias en la Capital del Reyno y espera que colocado V. M. en el centro de la Monarquía, derramará desde allí sus benéficas influencias sobre ambos hemisferios a donde se extiende su dilatado Imperio.

Atenderá a la prosperidad de la Religión y del Estado. Acelerará mediante los repetidos triunfos de nuestras armas

el dichoso regreso de nuestro suspirado Fernando Séptimo, para que vuelva a ocupar el Trono heredado de sus mayores y afianzado más (37r) por las leyes fundamentales de la Constitución.

Ni se olvidará de esta triste y atribulada Ciudad de San Sebastián, de este antiguo y respetable pueblo célebre en los fastos de la Nación, amado siempre con particular predilección por sus Reyes, desde la restauración de la Monarquía, distinguido por sus incesantes servicios hechos a los mismos Reyes, según acredita la Historia, emporio y famosa Plaza de contratación con toda la Europa comerciante desde los más remotos siglos, Madre fecunda de esclarecidos héroes por mar y tierra.

Mas ahora ¡oh dolor! reducido al último abatimiento y miseria, todo ruinas y escombros, todo imagen de la muerte misma. Sus bellos y sumptuosos edificios por tierra, su anterior hermosura y prespectiva [por perspectiva] desfigurada, vuelta en fealdad y horrora (sic).

Sus infelices moradores que han podido sobrevivir a tamaña catástrofe privados de sus hogares, vagos herrantes, dispersos ahí y allá por los lugares en contorno con pérdida de sus haberes y fortunas, faltos de sus padres o hijos, de sus consortes o hermanos los otros, por los estragos de la más horrible mortandad que ha venido a consumar los demás (37v) males.

Y los exponentes, ministros de una Religión benéfica y consoladora y en quienes por su sagrado caracter debieran encontrar algún alivio aquellos desventurados conciudadanos suyos, destituidos de todos los medios para socorrerlos y aún para sustentarse a sí mismos. Sicut populus sic et sacerdos.

Señor: sólo V. M. puede proveer de remedio y derramar un saludable bálsamo a tanto mal por una de aquellas sabias y oportunas disposiciones que son tan propias de su soberana conmiseración. Sólo V. M. puede salvar los tristes residuos en que ha venido a parar la que fue Ciudad de San Sebastián.

Es verdad que han padecido otros pueblos de la Nación en esta sangrienta y desoladora guerra, pero ninguno ha padecido tanto como la desgraciada San Sebastián en bien general de la misma Nación con el sacrificio de su propia aniquilación y total ruina.

Ninguno por consiguiente, es más acreedor sin agravio de algún otro a la generosa munificencia del (38r) Soberano y a sus miras benéficas en favor de una Ciudad tan benemérita y que ha sufrido tantos desastres por la conservación de la Monarquía toda.

El 25 de Junio de 1814, el Cabildo eclesiástico dirige otra representación al Rey Fernando VII en estos términos:

Señor:

El Cabildo y Clero de la (48r) vuestra Ciudad de San Sebastián, no bien recobrados de la espantosa devastación y catástrofe que redujeron a escombros y cenizas a esta benemérita e importante población en su largo asedio y sangriento asalto y que sólo el amor constante de sus vecinos a V. M. y su antigua heróica fidelidad, principal blasón que realza el escudo de sus armas por concesión de los mismos Reyes de Castilla, han podido hacerles llevaderas, se presentan en la mejor manera posible y con todas las efusiones del corazón ante el real Trono de V. M. y se congratulan por su feliz restitución al centro de la Monarquía y al solio de sus esclarecidos progenitores.

Tienen la justa elación y noble jactancia de dirigirse a V. M., que la Ciudad de San Sebastián es la que entre todas las del Reyno, sin hacer agravio a ninguna, ha contribuído más según la serie de los marciales sucesos y felices resultados de tan devastada y obstinada guerra a la suspirada libertad de V. M. y la que a costa de su propia destrucción y ruinas, ha abierto el camino a la completa restauración del Trono y Altar.

Tales eran, Señor, los votos del Estado eclesiástico de San Sebastián cuando hallándose sus individuos en medio de los enemigos y circundada (48v) la Plaza de todas partes por las vencedoras huestes de los aliados, levantaban las manos al cielo y dirigían al Dios de los ejércitos desde su santo Templo las más fervorosas preces entre el horrible estruendo del cañón y confusión de las armas, para que volviese a poner a V. M. en posesión de una Ciudad, que en algún tiempo, hacía las delicias de vuestros gloriosos predecesores: unos Reyes Católicos, un Carlos quinto, los Felipe segundo, tercero y cuarto, omitiendo otros.

Los fastos de la Nación lo acreditan en falta del inestimable tesoro de los particulares anales de San Sebastián que perecieron víctima de las voraces llamas en el terrible asalto y quema de este Pueblo. A la verdad desgraciado por la lamentable pérdida de los monumentos y de su historia, feliz empero en haberse dejado destruir y aniquilar sólo porque el Trono de V. M. se salvase sobre sus ruinas y escombros.

CONCLUSION

La feligresía de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente está muy bien atendida. La población intramural, a comienzos del siglo XIX, era de 5.488 de ambos sexos y de todas las edades incluidos 761 párvulos y estaban atendidos esperitualmente por 18 sacerdotes sin incluir los tenientes de Parroquia, los capellanes y los expectantes.

El Clero donostiarra tiene sumo interés en evangelizar a sus feligreses con una catequesis sistematizada y programada. Se cuidará muy bien de cumplir con esta obligación y será quehacer del catequista: que los fieles sepan de memoria y entiendan las 4 partes del catecismo y adquieran alguna idea de la religión más o menos distinta según la comprensión y capacidad de cada uno.

Se atenderá no sólo a la formación de los niños sino también a la de los adultos. Su programa será extenso explicando el proceso de la Historia de la Salvación, insistiendo en los puntos siguientes:

- Antiguo testamento recalcando las maravillas que Dios ha obrado con su Pueblo.
- Insistir sobre la misericordia y el amor de Dios.
- Desde la Encarnación del Verbo hasta la venida del Espíritu Santo.
- --- Los primeros pasos de la Iglesia y la propagación del Evangelio.
- La reforma de las costumbres y la santidad de su moral (1).

Se intensificará esta catequesis a las familias donostiarras durante el tiempo cuaresmal y lo harán entre el Vicario, el Teniente y el Catequista.

Especial atención merecen los enfermos y pondrán todos los medios necesarios para que no queden desatendidos.

Los actos religiosos tendrían una gran importancia. Se trata

⁽¹⁾ ABPU, fs. 33 y 42.

de atender lo mejor posible a los donostiarras y en la fijación de horas mirarán mucho a la comodidad de su feligresía.

Lo que prevalece en la labor pastoral conjunta de las Parroquias unidas es el criterio del Cabildo eclesiástico y no las opiniones personales que pudieran tener los respectivos Párrocos.

Comportamiento de los constituyentes del Cabildo eclesiástico

Sus Juntas trascurren con toda normalidad y llama la atención la frecuencia de las reuniones; quincenalmente, poco más o menos, son convocados los Cabildantes para tratar toda clase de asuntos. Naturalmente predominan durante estos años los problemas económicos y de reorganización pastoral.

El comportamiento humano y sacerdotal del Clero donostiarra es atrayente para el simple observador. La seriedad y responsabilidad de los cabildantes se deja entrever en la mayoría de sus decisiones. Entre ellos son comprensivos, justos y conciliadores. A pesar de las naturales fricciones, poco frecuentes entre los Beneficiados intramurales, tratan de resolverlos en un tono conciliador.

El Cabildo eclesiástico es un cuerpo disciplinado. Adentrarse en este clero donostiarra, es encontrarse inmediatamente con unas normas. Una de las grandes preocupaciones será el que se cumplan los acuerdos establecidos, en cuanto al derecho de Patronato, Constituciones y al Plan beneficial. El Cabildo es amante del derecho y de lo acordado.

Son más frecuentes las tensiones con el Ayuntamiento. El Clero quiere que se hagan las cosas según lo establecido en el Plan beneficial. Pero muchas veces las interpretaciones de los textos son muy distintas entre las partes. Hay momentos en que tiene que intervenir el Sr. Obispo para suavizar las fricciones y hay una ocasión en que están dispuestos a acudir a la Corte por las continuas fricciones entre los dos Cabildos.

El Cabildo eclesiástico se fija en detalles aparentemente insignificantes, como puede ser el señalamiento de día y hora para los actos religiosos, pero en el fondo existe la gran preocupación de no sentirse pisado por el Ayuntamiento; quiere mantener, dentro de los límites establecidos, su independencia e inmunidad.

Mantiene hasta el máximum las relaciones públicas o diplomáticas con el Ayuntamiento, informando y asistiendo a las funciones religiosas solicitadas por la Ciudad. A pesar de las tensiones que pudieran surgir en la aplicación de las normas, merece destacar la opinión que tenía el Ayuntamiento de los Cabildantes. En las críticas circunstancias en que están tanto la Ciudad como los eclesiásticos por las consecuencias de una guerra, el Ayuntamiento refiriéndose a la actuación del Clero se expresa el 6 de Septiembre de 1814 en estos términos:

«...está penetrada la Ciudad del ardiente celo que anima a los virtuosos y caritativos sacerdotes que constituyen ese Ille. y respetable Cabildo para el mejor y más completo desempeño de las obligaciones que les están impuestas por el Plan arreglado y aprobado por S. M. el diez de mayo de mil ochocientos y cuatro.

Se halla también animada del más vehemente deseo de aliviar en cuanto está de su parte, a todos los citados Beneficiados. La Ciudad que reconoce la consideración a que juntamente se hacen acreedores unos sacerdotes cuyo principal y único objeto se dirige (73v) a solemnizar las funciones que se celebran en los días más clásicos o señalados y por motivos los más plausibles, y se esmeran extraordinariamente en que los fieles estén bien servidos y socorridos en lo espiritual, no ha podido menos de ocuparse en hallar el medio cuya adopción al paso que sirva para aliviar por tiempo determinado o hasta que varíen las presentes circunstancias, la carga que pesa sobre los Beneficiados, no carezcan ni se hallen privados los feligreses del pasto espiritual...» (74r).

El Cabildo eclesiástico es un cuerpo que actúa en forma colegial. Las decisiones se toman por mayoría y toda la programación pastoral para las dos Parroquias unidas se elabora en el Cabildo. Los Párrocos juntamente con los beneficiados serán los ejecutores de lo que se ha establecido en las Juntas y querrá mantener su independencia en todo aquello que no esté concertado en el plan beneficial. Es renuente a concesiones fáciles y es partidario de negociar y llegar a un acuerdo.

Merece estudiar despacio las relaciones del Cabildo eclesiástico con los Beneficiados coadjutorales y los extramurales. Quizás los resultados no fueran tan favorables. La situación histórica que le ha tocado vivir al Cabildo es de penuria y miseria. Es lógico que considere en sus Juntas la forma de resolver los problemas que se le han planteado después de la tragedia de la guerra y comenzar a reconstruir todo aquello que ha supuesto la vida de sus feligreses. Levantar nuevamente el ánimo y el espíritu de los donostiarras, así es cómo han ido alimentando la vida espiritual de los feligreses de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente.

APENDICE DOCUMENTAL (*)

PROCESO DE CONFIRMACION DE LAS CONSTITUCIONES DE SAN SEBASTIAN DEL CABILDO ECLESIASTICO DE LAS PARROQUIAS UNIDAS CONTRA LA MISMA CIUDAD Y D. MIGUEL ANTONIO DE REMON, VICARIO DE SANTA MÁRIA

(Archivo Catedral de Pamplona, Libro 14 (1808) 2 beneficial, secretario Navarro)

Los Comisionados de ambos Cabildos para la elaboración de las nuevas Constituciones nombran al Sr. Espronceda, Procurador ante el Tribunal eclesiástico de Pamplona (1r)

San Sebastián 3 de Noviembre de 1804

Por esta carta los Srs. D. Joaquín María de Yun y Barbia, Alcalde de primer voto de esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián, D. Manuel de Gogorza, Regidor de ella y los Presbíteros D. José Juaquín de Echanique y el Dr. D. José Benito de Camino (sic), Beneficiados e Individuos del M. I. Prior y Cabildo Eclesiástico de las Iglesias Parroquiales de ella:

DECIMOS, que como comisionados de nuestros respectivos principales hemos formado nuevas Constituciones y otorgado en su razón el correspondiente Instrumento ante el presente escribano y testigos, hoy día de la fecha según lo prevenido en el nuevo Plan Beneficial de las dichas Parroquias y también una concordia sobre el nuevo arreglo de funerales y para que merezca uno y otro la aprobación del Iltmo. Sr. Obispo de este Obispado de Pamplona o de su Tribunal Eclesiástico, otorgamos nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D. Francisco Xavier Martínez de Espronceda, Procurador del mismo Tribunal, para

^(*) Se han suprimido algunos de los despachos protocolarios de este documento porque no parecen de mucho interés.

Se ha tratado de modernizar la transcripción por ser un documento reciente. Estoy preparando la edición completa de las Actas de las Juntas del Cabildo eclesiástico de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente de 1813 a 1819, que se publicarán en otra ocasión.

que con presentación de las copias fehacientes de dichos dos Instrumentos de nuevas Constituciones y concordia sobre funerales, pida su aprobación sujetándonos a las variaciones y modificaciones que en caso necesario S. S. I. juzgue por más convenientes.

A cuyo fin presente los memoriales, pedimentos y demás escritos que sean (1v) conducentes, obtenga los derechos necesarios y haga y practique todos cuantos más autos, actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan y que nosotros haríamos a hallarnos presentes, pues el poder que para ello y todo lo demás anexo y concerniente se requiere y es necesario el mismo, le damos con libre, franca y general administración y relevación en forma.

Y así le otorgamos y firmamos dentro de la sacristía de la Iglesia Parroquial de Santa María de esta Ciudad de San Sebastián a tres de Noviembre de mil ochocientos y cuatro, siendo testigos Simón de Urbistondo, Primo Manuel de Echave y Juaquín Ramón de Soraiz, vecinos de ella. En fe de lo cuel y de conocer a los Srs. Otorgantes, firmé yo, el escribano. Dando también fe de haber protestado los Sres. Comisionados del Ille. Cabildo Eclesiástico no les pare perjuicio la antelación de firma del Sr. Alcalde otorgante, por ser acto sagrado el presente y no laical y que piden testimonio.

Joaquín María de Yunybarbia José Joaquín de Echanique José Benito de Camino (sic) Manuel de Gogorza

Ante mí: Manuel Francisco de Soraiz

Es copia de su original que obra en mi fieldad a que me remito en fe de lo cual de pedimento de los Srs. Comisionados, signo y firmo según acostumbro.

Manuel Francisco de Soraiz

El Sr. Espronceda, Procurador de ambos Cabildos, presenta en Pamplona para su aprobación las nuevas Constituciones.

Pamplona el 19 de Noviembre de 1804

Xavier Martínez de Espronceda, Procurador de D. Juaquin María de Yun Ibarbia, alcalde de primer voto de la Ciudad de San Sebastián, D. Manuel de Gogorza, regidor de ella, D. José Juaquín de Echanique y el Dr. D. Josef Beneto de Caminos (sic), Presbíteros beneficiados de las Iglesias Parroquiales unidas de Santa María y San Vicente de dicha Ciudad, comisionados y apoderados

respectivamente de ambos Cabildos o Estados eclesiásticos y secular:

DIGO que deseando éstos, a consecuencia del nuevo Plan beneficial establecido mediante la real aprobación, para el servicio de dichas Iglesias y de lo indicado en él, disponer un arreglo de las horas, modo y forma en que hayan de celebrarse las misas mayores y demás oficios y funciones acostumbradas y correspondientes en dichas Iglesias, comisionaron para el efecto, confiriendo sus respectivos poderes a mis partes en la respectiva comisión, y éstos a su virtud han desempeñado el encargo y procedido a formar el arreglo y constituciones que se junta, con fecha de 3 del corriente, por testimonio de Manuel Francisco de Soraiz, escribano de S. M. público, del número de dicha Ciudad, notario ordinario de este obispado y secretario de dicho Ille. Cabildo (2v) eclesiástico, sujetándolas a la correspondiente aprobación de esta superioridad. Por lo que

SUPLICO a v. mrd. hacer auto de aprobación y del poder conferido al Procurador suplicante para esta instancia y aprobar y confirmar el mencionado arreglo y constituciones según su tenor, interponiendo en ellas su autoridad ordinaria y decreto judicial para su perpetua observancia y cumplimiento por los individuos presentes y futuros y pido justicia.

Xavier Martínez de Espronceda

El fiscal general del Obispado de Pamplona pide para la válida presentación de las Constituciones que éstas sean ratificadas por los Cabildos respectivos (6r)

El fiscal general de este Obispado habiendo visto la instancia introducida por D. Joaquín María de Yunybarbia, D. Manuel de Gogorza, alcalde y regidor de la Ciudad de San Sebastián, D. Josef Juaquín de Echanique y Dr. D. Josef Benito de Caminos (sic), Procuradores beneficiados de las Parroquias unidas de la misma, en solicitud de que se aprueben y confirmen las Constituciones que presentan en orden al arreglo de misas y forma en que han de celebrarse las funciones eclesiásticas en dichas Iglesias:

DICE que sin embargo de haberse estendido y otorgado las indicadas Constituciones por los que hacen esta instancia como comisionados y apoderados de los Cabildos eclesiástico y secular de aquella Ciudad, se ha omitido la diligencia de que se inspeccionasen, loasen y ratificasen por los principales interesados y corresponde el que se haga constar del asenso o disenso de éstos

antes que se llegue a tratar de su examen y aprobación judicial de dichas Constituciones, para lo cual:

A v. mrd. suplica, mande se practique la diligencia que va significada y en consecuencia, reserva el fiscal decir lo que estime conforme a derecho y justicia que pide.

Lic. Goñi

Constituciones del Cabildo eclesiástico elaboradas conjuntamente con la Ciudad

San Sebastián 3 de Noviembre de 1804

- (1) Los Comisionados de ambos Cabildos.
- (2) Testimonios de los Cuerpos eclesiástico y civil otorgando los poderes a sus Comisionados.
- (3) El Cabildo eclesiástico le exime al Sr. Arrieta de elaborar las Constituciones y nombra en su lugar al Dr. Caminos (sic).
- (4) Finalidad de las Constituciones.
- (5) Articulado de las Constituciones (8r).
- (1) En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y para honra y gloria suya, su santo servicio y bien y utilidad de los fieles, sea notorio y manifiesto a todos los que vieren el presente tratado de constituciones particulares para el mejor arreglo y distribución de las horas canónicas y celebración de los oficios divinos en las dos Iglesias Parroquiales unidas de Santa María y San Vicente, Levita y Mártir de esta M. N. y M. L. Ciudad (8v) de San Sebastián hallándonos en dicha Iglesia de Santa María dentro de su sacristía, hoy día tres de Noviembre y año de mil ochocientos y cuatro, ante Manuel Francisco de Soraiz, escribano de S. M. público del número de dicha Ciudad, notario ordinario en todo este Obispado de Pamplona y secretario del M. Ille. Prior y Cabildo Eclesiástico de las mismas Iglesias Parroquiales, por la una parte nos los Srs. D. Joaquín María de Yunybarbia, alcalde y juez ordinario de esta referida Ciudad y D. Manuel Nicolás de Gogorza, regidor de ella en nombre y representación de la misma mediante comisión conferida (9r) en Ayuntamiento que celebró el día veinte y ocho de Junio de este año, como consta del testimonio dado por su secretario D. Antonio Angel Ventura de Arizmendi. Y por la otra nos los Sres. D. Josef Juaquin de Echanique y el Dr. D. Josef Venito de Camino, Presbíteros y Beneficiados de las referidas Iglesias Parroquiales comisionados también de dicho I. Prior y Cabildo Ecle-

siástico, en virtud de acuerdos celebrados los días tres de Julio y primero de Septiembre últimos, por testimonio de dicho infraescrito escribano como consta del que proveyó, el cual y el del citado Arizmendi les entregamos para incorporar a este instrumento como lo hace del tenor si- (9v) guiente:

Testimonio

(2) Certifico, doy fe y testimonio a los Srs. que el presente vieren yo el escribano de S. M. interino de Ayuntamientos de esta M. N. M. L. Ciudad de San Sebastián que el día veinte y ocho de Junio último, estando congregados en regimiento los Sres. Juaquin María de Yunibarbia y D. Evaristo de Echagüe, alcaldes y jueces ordinarios, D. Fernando María de Izquierdo y D. Manuel Angel de Irarramendi, regidores jurados, D. Manuel de Gogorza, D. Josef María de Leizaur y D. Josef Elias de Legarda, regidores, Teniente de Síndico, D. Luis Francisco de Larburu, Ayuntamiento pleno de quienes se compone justicia y regimiento en el presente año (10r) de esta referida Ciudad y estando así congregados por testimonio de mí, el dicho escribano entre otras cosas se trató y resolvió lo que sigue:

Comisión al Sr. Alcalde y Regidor

Deseosa la Ciudad de poner en planta a la mayor brevedad a todo cuanto se ordena y manda por el último arreglo beneficial, dispuesto para sus Iglesias Parroquiales intra y extramurales, confirmado por Su Majestad el día diez de Mayo del presente año, que con el correspondiente pase de esta Nobilísima Provincia de Guipúzcoa, se hava colocado en el Archivo de la misma Ciudad, acordó que respeto a que en el mencionado arreglo beneficial y real cédula auxiliatoria se manda que las constituciones se hayan de formar por el Ille. (10v) Cabildo Eclesiástico de acuerdo con la Ciudad, se dio comisión a los Sres. Juaquin María de Yunybarbia y regidor D. Manuel de Gogorza, con ampliar facultades y poder en forma, a fin de que intervengan en dichas constitucionees y en el arreglo de horas cómodas del pueblo para la celebración, así de las misas mayores y rezadas, de los oficios divinos, entierros, aniversarios y demás funerales dando parte al Ille. Cabildo de este nombramiento para que le sirva de gobierno.

Así consta del cuaderno corriente de acuerdos de la Ciudad y que en mi poder existe, y en fe de ello con la necesaria remisión y de va fielmente corregido y concertado, lo signo y firmo (11r) en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil ochocientos y cuatro.

En testimonio de verdad:

Otro testimonio de comisión a dos Sres. Beneficiados del Ille. Cabildo eclesiástico

Manuel Francisco de Soraiz, escribano de S. M. público y del número de esta Ciudad de San Sebastián, notario ordinario en todo este Obispado de Pamplona y secretario del M. I. Prior y Cabildo Eclesiástico de las Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad, doy fe que el tenor de dos acuerdos celebrados por dicho Ille. Cabildo los días de tres de Julio y diez de este mes, que tratan de la comisión conferida a sus Sres. Individuos para la formación de nuevas constituciones, con arreglo a lo prevenido por el nuevo Plan Beneficial (11v) son como se sigue:

En la sacristía de la Iglesia Parroquial de Santa María de esta Ciudad de San Sebastián a tres de Julio de mil ochocientos y cuatro, habiéndose congregado según costumbre el Ille. Prior y Cabildo Eclesiástico de las Iglesias Parroquiales de ella para tratar y conferir cosas del servicio de Dios y utilidad del mismo Cabildo nombradamen etlos Sres. D. Juaquin de Arrieta, Prior, D. Domingo de Goycoechea, beneficiado jubilado, D. Josef Juaquin de Echanique también jubilado, D. Manuel Antonio de Lozano así bien jubilado, D. Josef Vicente de Echanique jubilado, D. Josef María de Mayora, todos sus mrds. Beneficiados de dichas Parroquias (12r) y parte mayor de los que actualmente componen dicho Ille. Cabildo Eclesiástico, por testimonio de mí, el infraescrito escribano, secretario suyo, acordaron lo siguiente:

Leyóse también otra carta de la misma Ciudad que dice así:

Hallándose prevenido en el plan beneficial confirmado por
S. M. que debe regir en lo sucesivo haberse de formar por
V. S. y de mi acuerdo, nuevas constituciones arreglando horas cómodas al pueblo para la celebración de misas mayores,
rezadas y demás oficios divinos que se han de celebrar en
ambas Parroquias, he revestido con mi representación a mi
alcalde D. Juaquin María de Yunybarbia, y regidor D. Manuel
(12v) de Gogorza para que procedan con V. S. a con los individuos que deputase a la formación de dichas constituciones,
lo que me ha parecido comunicar a V. S. para su gobierno.

Dios guarde a V. S. muchos años.

De mi Ayuntamiento, veinte y ocho de Junio de mil ochocientos y cuatro.

> La M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián. Juaquin María de Yunybarbia Josef Elías de Legarda

Por la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián: Antonio Angel Ventura de Arizmendi

M. I. Prior y Cabildo Eclesiástico de San Sebastián.

A cuya vista, sin embargo de algunas consideraciones que tuvieron presentes, se acordó nombrar y nombró este Ille. Cabildo para el fin que previene el nuevo arreglo beneficial y solicita la Ciudad en su (13r) preinserta carta, a dicho Sr. Prior D. Juaquin de Arrieta y a D. Josef Juaquin de Echanique, a quienes dan y confieren el poder y facultades que sean necesarias, para que en unión de los representantes de la referida Ciudad, procedan a lo prevenido por el citado arreglo beneficial y que se responda así a dicha Ciudad.

Y atento a que este Ille. Cabildo carece de copia de aquel, se solicite que le provea el escribano de Ayuntamiento a la mayor brevedad, pagándosele sus justos derechos.

Con lo que cesó esta convocatoria de que doy fe y firmo.

Ante mí: Manuel Francisco de Soraiz

Junta del Cabildo Eclesiástico de 10 de Septiembre de 1804

(3) En la sacristía de la Iglesia Parroquial de San Vicente de esta Ciudad de San Sebastián a diez de (13v) de Septiembre de mil ochocientos y cuatro, después de acabada la misa de la ofrenda, se juntó según tiene costumbre el M. I. Prior y Cabildo Eclesiástico de esta Parroquia y de la Santa María de ella para tratar y conferir y resolver cosas que sean del servicio de Dios Ntro. Señor, y utilidad de este Cabildo, nombradamente los Sres. D. Juaquin de Arrieta, Vicario perpetuo de esta dicha Iglesia Parroquial y Prior de este Ille. Cabildo, D. Josef Juaquin de Echanique, D. Josef Martín de Aguirre Miramón, D. Josef Manuel de Mayora, Dr. D. Josef Bernardo de Echagüe, Dr. D. Josef Benito de Camino, D. Antonio Nicolás de Aguirre, D. Juaquin Santiago de Larreandi, (14r) todos sus mrds. beneficiados de dichas Parroquias y parte mayor de los que componen dicho Ille. Prior y Cabildo y por testimonio de mí el escribano, acordaron lo siguiente:

El mismo Sr. Prior hizo presente, que con motivo de su reciente nombramiento a dicha Vicaría en propiedad y de su actual Priorato, se halla cercado de continuas graves ocupaciones y de otras atenciones y que por lo mismo no podrá desempeñar con el desembarazo y acierto que corresponde la comisión que asumió y a dicho Sr. D. Josef Juaquin de Echanique se le dio en Cabildo de tres de Julio último para concurrir a la (14r) formación y arreglo de las nuevas constituciones según previene el nuevo Plan Bene-

ficial de estas Parroquias, juntamente con la representación de esta Nobilísima Ciudad, según significó ella por su atento oficio de veinte y ocho de Junio último.

A cuya vista, considerando los Sres. Constituyentes de este Ille. Cabildo ser justos los motivos que expone dicho Sr. Prior, acordaron conformemente eximirle a su mrds., como desde luego eximen de la citada comisión y nombraron en su lugar a dicho Sr. Dr. D. Josef Benito de Caminos para que junto el mismo D. Josef Juaquin de Echanique, en nombre y representación (15r) de este Ille. Cabildo y los dos Sres. nombrados por dicha Ciudad en la suya, procedan a cumplir en la materia que se trata con lo prevenido en el recordado Plan Beneficial y que se escriba a la misma Ciudad para su gobierno esta resolución.

Y con tanto se concluyó esta convocatoria de que doy fe, vo el escribano.

Ante mí Manuel Francisco Soraiz

Así consta del registro original que se va formando este año de los acuerdos que celebra dicho Ille. Prior y Cabildo Eclesiástico que por ahora para en mí poder de que doy fe y a que me remito.

Y para entregar a dichos dos Sres. Comisionados di el para (15v) hacer el uso conveniente signo y firmo, según acostumbro, en esta referida Ciudad de San Sebastián a quince de Septiembre de mil ochocientos y cuatro.

Lugar del signo

Manuel Francisco de Soraiz

Prosigue la escritura

(4) Y nos los enunciados cuatro Sres. Comisionados, usando de las respectivas facultades concedidas por nuestros Principales, declarando como declaramos, no estársenos suspensas, revocadas ni limitadas sino que tenemos aceptadas y a mayor abundamiento aceptándolas de nuevo:

DECIMOS, que en el nuevo arreglo beneficial dispuesto para dichas Iglesias Parroquiales, confirmado por S. M. el día diez de Mayo de este año, está prevenido en el final del párrafo (16r) que trata de las cargas de los ministros de ellas, de que los dos Sres. Vicarios y diez y seis Sres. Beneficiados de dicho I. Cabildo Eclesiástico de ambas Parroquias Matrices, sin separarse del más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en dicho Plan, arreglarán el modo con que han de gobernarse formando constituciones de acuerdo con la Ciudad, según se establece en el Capítulo quinto del título

de Constitutionibus del Libro primero de las Synodales de este Obispado del año de mil quinientos y noventa.

Y que en ellas se comprenderá así lo que sea particular y privativo de cada una de las Iglesias, como también todo aquello que (16v) fuere común y respectivo conjuntamente al Cabildo Eclesiástico y se fijarán las horas en que deben celebrarse las misas populares y otras que sean del cargo del Cabildo y así bien las vísperas y demás horas canónicas, procesiones, salbes, y otros actos sagrados, atendiendo en esto al mayor servicio y comodidad del pueblo, debiéndose igualmente especificar los días y funciones en que ha de reunirse todo el Cabildo en una Iglesia o en otra, el orden y la forma en que sus individuos han de llevar la hebdómada y se han de revestir en las misas cantadas, sin incluir en esta obligación del revestuaje a los Sres. Vicarios y lo demás que sea respectivo a los sacristanes, (17r) sochantres y otros ministros, y el asiento que deba ocupar en el coro y el que hayan de dar a los de Alza y Pasage, y a los tales coadjutores extramurales en los casos en que sean convocados para tratar algún asunto concerniente a diezmos u otro que sea común y trascendental con todas las demás particularidades que sean necesarias y conducentes para la buena dirección y gobierno del Cabildo Eclesiástico.

Habiéndonos juntado para efecto de disponer los capítulos conducentes y conferenciaron y tratado sobre ellos en las sesiones que hemos tenido, con la meditación y detención correspondiente, de un (17v) acuerdo y conformidad hemos determinado y determinamos y establecemos para lo futuro lo siguiente:

(5) CONSTITUCIONES DEL CABILDO ECLESIASTICO DE LAS PARROQUIAS UNIDAS DE SANTA MARIA Y SAN VI-CENTE DE SAN SEBASTIAN EN COLABORACION CON EL AYUNTAMIENTO DE LA MISMA CIUDAD.

Misas mayores

- 1. Primeramente establecemos que las misas mayores en todo el año de los sucesivos, se celebren en ambas Iglesias Parroquiales unidas de Santa María, la Matriz y San Vicente, Levita y Mártir de esta Ciudad de San Sebastián con diácono y subdiácono revestidos, empezando a las diez horas de la mañana, a excepción de los días que se especificarán en los siguientes números:
- 2. Que el día del Glorioso Mártir San Sebastián, Patrón titular de esta Nobilísima Ciudad, se dé principio a las misas mayores en dichas dos Parroquias a las ocho en punto de la (18r) mañana, por cuanto a las nueve de aquel día sale la procesión general añal,

desde la Parroquia de Santa María para la extramural de San Sebastián el Antiguo.

- 3. Que el día del Glorioso San Vicente, Levita y Mártir y los dos siguientes de las cuarenta horas que se celebren añalmente en su dicha Parroquia tutelar, como también el día de la octava del Corpus Christi, de cada año, entrará la Misa mayor en la Parroquia de Santa María a las nueve de sus respectivas mañanas.
- 4. Que los días cuatro y quince de Octubre de cada año, dedicados al Seráphico Padre San Francisco de Asís y a la Seráphica Madre Santa Teresa de Jesús, atento a que los organistas y la Capilla (18v) de música asisten a las funciones de ambos conventos de sus mismos nombres que se hallan extra e intramuros de esta Ciudad y a los que ésta misma concurre en cuerpo de comunidad, entrarán las misas mayores en las dos Parroquias de Santa María y San Vicente a las nueve horas de las respectivas mañanas.
- 5. Que esta misma anticipación de hora, se observará en cada una de dichas dos Parroquias unidas siempre que en alguna de ellas ocurra algún acto a que deba concurrir el Ille. Cabildo.
- 6. Que el día de la conmemoración de los difuntos entrarán las misas mayores de requiem, a saber: en la Iglesia parroquial de Santa María a las diez y en la de San Vicente a las once horas (19r).
- 7. Que el Domingo de Ramos se dé principio a la función de la mañana a las nueve horas de ella, en la misma forma que hasta ahora se ha acostumbrado, de modo que las misas mayores en ambas Iglesias Parroquiales puedan empezar a las diez en punto.
- 8. Que el oficio de la mañana del día de Viernes Santo, entrará en ambas Parroquias a las nueve y media.
- 9. Que el oficio de la mañana del día Sábado Santo se principiará en ambas Parroquias a las ocho y media, de modo que la misa mayor de la Alleluya pueda empezarse a las diez en punto.
- 10. Que el oficio del día Sábado de Pentecostés empezará en ambas Parroquias a las nueve de su (19v) mañana, de modo que pueda principiarse la misa mayor a las diez en punto.

Misas rezadas

11. Que todos los Domingos y días de precepto entre la misa de la Aurora y Alba y la mayor se celebrarán dos misas rezadas, la una de ella a las siete y media en la Iglesia Parroquial de Santa María, y la otra en la de San Vicente a las ocho y media con prevención de que el día de San Sebastián Mártir, veinte de Enero de cada año, el Beneficiado a quien tocare celebrar en dicha Parroquia de Santa María la expresada misa rezada, en lugar de ésta deberá decir la cantada a modo de la matutinal, a las ocho.

Y en San Vicente el Beneficiado (20r) a quien tocare la misa rezada de las ocho y media, deberá decir a las nueve y media, por cuanto ambos Cabildos, Eclesiástico y secular, con la procesión general acuden a la Iglesia Parroquial de San Sebastián el Antiguo donde se canta la misa solemne. Pero si sucediese la suspensión de dicha procesión por causa del mal tiempo se celebrará a las diez en punto en la Iglesia Parroquial de Santa María, la misma misa que se debió cantar en la del Antiguo.

Tercia

12. Que los días solemnes de primera y segunda clase, se dará principio en ambas Parroquias unidas a cantar la tercia a las diez menos cuarto de la mañana, concluida que sea, seguirá la procesión claustral en la forma (20v) acostumbrada y luego la misa mayor.

Vísperas

- 13. Que en ambas Parroquias unidas de Santa María y San Vicente de esta Ciudad, se han de cantar en todo el año de los venideros, las primeras y segundas vísperas de los días festivos y en los días de labor se cantará también cuando menos en una de dichas dos Parroquias alternando por semanas: a saber: desde el día de Pascua de Resurrección hasta el de San Miguel, veinte y nueve de Septiembre de cada año, a las tres de la tarde, y desde dicho día de San Miguel hasta el siguiente día de Pascua de Resurrección a las dos y media; exceptuando la víspera y día de la Asunción de Ntra. Señora, que en Santa María entrarán a las tres y media (21r) y en San Vicente la víspera y día del Santo Mártir tutelar a las tres.
- 14. Que en la Cuaresma se cantará también en ambas Parroquias unidas las primeras y segundas vísperas de los días festivos a luego que se finalicen las misas mayores.
- 15. Que las vísperas cantadas de los días de labor en la cuaresma entrarán igualmente a luego que se concluya la misa mayor de la Parroquia, donde tocare la semana.
- 16. Que en toda la octava del Corpus Christi se cantarán en ambas Parroquias unidas de Santa María y San Vicente, vísperas solemnes por las tardes, concluyendo la función con la reserva, todo ello en la forma acostumbrada.

Completas

17. Que las completas en tiempo (21v) de cuaresma se cantarán en ambas Parroquias a las tres horas de la tarde en los días fes-

tivos y a la misma hora en los días de labor en la Parroquia donde tocare la semana.

Maytines

- 18. Que los maitines y laudes cantados de los difuntos, la tarde del día de todos los Santos o la víspera de la conmemoración de los difuntos, entrarán en ambas Parroquis unidas a las cinco y media de la tarde.
- 19. Que en la vigilia de la Natividad de Ntro. Señor Jesucristo comenzarán los maitines cantados en ambas Parroquias unidas a las diez y media de la noche. A las doce de media noche se cantará la misa solemne y concluída ésta seguirán los laudes también cantados (22r), todo en la forma acostumbrada.
- 20. Que los maitines y laudes cantados del miércoles, Jueves v Viernes Santo entrarán puntualmente en ambas Parroquias a las seis horas de la tarde y para verificar a esta misma hora los de los dos últimos días, entrará el Mandato o plática que precede a la procesión general, a las cuatro en punto de sus respectivas tardes y luego seguirá aquella, para que concluída para la dicha hora de las seis, comiencen los maitines y laudes
- 21. Que los maitines y laudes cantados en el día de Pascua de Resurrección se principiarán en ambas Parroquias unidas a las seis y media de la mañana.
- 22. Que los maitines y laudes cantados en las vísperas de las solemnidades de primera clase de todo el resto del año, se principiarán en ambas Parroquias unidas, a saber: desde Pascua de Resurrección hasta el día de San Miguel Arcángel veinte y nueve de Septiembre de cada año a las cinco horas de la tarde y desde dicho día de San Miguel hasta Pascua de Resurrección a las cuatro de la tarde.

Salves

23. Que todos los sábados del año se principiarán a cantar y se cantará la salve en ambas Parroquias al anochecer, según se ha estilado, a excepción de las festividades principales y sábados festivos, que se cantará inmediatamente después de acabadas las (23r) vísperas o concluídos los maitines y laudes cuando ocurra ser víspera de festividad de primera clase; y en tiempo de cuaresma acabadas las completas.

Horas canónicas, Rosario, meditación y otras cosas

24. Que todas las horas canónicas con sus antifonas e himnos se cantarán en lo sucesivo alternando los versículos con el órgano,

esto es, un versículo el coro y el otro el órgano. Y en los responsorios se cantará el versículo y el Gloria Patri y se concluirá con la Salve u otra antífona del tiempo semitonadas.

- (25) Que el rosario y la meditación por la Guirnalda Mística, en los días de labor, se hará en la Parroquia de San Vicente (23v) por los beneficiados más modernos, alternando por semanas, principiándose al anochecer al toque de las oraciones.
- 26. Que los Sres. Beneficiados concurrentes o hebdomadarios de la Iglesia Parroquial de San Vicente deberán asistir a la de Santa María, las tardes de los días de la Purísima Concepción de María Santísima y su octava y también la tarde de la octava de Corpus Christi a las funciones solemnes que en dichas tres tardes se celebran analmente en la misma Parroquia de Santa María.
- 27. Que las dos comunidades eclesiástica y secular asistirán en lo sucesivo a todas las funciones y procesiones generales que se hallan establecidas en el modo que se (24r) ha practicado hasta ahora y practica en la actualidad.

Entierros

- 28. Que los entierros en ambas Parroquias de Santa María y San Vicente las mañanas de todos los domingos y días festivos del año en que hay obligación de oir misa, se principiarán a las nueve, con invitatorio en entierros de primera y segunda clase, nocturno, misa de requiem y oficio de sepultura y se conclirá, de modo que las misas mayores puedan principiarse a las diez, como se expresa al n. diez de estas constituciones.
- 29. Que los días de labor se celebrarán en adelante dichos entierros en ambas Parroquias con la misa mayor que (24v) que empezará a las diez, a cuyo fin, se dará principio a ellos a las nueve y media, de modo que el nocturno se concluya para las diez; excepto los días que se señalan el números desde el dos a el nueve de estas constituciones, que se anticiparán las horas en aquellos días, según exijan las circunstancias al prudente juicio y discreción del Sr. Prior que fuese del Ille. Cabildo

Recesit

30. Ultimamente establecemos que cada uno de los Sres. Beneficiados presente y futuros de dichas dos Parroquias unidas de Santa María y San Vicente de esta Ciudad, haya de tener y tenga un mes de recesit cada año, en atención a las nuevas cargas personales (25r) impuestas por el último Plan beneficial, dejando al cargo y cuidado de los Sres. Priores del mismo Ille. Cabildo la observancia de este capítulo y lo dispuesto para dichos casos por el Concilio de Trento.

Y nos los referidos cuatro Srs. Comisionados en el nombre que representamos, nos obligamos y obligamos a dichos nuestros principales a guardar y cumplir y que guardarán y cumplirán y ejecutarán todos los precedentes capítulos según y como en cada uno de ellos se contiene, sin faltar en cosa alguna, ni alterar ni moverlos a menos que no requieran el tiempo y las circunstancias y que entonces sea como ahora de acuerdo y conformidad de ambas comunidades, eclesiástica y secular, pena de nulidad de (25v) de todo cuanto en contrario se hiciere. Y pedimos y suplicamos al Illtmo. Sr. Obispo de este Obispado de Pamplona, su Sr. Provisor y Vicario general v a los demás Jueces v Justicias competentes, se sirvan aprobar los capítulos de Constituciones que anteceden para su mejor observancia y cumplimiento por ser dispuestos y ordenados para el servicio de dichas Iglesias Parroquiales unidas y mayor utilidad y comodidad del público, sujetándonos a las variaciones y modificaciones que en caso necesario juzgaren por más convincentes. En este estado los Srs. Comisionados del M. I. Prior y Cabildo eclesiástico dijeron que atendiendo al decoro y honor de él ya que este instrumento trata más de negocio y derecho eclesiástico que laical, protestan cuanto convenga sobre la preferencia de firma pretendida por dicho Sr. Alcalde y que le ceden bajo dicha protesta y sin perjuicio de lo que se resolviese en definitiva en la instancia y pleito que pende en el Tribunal diocesano entre ambos Cabildos eclesiásticos y secular.

Y dichos cuatro comisionados por sí y por la representación que tienen así lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo testigos, Simón de Urbistondo, Primo Manuel de Echave y Joaquín Ramón de Soraiz, vecinos de esta Ciudad.

En fe de lo cual y de conocer a los Crs. otorgantes, firmé (26v) yo el Escribano.

Joaquín María de Yunibarbia Manuel de Gogorza José Joaquín de Echanique José Benito de Camino

Ante mí: Manuel Francisco de Soraiz.

El Cabildo eclesiástico de San Sebastián por despacho del Tribunal de Pamplona, ratifica las Constituciones que anteriormente fueron enviadas a Pamplona sin la loación correspondiente (27r)

San Sebastián 28 de Noviembre de 1804

Se reunieron en la Sacristía de Santa María los Sres.: Goycoechea, Echanique José Joaquín y José Vicente, Mayora, Echagüe, Camino, Aguirre, Larreandi, Landeribar, Oyanarte, Iturralde, Aramburu (27v) y los Comisionados Sres. Echanique José Joaquín y Camino expusieron:

Que el Fiscal del Tribunal ha echado de menos la loación y ratificación de este Cabildo y del secular y después de haber estudiado los artículos de dichas Constituciones, los Cabildantes prestan su loación y ratificación (28r) ... excepto dicho D. Joaquín Santiago de Larreandi que dijo que no asentía en cuanto al Capítulo final de dichas Constituciones que habla del recessit de [los] Sres. Beneficiados, porque no debía haberse tratado en ellas de este particular, por hallarse dispuesto sobre él en la Synodal de este Obispado y estar reservado este derecho a S. S. I. o su Tribunal Eclesiástico...

Ante mí: Manuel Fransisco de Soraiz

El Ayuntamiento ratifica las Constituciones y el nuevo arreglo de funerales, conforme a lo mandado por el fiscal general de Pamplona (29r)

Certifico, doy fe y testimonio a los Sres. que el presente vieren, yo el escribano infraescrito de S. M., e interino de Ayuntamientos de esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián, que en regimiento celebrado por la misma el día siete del corriente mes siendo concurrentes, los Sres. D. Joaquín María de Yunybarbia y D. Evaristo de Echagüe, alcaldes y jueces ordinarios; D. Fernando María de Izquierdo, regidor jurado; D. Manuel de Gogorza, D. Josef Ignacio de Polló y Sagasti, D. Josef de Peizaur y D. Josef Elías de Legarda, regidores; D. Ramón de Labroche y D. Alejandro Burgue, diputados del común y D. Francisco Ignacio de Iturzaeta, síndico procurador general de los caballeros nobles, hijos-dalgo de esta Ciudad, se extendió entre otros acuerdos, uno del tenor siguiente:

Los Sres. Alcalde D. Joaquín María de Yunybarbia y regidor D. Manuel de Gogorza, en consecuencia de las comisiones que la Ciudad les confirió en Ayuntamiento celebrados los días veinte y ocho de Junio y veinte y dos de Septiembre del corriente año, han presentado en este regimiento dos copias testimoniadas de las concordias celebradas el día tres de este mes, con los Sres. Comisionados del Ille. Cabildo eclesiástico de esta dicha Ciudad, por testimonio del escribano numeral D. Manuel Francisco de Soraiz, la una de las Constituciones para el arreglo de horas cómodas del pueblo para la celebración de las misas mayores y demás oficios divinos en ambas Parroquias unidas de Santa María y San Vicente Mártir, del Patronato de la Ciudad, conforme se manda en el último arreglo beneficial, confirmado por S. M., el día diez de Mayo del presente año.

Y la otra del nuevo arreglo para entierros y demás funerales de primera, segunda y tercera clase en el modo y forma que prescriben los acuerdos de Juntas Generales de esta Nobilísi (29v) ma Provincia de Guipúzcoa y habiéndolas leído y reconocido con la detención y madurez que exige su importancia, ratificó y aprobó en todas sus partes ambas concordias por lo que respeta a la Ciudad y dando a dichos Sres. Comisionados, las debidas gracias por su cabal desempeño en asuntos de tanta gravedad.

DECRETO que las dos expresadas copias testimoniadas, se incorporen al expediente separado del plan beneficial para futura noticia de la Ciudad y que los derechos de dichas copias y demás gastos causados con este objeto se paguen por el tesorero de Propios y Arbitrios D. Pedro Ignacio de Olañeta a dicho escribano Soraiz bajo de recibos.

Así consta del cuaderno corriente de acuerdos de la Ciudad, que en mi poder existe y en fe de ello, con la necesaria remisión y de que va compulsado, biene y fielmente corregido y conservado, de mandamiento del Ayuntamiento, lo signo y firmo en San Sebastián a veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos y cuatro.

En testimonio

Antonio Angel Ventura de Arizmendi

Documento declarando al Sr. Francisco Xavier de Ollo, Procurador del Sr. D. Miguel Antonio de Remón, Vicario de Santa María y Juez Foráneo del Arciprestazgo mayor de Guipúzcoa (35r)

San Sebastián 6 de Agosto de 1802

En la Ciudad de San Sebastián a seis de Agosto de mil ochocientos y dos, ante mí, el escribano de S. M., numerario de ella, fue presente el Sr. D. Miguel Antonio Remón, Presbítero Vicario perpetuo de la Iglesia Parroquial de Santa María, Matriz de la misma, Juez eclesiástico oficial foráneo del Arziprestazgo mayor de Guipúzcoa y su partido.

Y digo que constituye por su Procurador general y especial cual más convenga a D. Francisco Xavier de Ollo, que lo es del tribunal eclesiástico de este Obispado de Pamplona, a quien le autoriza con poder el más amplio según derecho para que a nombre y representación del Señor compareciente así en particular como por el concepto de tal Vicario y Juez foráneo pida la comunicación de todos los expedientes, incidencias, pleitos y recurso de cualesquiera naturaleza y calidad, movidos y comenzados en dicho tribunal eclesiástico contra su merced, ministerio y jurisdicción que ejerce y en adelante se principiaren por comunidades y personas eclesiásticas y seculares particulares y en todas y cada una de las referidas causas le defienda haciendo contestación, reconvención y toda defensa y para que en las solicitudes y presentaciones sobre cualesquiera asunto, intereses, negocios, derechos, preeminencias y prerrogativas del Sr. compareciente, en su particular y empleos que obtiene, pueda presentar, demandar pedimentos y escritos y en uno y en otro caso de actos demandan (35v) de producir y proponer quejas, acusaciones y todo género de recursos, negando y objecionando cuando en contrario se alegare ofrezca y dé informaciones de testigos, letras testimoniales y demás documentos justificativos que harase, saquen y compulsen de los archivos y parajes donde existan, tachando las probanzas adversas y diciendo de nulidad oponga excepciones, pida beneficios de restituciones, recuse jueces letrados, escribanos y notarios con acusas que las expreshe siendo necesario o sin éstas las jure si es menester pruebe o se aparte de ellas, solicite embargos, ventas y remates, concluya, oiga autos y sentencias, interlocutorios, y de lo perjudicial apele y suplique y siga estas instancias separándose si le pareciese, pide sobre cartas ejecutorias atatorias, compulsorias, inhibitorias generales de censuras y otros

despachos que hará se intimen y notifiquen y que se lleven a debido cumplimiento y en fin así demandando como defendiendo en todos y cada uno de los pleitos, causas, y expedientes practicará cuantos autos, actos y diligencias judiciales y extrajudiciales exijan las circunstancias y casos concurrentes lo mismo que el Señor compareciente obraría concurriendo en persona pues que el poder que para el efecto e incidencias es necesario, ese mismo confiere al citado D. Francisco Xavier de Ollo (36r) sin limitación ni restricción alguna con libre, franca y general administración.

Cláusula expresa de sustituir en todo o en parte una o más veces en quien o quienes revocar y crear sustitutos y se obliga con los bienes espirituales y temporales habidos y por haber a la puntual observancia de cuanto fuere hecho por dicho Ollo y sustitutos a quienes releba (sic) de todo mal y daño.

Y así lo otorgo y firmo e Yo, el escribano doy fe, lo conozco, siendo testigos Blas Cantiago Ayala, José Fernando Berroa, Pedro Nolasco Patrullo, Miguel Antonio Remón.

Ante mí: Sebastián Ignacio Alzate

Concuerda esta copia con su original que previene en mi fieldad a que me refiero y en fe de ello signo y firmo. En testimonio de verdad: Sebastián Ignacio de Alzate. Por traslado del que queda en el Procurador Ollo.

El Sr. Ollo, Procurador del Sr. Remón solicita del Tribunal eclesiástico las Constituciones ya que a su cliente no se le han presentado (37r)

Presentado en Pamplona el 12 de Diciembre de 1804

Francisco Xavier de Ollo, Procurador de D. Miguel Antonio de Remón, Presbítero Vicario de la Parroquia de Santa María de la Ciudad de San Sebastián, como más haya lugar se le ha asegurado que se ha recurrido a esta superioridad con un auto de acuerdo o Constituciones nuevas sobre las horas, modo y forma en que hayan de celebrarse las misas mayores y demás oficios y funciones de dicha Iglesia y la de San Vicente, cuyo Plan se ha extendido sin noticia y con total ignorancia del Vicario, mi parte y como tan interesado le conviene enterarse de el contexto de dichas Constituciones y del modo y forma con que se han extendido para que con conocimiento de todo exponga a esta superioridad lo que tenga por conveniente y a ese fin y mediante el poder que reproduce

SUPLICO a V. mande hacer auto de su presentación y que

en su virtud se me comuniquen los acta causa en el estado en que se hallasen para el efecto insinuado y pide justicia.

Francisco Xavier de Ollo

El Ayuntamiento teme que se demore la aprobación de las Constituciones por intervención del Sr. Remón y urge a sus comisionados consigan cuanto antes el placet del Tribunal eclesiástico (45r)

San Sebastián 31 de Diciembre de 1804

Los Sres. Alcalde D. Juaquín María de Yunybarbia y regidor D. Manuel de Gogorza, hicieron presente en este Ayuntamiento, que como comisionados de la Ciudad otorgaron juntamente con los Sres. comisionados del Ille. Cabildo eclesiástico, el día tres de Noviembre último ante el Escribano numeral D. Manuel Francisco de Soraiz, escrituras de concordia y constituciones para el arreglo de horas cómodas para la celebración de misas mayores y demás oficios divinos en ambas Parroquias unidas de Santa María y San Vicente mártir del Patronato de la Ciudad, las que fueron presentadas al Tribunal diocesano para su aprobación, conforme se previene en el último arreglo beneficial y ha llegado a su noticia que al tiempo en que iba a recaer su aprobación, ha pedido el expediente el Sr. Vicario de Santa María, D. Miguel Antonio de Remón y lo manifestaban al Ayuntamiento para que en virtud de esta gestión, tomase la resolución correspondiente.

Oída esta exposición deseando el Ayuntamiento que dichas concordias y arreglo de horas se ponga en ejecución a la mayor brevedad sin que se detenga por ningún incidente o reparos que no los ha puesto el fiscal del tribunal eclesiástico y pudiera acaso oponer el expresado Vicario.

ACORDO comisionar de nuevo a los mismos Sres. Alcalde Yunybarbia y regidor Gogorza, con el más amplio poder y facultades necesarias para que mostrándose partes en el tribunal eclesiástico de Pamplona, remuevan los obstáculos que se intenten introducir por el dicho Vicario de Santa María u otra cualquiera y obtengan con toda brevedad la confirmación (45v) de dichas escrituras en todas sus partes o con las adiciones convenientes que tuviesen por oportunas.

De los gastos que ocurriesen con esta dependencia presenten dichos Sres. Comisionados a la Ciudad la correspondiente cuenta para expedir libramiento a su favor.

Antonio Angel Ventura de Arismendi

Los comisionados del Ayuntamiento, revocan el poder a su procurador Sr. Espronceda y nombran en su sustitución al Sr. Vicente de la Torre y García.

El día 3 de Noviembre nombraron ambos comisionados el secular y el eclesiástico como Procurador en el Tribunal eclesiástico de Pamplona para la aprobación de las Constituciones al Sr. Francisco Xavier Martínez de Espronceda.

El 16 de Enero de 1805, reunidos solamente los comisionados del Ayuntamiento los Sres. Yunybarbia y Gogorza, después de haber revocado el poder al Sr. Espronceda, otorgan cuanto poder fuera necesario como Procurador en el Tribunal eclesiástico de Pamplona al Sr. Vicente de la Torre y García (46r-47r).

Asistieron como testigos a este acto de nombramiento de Procurador los Sres. Manuel Joaquín de Soraiz y Juan Pablo Arreche, y actuando como secretario Manuel Francisco de Soraiz (48r).

El 21 de Enero de 1805 el Sr. De La Torre y García, Procurador de la parte del Ayuntamiento solicita del Tribunal eclesiástico de Pamplona se le notifiquen los autos después que haya expuesto los cargos el Sr. Vicario de Santa María D. Miguel Antonio de Remón (48r-49r)

El Cabildo eclesiástico pide al Tribunal penas para el Sr. Remón por incumplimiento de lo acordado (50r).

Presentado en Pamplona el 26 de Enero de 1805

Iltre. Señor:

Xavier Martínez de Espronceda, Procurador de D. Josef de Echanique y D. Josef Benito de Camino, Presbíteros Beneficiados de las Parroquias unidas de la Ciudad de San Sebastián en el nombre que rejuntan, en su causa sobre Confirmación de Constituciones, contra D. Miguel Antonio de Remón, Vicario de la Parroquia de Santa María de dicha Ciudad, dice que en la audiencia del día 19 del corriente con juntación de apremio y por no haber cumplido con él, pidió el suplicante contra Ollo Procurador contrario la pena de arresto y se decretó volviese los autos por todo aquel día pero sin embargo del tiempo que ha pasado no lo ha verificado.

Por lo que y que se siguen perjuicios de la dilación,

SUPLICO a V. se sirva acordar la providencia que su justificación estime correspondiente y pide justicia.

Xavier Martínez de Espronceda

El Procurador del Vicario de Santa María, Sr. Ollo, pide se le conceda el tiempo necesario para poder examinar las Constituciones ya que lo exige el asunto de que se trata (51r)

Pamplona, 29 de Enero de 1805

Iltmo. Sr.

Francisco Xavier de Ollo, Procurador de D. Miguel Antonio Remón, Presbítero Vicario de la Parroquia Matriz de Santa María de la Ciudad de San Sebastián, en su causa sobre arreglo funciones de ella y la de San Vicente contra D. Joaquín María de Yunybarbia y consortes.

Dice, se estrecha al Procurador suplicante a la restitución de estos autos al oficio sin que el abogado de mi parte, encargado de esta instancia pueda proporcionar el escrito correspondiente por falta de instrucción, pues hasta ahora no la ha dirigido dicho Vicario, sin embargo de que para el efecto se le remitió copia de las Constituciones, por causa de su delicada salud y ocupaciones graves de su ministerio a que está dedicado y por eso al parecer debe concederse un término competente pues la materia de que se trata es de mucha transcendencia como que no oyendo a las partes en un juicio ordinario pueda originarse un perjuicio notable y aun el mismo proceso está manifestando la pausa y meditación que requiere pues el reglamento beneficial, según se hace relación, se publicó en diez de Mayo del año último y ya que en Julio la Ciudad nombró comisionados para el arreglo de Constituciones y para cuando se elevaron esas, pasaron cuatro meses con que así es bien sin duda que a dicho Vicario se le conceda tiempo competente para que reconociendo las Constituciones (51v) y meditando sobre ellas exponga en esta superioridad cuanto le ocurra y recaiga la decisión con las noticias posible y por tanto

SUPLICO a V. se sirva conceder a mi parte un mes de término para que pueda representar lo que le convenga en este delicado asunto y pide justicia.

Francisco Xavier de Ollo

El Procurador del Cabildo eclesiástico de San Sebastián Sr. Espronceda pide se le exija devolver los autos ya que han pasado los días estipulados (52r)

Pamplona, 2 de Marzo de 1805

Xavier Martínez de espronceda, Procurador del Cabildo eclesiástico de las Parroquias unidas de San Sebastián, en su causa sobre confirmación de Constituciones contra el fiscal y D. Miguel Antonio de Remón, Vicario de la Parroquia de Santa María:

DICE que en la audiencia del 19 de Enero, con juntación del apremio, pidió el suplicante se impusiese a Ollo, Procurador contrario la pena de arresto y se mandó volviese los autos por todo el día y por no haberlo cumplido pidió el suplicante providencia el 26 de dicho mes y se mandó volviese los autos por todo el día pena de cuatro reales y sin haberlo verificado pidió el 29, el término de un mes y se le concedieron veinte días y aunque han pasado con mucho más, tampoco ha cumplido con la restitución de los autos, ni hecho cosa alguna.

Por lo tanto y que el Cabildo mi parte se le sigue grave perjuicio de la dilación

SUPLICO a V. se sirva acordar en el asunto la providencia que estime correspondiente y pide justicia.

Xavier Martínez de Espronceda

Sl Sr. Ollo, Procurador de la parte Remón pide que se le entreguen los autos por cuatro días para su estudio y poner lo conveniente (53r)

Pamplona 12 de Marzo de 1805

Iltmo. Sr.

Franciseco Xavier de Ollo, procurador de D. Miguel Antonio Remón, Presbítero Vicario de la Parroquial de Santa María de la Ciudad de San Sebastián en su causa sobre Constituciones y arreglo de horas para las funciones sagradas de las Parroquias de dicha Ciudad contra éste y consortes.

Dice que apremiado el Procurador suplicante a la restitución de esta [estos] autos al oficio, se vió precisado a devolverlos con nota de no poder exponer cosa alguna por falta de instrucción y respecto de que ésta la recibió posteriormente por el último correo del sábado, le conviene que con mandato de V. se le entreguen los autos por cuatro días para que el abogado de su parte pueda exponer lo conveniente.

Por lo que suplico a V. md. se me entreguen dichos autos por cuatro días para dicho efecto y pido justicia.

Francisco Xavier de Ollo

El Sr. Ollo, Procurador del Vicario de Santa María presenta las observaciones a las Constituciones, no queriendo pedir la nulidad de las mismas por no habérsele presentado ni consultado las Constituciones (54r)

Francisco Xavier de Ollo, Procurador de D. Miguel Antonio Remón...

Digo que sin embargo de ser Vicario, mi parte, la cabeza principal y uno de los individuos de los interesados en la materia, no se contó con su intervención para el arreglo de dichas constituciones ni menos ha merecido después de su formación el que se le pasasen para su conformidad y aunque este defecto substancial con que se ha procedido prestaba margen suficiente para decir de nulidad de todo lo obrado, no trata mi parte implicarse en este artículo y únicamente consultando la brevedad del despacho de este negocio y al más útil servicio de las dos Iglesias, pasa a proponer algunas observaciones que considera dignas de tenerse presentes procediendo con toda claridad y distinción sobre cada uno de los puntos a que son referentes.

ADICIONES U OBSERVACIONES DEL VICARIO DE SANTA MARIA SR. REMON

El 15 de Marzo de 1805, la parte del Vicario de Santa María y Juez Foráneo presentó en el Tribunal Eclesiástico de Pamplona las observaciones que le parecían necesarias a las nuevas constituciones que se habían presentado antes sin el conocimiento del Sr. Remón

Misas mayores

Para la celebración de las misas mayores con Diá- (54v) cono

y Subdiácono en ambas Parroquias se fija la hora de las 10 de la mañana en el Capítulo 1.º a reserva de los días que se exceptúan y cree el Vicario que deben aumentarse otros por la mucha incomodidad que a la Ciudad y feligreses había de resultar de no hacerse así.

Pues cuando en los actos que concurre la misma Ciudad hay sermón, se necesita hacer alguna plegaria, leer algún edicto o edictos, y cantar la letanía como sucede en la Dominica 4 de Cuaresma, rogativas y otros actos, se suelen emplear en estas funciones cerca de dos horas y su duración puede ser causa de retraer a los fieles a la asistencia y esto quedará remediado con que precede la misa mayor que se ha establecido cantándose a la hora que se acostumbra pro pópulo y observándose en las funciones a que asiste la Ciudad la hora de las 10, con arreglo al convenio con el Cabildo.

Aunque la hora de las 8 que se señala para la misa mayor el día de San Sebastián es muy oportuna, no puede fijarse hora para la salida de la Procesión porque se ha de gobernar (55r) por la marea y debe el Prior asignar aquella por vocero.

Está bien que en los días de Corpus se cante la misa mayor a las 9 en Santa María, pero así en ésta como en San Vicente los días 40 horas en que se dice la misa del Sacramento, debe preceder otra que sea la conventual, arreglándose a lo que prescriben las rúbricas.

Tampoco se encuentra reparo en que el día de la conmemoración de los difuntos se empiecen las misas solemnes de requiem en Santa María a las 10 y en San Vicente a las 11. Y el adelantar media hora en Santa María para la de requiem será mucho mejor para que concluida ésta y responsos pueda darse principio en San Vicente con alivio de su Vicario.

En el día de Ramos no había anteriormente misa matinal y si se ofrecía algún entierro, era obligación del maitinante el cantarla y ahora debe ser de la del semanero.

Por ser larga la función del Viernes Santo, conviene se entre en coro a las 9, y a las (55v) ocho de la mañana del Sábado Santo para que acabadas las letanías cuando el coro entona los Kiries salgan el Preste y Ministros a cantar la misa.

En la Vigilia de Pentecostés no parece tampoco conveniente que se principie la función más tarde que las nueve menos cuarto y de esta suerte se celebrará lo demás como en el de Sábado Santo.

Misas rezadas

Las dos misas rezadas que se establecen entre la aurora o alba y la mayor, la una a las siete y media en Santa María y la otra a las 8 y media en San Vicente, interesan los fieles en que ambas se digan en Santa María, la primera al rayar el alba o antes de que se abran las puertas del muelle por la mucha marinería y pescadores de que se compone su feligresía y emplearse unos y otros en los Domingos y días festivos en sus respectivos oficios para ganar el pan y haberse experimentado muchas veces quedarse sin misa especialmente los pescadores en tiempo de la pasa de sardinas, besugos y otros pescados.

Y la segunda podrá trasladarse diariamente en Santa María a la hora (56r) once por el grande concurso y asistencia que se advierte en el día, pero como el estipendio de esta misa se haya dependiente de la suscripción de varias personas y éstas conocidamente se van resfriando, es de temer que se suprima dentro de poco tiempo, por lo que son precisas las citadas dos misas rezadas a las horas indicadas ni resulta perjuicio al pueblo de esta alteración sino mucho alivio porque a las 7 y media y 8 y media hay abundancia de misas en ambas Parroquias.

Vísperas

Las vísperas y completas siempre se han cantado a las 2 y media en ambas Iglesias, tanto los días festivos como los de labor y el Plan beneficial no deroga esta costumbre sino que da motivo para presumir quiere se siga, pues determina que haya todos los días vísperas cantadas cuando menos en una de las Parroquias y que en ambas se canten las primeras y las segundas de los días festivos y en Cuaresma también completas.

Y de esta expositiva se infiere que la intención fue dejar en este particular las cosas en su estado antiguo.

Maitines

Siendo costumbre en ambas Iglesias (56v) el cantar maitines y laudes de difuntos la tarde del día de todos los Santos, conviene se digan enseguida las vísperas y completas porque así se evitará el desorden de las mujeres que concluídas estas últimas o antes han acostumbrado volver a sus casas con las achas y acheros y el que después vuelvan a maitines y laudes. Lo que se previene por el Vicario por tener presente la desgraciada muerte que ocurrió en el mismo cementerio en igual día por haberse acabado de noche la función.

No es menos conveniente el que se entre a maitines los días de miércoles, jueves y viernes santo a la hora de las 3 y media porque en los dos últimos es necesario concluir a una hora proporcionada de celebrarse las procesiones antes de oscuro para cumplir con lo prevenido en la real orden que goberna la materia y las

prácticas que preceden deben omitirse porque éstas se introdujeron para excitar a los disciplinantes a que se sacudiesen con todo esfuerzo y éstos se hallan justamente prohibidos.

Salves

Sea la festividad que fuese como (57r) también en las 40 horas de la Iglesia de San Vicente debe establecerse el que se concluirán al toque de oraciones.

Horas canónicas, Rosario, meditación y otras cosas

Está bien que las horas canónicas con sus antífonas e himnos se canten alternando los versos con el órgano pero debe ser supliendo el verso del órgano al beneficiado más moderno y otro puesto al frente del facistol, de modo que puedan oir todos como se ha acostumbrado. Igualmente será útil que el rosario se rece por el libriao que trae los misterios del que usa el orden de Predicadores, cantándose al último la salbe por todos como es costumbre.

Son grandes los inconvenientes que resultan de la función nocturna del rosario, meditación y demás que se celebra en San Vicente y siendo del agrado de v. md. podría pensarse en que se conmute obligando a los beneficiados más modernos a que acabadas las completas de los Domingos lean desde el púlpito como un cuarto de hora la (57v) la meditación que les pareciese y enseguida recen el rosario y otro tanto ejecuten en los demás días festivos.

Siempre ha sido costumbre el que los beneficiados de ambas Parroquias concurran a la de Santa María, Purificación, Concepción, Natividad y Asunción, Octavas de la misma Natividad y Concepción y la de Corpus y no es justo se deje de cumplir con esta loable práctica. También concurrían las tardes de la Anunciación.

Atento lo cual y demás favor a V. suplico mande que con estos aditamentos sea y se entienda la confirmación de dichas constituciones, aumentándose a ellas todos los capítulos que van prevenidos, pues así procede en derecho y justicia que con cuotas pide.

Asistió el Procurador.

Lic. Galarra

Los Comisionados del Cabildo eclesiástico contestan a la queja de la no convocatoria y a las adiciones hechas por el Sr. Remón (63r)

Xavier Martínez de Espronceda Procurador de D. Joaquín Echanique y el Dr. D. Josef Benito de Caminos Presbíteros beneficiados

de las Parroquias unidas de la Ciudad de San Sebastián y apoderados de sus Cabildos eclesiásticos en su causa contra D. Miguel Antonio Remón, Vicario de la Parroquia de Santa María, como de hecho mejor proceda y mediante el traslado de su representación folio 54, digo:

Que el Prior del Cabildo lo convocó en la forma acostumbrada para tratar de la formación de las Constituciones, fueron nombrados comisionados por los que intervinieron a esa acta y después loaron las Constituciones dispuestas por aquellos, los que asistieron hecha la convocatoria usada.

Impútese el Vicario y a su indiferencia a concurrir a los actos capitulares, la falta de intervención en las Constituciones y sin perjuicio de su cuanto puede creer que mi parte se hubiera excedido en pasárselas para su conformidad porque desconoce el mérito que tenga aquel, para que no concurriendo después de ser llamado, se le pasen los acuerdos del Cabildo por lo que hubiera sido arbitraria la excepción de nulidad como lo es su insinuación.

Es suficiente la separación que se hace en el capítulo 1 como comprensiva de todas las funciones largas: Cuando éstas ocurren en Santa María entra en San Vicente la misa a las 9 para mayor comodidad del pueblo y otro tanto sucede ocurriendo la función larga en San Vicente. Si es en día festivo es mucho el concurso, menos siendo en día de labor

Siempre ha sido y es fija la hora de la Misa Mayor el día de San Sebastián y mi parte no ha hecho novedad en la hora para la salida de la Procesión, señalando las nueve como la que acostumbra salir desde la Iglesia de Santa María.

En el día de la conmemoración de los fieles difuntos, jamás ha precedido otra misa a la solemne de Requiem (63v) en cuya hora no ha hecho novedad mi parte y es de extrañar que el Vicario quiera imponerle este nuevo gravamen forastero de las Constituciones en que no se debe de tratar de nuevas cargas sino de las circunstancias de desempeñar las impuestas.

Si en el día de Ramos ocurre el caso prevenido por el Vicario, el Prior del Cabildo dispondrá lo que conviniere.

En las horas que propone el Vicario para las funciones de Viernes Santo, Sábado Santo y Vigilia de Pentecostés, ocurren los mismos inconvenientes que las señaladas en la misma Constitución que solicitaron los comisionados de la Ciudad y en que mis partes condescendieron discretamente.

Mi parte en cumplimiento de lo prescripto en el plan de que entre la Misa de Aurora y Mayor haya dos misas rezadas, una en Santa María y otra en San Vicente, ha fijado las horas de estas según ha entendido más conveniente al Pueblo y oye celebrar con complacencia suya este establecimiento por los inconvenientes que

evita; y los que propone el Vicario quedan cortados con la Misa de Aurora que está establecida por el Plan, sin que haya necesidad de establecerse otra en Santa María. La de once es de libre intención y sólo él tanto pende de los subscriptos.

El Plan conserva el estado antiguo en punto a las vísperas. Nada determina en cuanto a las horas por lo que no se le ha opuesto mi parte al Plan en las que ha señalado en su Constitución 13 y siguientes.

Los Maitines y Laudes de Difuntos en la tarde del día de Todos los Santos deben cantar según manda las rúbricas, como lo practica el Cabildo y Santa Iglesia Catedral sin mezclarse en el trastorno que recuerda el Vicario.

En las Constituciones no se hace novedad sobre la hora de la salbe, que se concluye al toque de Avemarías e intenta fijarla según las estaciones.

Cada individuo del Cabildo recita desde su (64r) asiento y de su Breviario el verso que corresponde al órgano. Y en orden al rosario no ha habido uniformidad en ambas Parroquias y atendiendo al Cabildo a la comodidad del Pueblo y del Catequista ha entablado por establecido en Santa María el mismo método que en San Vicente.

La conmutación que solicita el Vicario en su capítulo 15, se opone al Plan y trae el inconveniente concurrir con el Catequista, lo que puede ser causa de retraer la gente de menor edad por su duración de pan de tarde.

El Cabildo se obliga a asistir a Santa María las tardes que expresa la Constitución por el motivo particular que ocurre en ellas; en otras lo hará por voluntad y según le dice su espíritu.

En cuya atención y en la haberse arreglado las Constituciones a satisfacción de ambas comunidades, sin separarse un punto de lo dispuesto por el Plan beneficial.

A v. mrd. suplico, sin embargo de dicha representación, declarando no haber lugar a ella proveer como lo tengo suplicado y es de justicia que pido y costas.

Dr. Carasa

Los Comisionados del Ayuntamiento contestan a las adiciones hechas por el Sr. Remón y aprovechan esta oportunidad para poner las suyas (65r)

Pamplona el 2 de Mayo de 1805

Vicente de la Torre y García, Procurador de D. Joaquín María de Yunybarbia y D. Manuel de Gogorza, vecinos de la Ciudad

de San Sebastián, autorizados por su Ayuntamiento para la formación de las nuevas Constituciones y arreglo de horas cómodas al Pueblo para las Misas mayores, rezadas y demás oficios divinos con arreglo al nuevo Plan beneficial de sus dos Parroquias intramurales, Entierros, Aniversarios y demás funerales de primera, segunda y tercera clase, en su causa contra D. Miguel Antonio Remón, Vicario de la de Santa María. Como mejor proceda y en uso del traslado de su representación folio 54 digo:

Que habiendo sido convocado como lo confiesa el Cabildo eclesiástico de las mismas en su escrito folio 63 para la confirmación de las Constituciones, cuya confirmación se solicita por lo que se expresará con los aditamentos que se tienen por oportunos para su debida claridad y subsistencia, no puede reclamarlas después de haberse establecido y loado por ambas comunidades a quienes un particular individuo de cualquiera representación no es capaz de estorbar ninguna resolución capitular precediendo su convocatoria al acto y desembarazado de esa débil objeción (65v) en que afianza su queja, no se encuentra estorbo legal alguno para que se retarde la indicada confirmación de dichas Constituciones en la forma y con las adiciones siguientes:

En la asignación de las horas entre los Apoderados de ambas Comunidades, en la concordia celebrada el día 3 de Noviembre del año pasado de 1804, se ha atendido a la utilidad pública. El Pueblo de la Ciudad de San Sebastián se halla generalmente contento con dicha asignación de horas, como la más cómoda y compatible con el arreglo de las familias.

El Vicario Remón no da causa alguna de utilidad en contrario y por lo mismo es arbitraria la alteración de horas.

Las nueve y media en el oficio de Viernes Santo es muy cómoda porque la de nueve es incómoda, pues no deja bastante tiempo para que se visiten las Iglesias como es costumbre general. Dicho oficio no dura cinco cuartos de hora y el del Jueves Santo en lo regular dura más de una hora, de suerte que el oficio del Viernes Santo se acaba antes de las once y el del Jueves Santo se finaliza dadas las once.

Los maitines de difuntos del día de Todos los Santos, siempre se han principiado a las cinco y media en ambas Parroquias unidas, sólo hay ejemplar de que en el año de (66r) 1803, el Vicario Remón, de propia autoridad dió principio en la Parroquia de Santa María luego que se acabaron las Vísperas, de manera que tuvo incomodadas todas las familias del Pueblo desde las dos y media que se principiaron las vísperas hasta las seis de la tarde que se concluyeron los maitines y Laudes; pero en la Parroquia de San Vicente, aun el mismo año de 1805 se cantaron en la forma acostumbrada, principiándose a las cinco y media.

La alteración que pretende el Vicario Remón en los expresados maitines de la conmemoración de los difuntos, sería bastante para retraer al Pueblo de las asistencias de los Divinos Oficios y Sufragios de las Animas y para que los Parroquianos dejen sus sepulturas en las Parroquias y las tomen en el convento de San Telmo donde dichos maitines se principian mucho después de las cinco y media.

De este modo perderían los Beneficiados el ingreso y muchas limosnas de misas, que es un ramo de mucha atención para la más cómoda subsistencia de los Beneficiados. Las Parroquias y sus Fábricas perderían mucho porque no contribuirían con las limosnas los fieles para el ornato y ropas sagradas (66v) para reparos de los templos y otros fines, pues muy natural que cada uno se inclinaría al referido convento de San Telmo. Todo lo cual no pueden permitir los Comisionados de la Ciudad como Patrona y reparadora de las Parroquias, en cuya conservación se emplean sumas crecidas de los fondos de propios y arbitrios, de suerte que siguiendo el sistema del Vicario Remón, se exponía a perder parroquianos en lugar de granjearlos y conservarlos.

Las vísperas del día de Todos los Santos se principian a las dos y media; siguen las de los difuntos; duran ambos una hora larga. Si siguen los maitines es preciso emplear como hasta ahora se han empleado más de dos horas, de suerte que el Vicario Remón quiere tener sujeto al Pueblo y al Clero en más de tres horas seguidas, mientras es muy notoria la poca frecuencia del mismo Vicario Remón al Coro a la asistencia de los oficios divinos.

Es muy prudente que así el Clero como el Pueblo descansen y se diviertan cristianamente desde las tres y media hasta las cinco y media para emprender a cantar los maitines y laudes de los difuntos y asistir a ellos con más devoción y fervor, pues hay muy pocos que tengan el fervor continuo de más de tres horas.

No se ha notado desorden alguno (67r) en que se acaben los Maitines y Laudes de los difuntos a las siete y tres cuartos, la Ciudad está iluminada, los Cementerios muy claros y sola falta que los Vicarios de ambas Parroquias por medio de los sirvientes de la sacristía manden que se hagan abrir las segundas puertas de las Iglesias, al tiempo de la antifona después del benedictus, para que por las dos puertas salgan con comodidad los fieles y se puedan llevar algunos acheros; pues los más se quedan en las Iglesias para la misa de difuntos y responsos del inmediato día.

Los maitines y laudes de los días de Jueves y Viernes Santo no se pueden cantar a las tres y media así como pretende Remón. Duran más de dos horas y por lo mismo la Ciudad no podría concurrir a la Iglesia hasta las seis.

Es preciso que siga el sermón o la plática preparatoria para

la procesión en el cual en estos treinta y más años y aún antes que se prohibiesen los penitentes o disciplinantes, sólo se predica de los misterios sagrados de aquellos días y se encarga que se medite en ellos en la procesión, lo que debe ignorar el Vicario Remón y es impropio de un Párroco el solicitar que se supriman dichos sermones o pláticas y muy reparable en el (67v) Vicario Remón dicha solicitud cuando en el tribunal hay tan repetidas y fundadas quejas de que no predica el Evangelio, ni explica la doctrina cristiana catequísticamente como está obligado por su empleo de Párroco.

Acabado el sermón debe salir la procesión y serían las seis y media, tarda más de una hora y por lo mismo se acabaría a las ocho en contravención a las reales órdenes que manda que las procesiones de Semana Santa se acaben antes de ponerse el sol, lo que no se puede verificar. En la serie de treinta años, el Jueves y Viernes Santo se celebran en el mes de marzo lo que menos diez veces, y antes de día 10 de Abril lo que menos once veces. En todo Marzo a lo más tarde se pone el sol a las seis y cuarto y hasta 10 de Abril inclusive a las seis y media, de modo que según el Vicario Remón han de salir las procesiones del Jueves y Viernes Santo cuanto debían estar finalizadas.

Añádense otros inconvenientes y desórdenes inevitables. Vienen tropeles de jóvenes de ambos sexos extramurales, a ver la procesión, han de volver a sus casas de las cuales distan media hora y una hora y no es justicia que vuelvan de noche y se les exponga a (68r) pecados que el celo del Párroco debe evitar. Por otra parte como San Sebastián es plaza murada de guerra depende del Gobernador el cerrar las puertas al anochecer, lo que si se verifica como puede verificarse, toda la gente extramural quedaría dentro de los muros de la Ciudad como antiguamente quedaba, de lo cual precisamente resultarían inevitables desórdenes que es preciso evitarlos por todos los medios posibles.

En el expediente de las Constituciones solo se trata de la solemnidad de los oficios divinos y de la comodidad de las horas y por lo mismo son impertinentes las pretensiones del Vicario Remón para la alteración de las misas rezadas, supresión de la meditación del anochecer y traslación de ella a las tardes de los días de fiesta, pues todo ésto es de otro juicio sin que se pueda permitir alteración alguna ni reforma sin un conocimiento formal de todos los interesados, decisión del Tribunal y aprobación de la real persona.

Adiciones del Ayuntamiento a las Constituciones

Pamplona 26 de Junio de 1805

- 1. Que cuando en los jueves de cada semana en días de labor ocurriese entierro, aniversario y otro oficio funeral fúnebre que impida (68v) la renovación de la Santa Eucaristía y su exposición, el entierro, aniversario y otro funeral fúnebre se celebren en ambas Parroquias unidas a las nueve horas y a las diez se celebre la misa mayor con las expresadas renovación y exposición del Santísimo Sacramento conforme se previene, ordena y manda en el nuevo arreglo beneficial confirmado por S. M., pues por ningún título ni causa se puede suprimir ni dejar de celebrar tan sagrada función.
- 2. Que los maitines con los tres nocturnos y laudes cantados con órgano en las festividades de primera clase duren lo que menos dos horas en ambas Parroquias unidas para la debida solemnidad y se canten también las antífonas dobles por entero y los responsorios en la forma que se expresa en las Constituciones y en los maitines con sólo un nocturno y laudes también cantados con órgano se consuma lo que menos una hora, también para la debida solemnidad.
- 3. Conviene que a la mayor brevedad se asignen por este tribunal las multas que se han de exigir a los que faltaren (69r) a cada acto u oficio pues en las Constituciones que se han formado no se ha puesto pena ni multa alguna y en estos nueve o más años no se exigen ni se cobran multas de las antiguas Constituciones. Las multas que se establezcan se pudieran aplicar para invertirse en el adorno u ornato de las mismas Parroquias unidas y luminaria diaria del Santísimo Sacramento, haciendo la entrega del importe de ellas anualmente por el Prior del Cabildo eclesiástico a los respectivos mayordomos de la fábrica a medias, y en el caso de haber algún inconveniente para semejante aplicación dispondrá la justificación de V. lo que estime justo en el particular.

Atento lo cual a V. suplico mande sin embargo de lo deducido por el indicado D. Miguel Antonio Remón proveer como se contiene en este escrito y sus adiciones que repito por conclusión lo que por V. se estime justo y arreglado a derecho y justicia que pido.

Asistió el Procurador conforme a la ley,

Los Comisionados del Cabildo eclesiástico contestan a las adiciones del Ayuntamiento. No están de acuerdo en ninguna (81r)

Xavier Martínez de Espronceda, Procurador del Cabildo eclesiástico de las Parroquias de la Ciudad de San Sebastián en su causa contra el Ayuntamiento de la misma como mejor proceda digo que no hay al parecer motivo para estimar las adiciones a las Constituciones.

En orden a la primera, cumple el Cabildo con la misa que canta a las diez; no impone más obligación a los Beneficiados el Plan. Manda haya renovación y conforme a lo dispuesto se hace los jueves y no cree el Cabildo faltar a su obligación en no verificarlo una u otra vez; y es casualidad sea el jueves el día del entierro o aniversario, lo que no debe llamar la atención del Pueblo tanto como suponen los Apoderados. En la asignación de horas de la misa el fin principal es proporcionar al vecindario una asistencia cómoda y la consigue con la misa mayor a las diez en todo el año, aunque no haya renovación. Las Parroquias están próximas y por algún motivo no hay renovación en la una, pueden acudir a la otra los que tienen devoción de oirla.

En orden a la segunda la obligación del Cabildo es cantar los maitines con el decoro y gravedad que corresponde. Esto basta para que los oficios impongan devoción y no teme mi parte se censure su canto de precipitado o indecoroso por los oyentes, aunque no emplea dos horas cuya asignación es irregular y desconocida en Cabildos de igual y superior respeto.

En orden a la tercera, dice que el Prior (81v) está autorizado por sus Constituciones para exigir las multas e invertirlas entre los asistentes por lo que debía haberse excusado ese aditamento que también desdice en la aplicación y entrega a los mayordomos de fábricas porque debe excusarse el que los legos entiendan las faltas de los eclesiásticos, si son muchas si son pocas para que no estorben la edificación que deben causar al Pueblo y también tiene el inconveniente de ofrecer encuentros y disputas esa aplicación y entrega sobre si eran más o menos las multas.

En esta atención a V. suplico mande desestimar dichas adiciones y proveer las demás que sea de justicia que pido y costas.

Los Comisionados del Ayuntamiento se reafirman en sus adiciones y contestan a los argumentos aducidos por el Cabildo eclesiástico (87r)

Vicente de La Torre y García, Procurador de D. Joaquín de Yunybarbia y D. Manuel de Gogorza vecinos de la Ciudad de San Sebastián y comisionados especiales de la misma en su causa contra los de su Cabildo eclesiástico, como mejor proceda digo que sin embargo de su escrito folio 81, se ha de proveer como y en este se especificara por lo que en derecho y justicia consiste general y favor de autor que represento.

En el nuevo arreglo beneficial se ordena y manda que en todos los jueves se haga renovación de las Especies Sacramentales en las misas mayores de ambas Parroquias unidas de Santa María y San Vicente Mártir para la pública veneración y excitar más la devoción de los fieles. El Pueblo de San Sebastián tiene mucha devoción a ese sagrado acto de la religión y repara que en muchos jueves se omite la renovación del Santísimo Sacramento en una y otra Parroquia, a pretextos de entierros, aniversarios u otros oficios funeral fúnebre.

Los religiosos de Santo Domingo de la misma Ciudad, sin embargo de que tienen intención libre en la misa mayor solemne que diariamente celebran a excepción de ciertos días señalados entre año y tienen además entierros y funciones funerales fúnebres, así como los hay en las Parroquias unidas, con todo, cuando ocurre entierro suelen celebrar en lo regular a las ocho y ocho y media de las mañanas y a las nueve y media la misa mayor y los (87v) jueves con las expresadas renovación y exposición del Santísimo Sacramento y si por alguna grave ocupación no pudiese hacer este día la renovación, ejecutan antes o después del día jueves, de modo que no hay ejemplar hayan dejado de celebrar dichos religiosos tan sagrada función en ninguna semana del año. Así pues cuando en los jueves de cada semana en días de labor ocurriese entierro, aniversario y otro oficio funeral fúnebre en dichas Parroquias unidas se deben celebrar a las nueve horas de la mañana a imitación de los expresados religiosos y la misa mayor a las diez con la mencionada renovación de las Especies sacramentales, por ser una de las obligaciones que impone al Cabildo eclesiástico el nuevo Plan beneficial, esa adición es justa, arreglada y fundada.

También se ha notado que en ciertos jueves festivos de mucha solemnidad se ha omitido la indicada renovación de la Eucaristía, y por lo mismo conviene se ordene al Cabildo eclesiástico que la haga en la misa mayor en ambas Parroquias unidas todos los jueves como está obligada, aunque en ellos ocurran festividades de primera clase y procesiones generales y particulares, a excepción de los días en que estuviese manifiesto el Santísimo Sacramento, durante se celebra la misa mayor.

Aunque la obligación del Cabildo eclesiástico (88r) es de cantar los maitines y Laudes con la debida solemnidad, decoro y gravedad que corresponde, se ha advertido que en los maitines con los tres nocturnos y laudes que se cantan con órgano en las vísperas de las festividades de primera clase, sólo se emplean sus individuos como una hora y pocos minutos más y ha habido ocasión de haberse cantado dichos maitines y laudes en menos de una hora.

Los maitines con un nocturno y laudes, se cantaron en menos de cuarenta minutos en la víspera de Pentecostés, cuando en el domingo de Pascua de Resurrección en que el oficio es más corto, por no haber himnos, se empleó una hora en maitines con un nocturno y los correspondientes laudes.

No se pueden pues cantar dichos maitines con tres nocturnos y Laudes en menos de dos horas con solemnidad de coro y gravedad cual corresponde a los días tan clásicos como son las festividades de primera clase. Y el Pueblo de San Sebastián tiene muy advertido que los expresados religiosos de Santo Domingo de dicha Ciudad emplean más de siete cuartos de hora en maitines y laudes cantados con órgano en las vísperas de las festividades principales, en cuyo oficio por sus estatutos sólo cantan antifonas semidobles, cuando el Cabildo eclesiástico las debe cantar dobles, por lo que el pueblo concurre a la Iglesia de dichos religiosos dominicos (88v) al expresado oficio en bastante número y con bastante complacencia en las noches del invierno, por lo que es muy justa la segunda adición.

Que aunque el Prior del Cabildo se halla autorizado por sus antiguas Constituciones para exigir las multas, no se cobran ni se exigen estas hace nueve o más años a los transgresores como se tiene dicho en el último alegato. Que las multas que las mismas prescriben son muy tenues y el Tribunal se haya autorizado para graduarlas y providenciar su destino y la aplicación que piden mis partes en la expuesta representación es muy conforme al espíritu de las Constituciones sinodales y particularmente al título de Vicario libro primero, capítulo 2, 3 y 4 y al de los clérigos no residentes capítulo 4, libro 3.

Las multas se han de destinar a obras pías corriendo por esas disposiciones y lo que se solicita es de las más principales obras pías sin que se tema en encuentro alguno, pues la certificación del Prior del Cabildo será suficiente y evitará toda pesquisa. Si el saberse las faltas de los beneficiados fuera suficiente para que no se entreguen

a los mayordomos las multas, tampoco se podría (89r) proceder contra los clérigos por delitos públicos, y pues la falta a los oficios divinos es pública, no hay embarazo en que se sepan las multas que se da solución y hace ver ser arreglada mi tercera adición.

Sentencia del Tribunal Eclesiástico de Pamplona (109r)

En este negocio y causa que es y pende ante Nos, entre partes de la una D. Joaquín de Echenique y el Dr. D. Josef Benito Caminos, Presbíteros beneficiados de las Parroquiales unidas de la Ciudad de San Sebastián y apoderados de sus respectivos Cabildos eclesiásticos Xavier Martínez de Espronceda, su procurador, de la otra D. Joaquín María Yun y Barbia y D. Manuel de Gogorza, vecinos de dicha Ciudad y apoderados de la misma Vicente de la Torre y García el suyo y de la otra D. Miguel Antonio Remón, Presbítero Vicario de la Parroquial Matriz de Santa María de la propia Ciudad, Francisco Xavier de Ollo, su procurador y el fiscal general de este Obispado a quien se han comunicado los autos.

Vistos sobre lo respectivamente expuesto en orden a la confirmación de las Constituciones producidas al folio ocho y siguientes, formadas para el mejor arreglo y distribución de las horas canónicas y celebración de los oficios divinos en dichas Iglesias con fecha de tres de Noviembre del año próximo pasado por los referidos apoderados respectivos de ambos Cabildos ante Manuel Francisco Soraiz escribano Real y aprobadas subsiguientemente por sus principales (109v) en sus acuerdos de siete y veinte y ocho del propio mes y año.

Sin embargo de los expuesto por la referida parte de Ollo en su representación folio cincuenta y cuatro a cual declaramos no haber lugar, aprobamos y confirmamos según su ser y tenor las mencionadas constituciones y en ellas para su mayor validación y firmeza interponemos nuestra autoridad ordinaria y decreto judicial tanto cuanto ha lugar en derecho con calidad de que cuando en los jueves de cada semana y días de labor ocurriese entierro, aniversario u otro oficio fúnebre, que impida la renovación de la Santa Eucaristía y su exposición, se celebren aquellos en ambas Parroquias unidas a las horas de las nueve u otra hora a discreción del Cabildo eclesiástico y a las diez, se celebre la misa mayor con las expresadas renovación y exposición del Santísimo Sacramento en conformidad de lo ordenado por el nuevo arreglo beneficial, cual rige en aquellas.

Que así bien los Maitines con los tres nocturnos y laudes cantados con órgano en las vísperas de las festividades de primera cla-(110r) se, celebren con toda la pausada atención y solemnidad correspondiente para el mayor culto de Dios y edificación del pueblo cristiano, como no dudamos lo han practicado hasta aquí los Cabildos de ambas Parroquias y únicamente les encargamos los continúen en lo sucesivo, si es posible, con superior esmero.

Y finalmente que en cuanto a la exacción de multas, se observe la práctica que en las antiguas constituciones hubiese asignada respecto a ellas, con prevención que de las respectivas a las faltas de cumplimiento de los oficios divinos, a cual deben concurrir por razón de sus beneficios ganando la gruesa de frutos, haya de dar anualmente cuenta personal de ellas el Mayordomo a su respectivo Cabildo y éste deberá invertir su producto a beneficio de la fábrica de dichas Iglesias, destinándolo según le parezca al mayor ornato y decoro de las mismas y que las que proceden de falta de asistencia personal a dichas funciones, fundaciones y oficios que distribución particular por los fundadores, se aplique como hasta ahora (110v) a los interesados con arreglo en todo a las disposiciones canónicas y sinodales de este Obispado en cuya forma condenamos a los individuos presentes y futuros de los Cabildos de dichas Iglesias a la perpetua observancia y cumplimiento de las enunciadas constituciones, sin que en tiempo alguno las puedan alterar, añadir ni enmenlar sin previo acuerdo de esta superioridad; a cuyo fin se libre el despacho correspondiente con la inserción necesaria y así lo pronunciamos y declaramos.

Dr. Marco

AUTO

En Pamplona en audiencia a diez de Diciembre de mil ochocientos y cinco, el Sr. Dr. D. Miguel Marco Provisor y Vicario general de este Obispado pronuncio y declaro esta sentencia según y como por ella se contiene en presencia del Fiscal y Procuradores en esta causa y de su pronunciación mando hacer auto a mí, Manuel Francisco Sauca, Notario.

Por el secretario Navarro

Por traslado, Manuel Francisco Sauca

Los Comisionados del Ayuntamiento solicitan del Tribunal de Pamplona que la sentencia sea ejecutiva y no suspensiva hasta la sentencia definitiva del Tribunal de Burgos (119r)

Vicente de la Torre y García, Procurador de los Comisionados y Apoderados de la Ciudad de San Sebastián, en su causa sobre la confirmación de Constituciones contra los de su Cabildo eclesiástico y Vicario de la Parroquia de Santa María de la misma. Como

mejor proceda digo que debe declarar no haber lugar a otorgarse a las contrarias sus respectivas apelaciones folios 113 y 116, mandando lleva a pura y debida ejecución la sentencia de V. mrd. folio 102 por lo que resulta de autos general y favor de ellos que reproduzco.

Y porque habiéndose dispuesto con aprobación de ambos cuerpos las Constituciones sobre que recae la sentencia a virtud del Plan que mereció la real aprobación, se hace reparable la reclamen sin otro fundamento que lo que a cerca de los aditamentos se ha providenciado justa y debidamente en la misma sentencia, en términos tan legales que no cabe la menor impugnación y sin duda que en ella no pueden llevar otra mira que dilatar su cumplimiento, pero éste de ninguna suerte se puede diferir porque como parte (119v) y requisito prescripto en el plan lo hace ejecutivo por ahora y en el entre tanto que no recaiga nueva contraria determinación superior

Atento lo cual a V. suplico mande denegar a las contrarias sus dichas apelaciones a lo menos en el efecto suspensivo llevando a pura y debida ejecución la indicada sentencia de V. para que desde luego se ejecute en todas sus partes conforme a lo dispuesto y ordenado en el Plan Beneficial que rige en ambas Parroquias con su real aprobación que así es justicia que pido y costas.

Vicente de la Torre y García

El Tribunal de Pamplona dicta que la sentencia queda en suspenso hasta que se dé la sentencia definitiva en el Tribunal de Burgos (126r)

En este negocio y causa que pende ante Nos entre partes de la una el Cabildo eclesiástico de las Parroquias unidas de la Ciudad de San Sebastián, Espronceda su Procurador y de la otra los Comisionados y Apoderados de la misma, García el suyo, vistos los autos sobre apelación.

Se otorga a la referida parte de Espronceda la apelación que tiene interpuesta de nuestra sentencia de diez de Diciembre último en ambos efectos suspensivo y devolutivo para el Tribunal Metropolitano de Burgos con el término de cuarenta días y apercibimiento de deserción, entendiéndose sin perjuicio de lo que fuere ejecutivo y con arreglo a lo ordenado en el arreglo Beneficial que rige dichas Parroquias y se declara y manda y se dé testimonio.

Dr. Marco

En Pamplona en audiencia a doce de Febrero de mil ochocientos

y seis, el Señor Dr. D. Miguel Marco, Provisor y Vicario general de este Obispado, pronunció y declaró esa (126v) declaración según y como por ella se contiene, en presencia de los Procuradores de esta causa y de su pronunciación mando hacer a D. Manuel Francisco Sauca. Notario.

Por el secretario Lc. Navarra Por traslado, Manuel Francisco de Sauca

El Tribunal de Burgos acepta la apelación hecha por el Cabildo eclesiástico y el Vicario de Santa María y manda que se suspenda toda acción hasta que se resuelva este asunto en los Tribunales Metropolitanos (128r)

Nos los Provisores de todo el Arzobispado de Burgos, Jueces metropolitanos en él, por el Iltmo. Dr. D. Manuel Cid Monrroy, Arzobispo de dicho Arzobispado, del consejo de S. M. real:

Al Ordinario eclesiástico de la Diócesis de Pamplona. Al Notario originario de la causa que se expresa y a las partes entre quienes se litiga, salud en Ntro. Señor Jesucristo.

Hacemos saber que ante Nos se presentó junto con poder y testimonio de apelación el pedimento del tenor siguiente:

Jacinto Cilleruelo, en el nombre del Prior y Cabildo eclesiástico de las Parroquias de Santa María y San Vicente de la Ciudad de San Sebastián, Obispado de Pamplona, ante V. mrd. con el correspondiente poder y testimonio parezco, apelo y me presento, en grado de apelación de nulidad, agravio y como en derecho mejor lugar haya, de la sentencia, autos y demás procedimientos, de el Ordinario de dicho Obispado contra mis partes.

En el pleito que ante él han litigado con la expresada Ciudad y que han intervenido D. Miguel Antonio de Remón, Presbítero Vicario de dicha Iglesia de Santa María y el Fiscal eclesiástico del referido Obispado (128v) sobre confirmación de Constituciones, de distribución de horas canónicas y demás deducido, pues debiendo dicho Ordinario diferir en todo en favor de mis partes sus pretensiones, como las introdujeron por las justificadas causas en que lo fundaron y reproduzco, no lo hizo, antes bien dio sentencia por lo que aprobó y confirmó según su ser y tenor las mencionadas Constituciones y en ellas para mayor validación y firmeza interpuso la autoridad ordinaria y decreto judicial, con calidad de que cuando en los jueves de cada semana y días de labor ocurriese entierro,

aniversario u otro oficio fúnebre que impida la renovación de la Santa Eucaristía y su exposición, se celebren aquellos en ambas Parroquias unidas a la hora de las nueve u otra a discreción del Cabildo eclesiástico y a las diez la misa mayor con las expresadas renovación y exposición del Santísimo Sacramento, en conformidad de lo ordenado por el nuevo arreglo Beneficial que rige en aquellas.

Que así bien los maitines con los tres nocturnos y otros oficios se arreglen como expresa y finalmente que en cuanto a la exacción de (129r) multas se observe la práctica que en las antiguas disposiciones hubiese asignado con prevención que de las respectivas a las faltas de cumplimiento de los oficios divinos a que deben concurrir por razón de sus beneficios ganando la gruesa de frutos, haya de dar cuenta anualmente al Mayordomo con otras cosas y declaraciones que más por menor se contienen en la explicada sentencia a la que me refiero y en que ha hecho y hace a mis partes notorio agravio según que con otros y en vista de los autos protesto expresar en este Tribunal.

A V. mrd. suplico se sirva admitirme en el grado de apelación y mandar librar sus letras ordinarias en forma, pido justicia, costas. Juro

Jacinto Cilleruelo

En cuya vista decretamos librar las presentes, por cuyo tenor mandamos al referido Ordinario eclesiástico, que luego con ellas sea requerido se inhiba y haya por inhibido del conocimiento de la expresada causa y no proceda ni innove en manera alguna con apercebimiento de que, además que declararemos por nulo y atentado cuanto obrare y ejecutare pro (129v) cederemos a lo que haya lugar en derecho.

Igualmente mandamos al Notario ordinario o él en cuyo poder estén los autos de la referida causa que dentro de nueve días de la notificación dé y entregue a la parte requiriente copia íntegra y foliada de todos ellos sin que falte cosa alguna pagándole sus justos derechos que anotará al pie del signo, cumpliéndolo así, con apercibimiento de que por su inobediencia procederemos a lo que por derecho corresponda.

Y citamos y llamamos a las partes interesadas en la misma causa para que dentro de dichos días siguientes a el de la notificación y por medio de Procurador con poder bastante comparezca en este mismo Tribunal Metropolitano a proponer, deducir y alegar cuanto a su derecho convenga. Que si lo hiciesen les oiremos y guardaremos justicia en lo que la tuvieren y pasados sin hacerlo procederemos en su rebeldía a lo que hubiese lugar en derecho

sin más citación ni llamamiento que el que les hacemos por las presentes con señalamiento de excusados en forma.

Y si para la notificación de estas letras fuese juntarse en (130r) comunidad, mandamos en virtud de santa obediencia a la persona de cuyo cargo es, la junte y convoque en el sitio de costumbre de veinte y cuatro horas y el que cualquiera notario o escribano que sea requerido las notifique y ponga por fe.

Dadas en la Ciudad de Burgos a veinte y ocho de Abril de mil ochocientos y seis.

Dr. D. Francisco Arala y Dun

Por mandato de los Sres. Provisores Lic. D. Evaristo Linares y Montefrío.

En la Ciudad de Pamplona a seis de Mayo de mil ochocientos y seis, yo, el notario infraescrito doy fe e hice saber y notifiqué las precedentes letras de apelación del Tribunal Metropolitano de Burgos al Sr. Dr. D. Miguel Antonio de Uriz, canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, oficial principal de este Obispado, con encargos de Provisor y Vicario general del mismo, para que le conste de su tenor y contenido. Dijo las oye, obedece y pide traslado y firmó y en fe de ello y de haberle entregado firmé yo, el dicho notario.

Dr. D. Miguel Antonio de Uriz

Notifiqué (130v) yo: Manuel Francisco de Sauca. Notario El mismo día, 6 de Mayo de 1806, el Notario Sr. Sauca enviaba el contenido de las letras precedentes al secretario del Obispado de Pamplona Sr. Navarro para que obrara en consecuencia.

Sentencia del Tribunal Metropolitano de Burgos (135r)

Nos los Provisores Vicarios generales en todo el Arzobispado de Burgos, Jueces metropolitanos en él por el Iltmo. Sr. D. Manuel Cid de Monrroy, Arzobispo de él, del consenso de S. M. R.

A v. mrd. el Ordinario Eclesiástico de la Ciudad y Diócesis de Pamplona.

Salud en Nuestro Señor Jesu Cristo.

Hacemos saber el pleito seguido en su Tribunal en primera instancia y en este nuestro Metropolitano en segunda y grado de apelación y entre partes de la una apelantes el Prior y Cabildo Eclesiástico de las Parroquiales unidas de Santa María y San Vicente de la Ciudad de San Sebastián; y de la otra apelados D. Manuel de Gogorza y D. Joaquín María de Yun y Barbia, Regidores y Apoderados de dicha Ciudad; sobre confirmación de las Constituciones formadas para el arreglo y distribución de las horas canónicas y

demás deducido, en el cual habiéndose alegado expuesto y pedido por dichas partes cuanto vieron convenirles, puesto en estado de definitiva determinación provehimos en diez y ocho de Septiembre del año próximo pasado el auto definitivo que desde el digo dice así:

Digo que por lo que de dichos autos resulta y sin embargo de lo en esta segunda instancia deducido y alegado amenaza de agravios por parte de dichos Prios y Cabildo, debía de confirmarse y confirmaba el auto dado a diez de Diciembre del año pasado de mil ochocientos y cinco, por el Ordinario de Pamplona.

Y por conforme a las rúbricas la misa y oficio funeral estando el cuerpo presente será lo último que se celebre, disponiendo la celebración de los demás oficios con aquella anticipación que exijan las circunstancias y dictare la prudencia y levantando la inibición y sobresehimiento dado al citado Ordinario, a quien devolvía el conocimiento de esta causa con remisión en forma.

Por este auto definitivamente juzgado, sin hacer condenación (135v) de costas así lo proveyó, mandó y firmó de que doy fe.

Dr. Ayala

Ante mí Lic. Evaristo Linares de Montefrío

El cual se publicó y notificó en el mismo día y aunque de él se interpuso apelación por parte de dichos Prior y Cabildo y se la otorgamos en ambos efectos, mandándoles dar testimonio para su mejora, en el Tribunal superior, vinieron en este estado desistiéndose y apartándose de dicha apelación a quienes hubimos por tal, declarando en su consecuencia nuestro auto definitivo inserto por contenido y pasado a autoridad de cosa juzgada, mandándole llevar efecto en todas sus partes y librar el remisorial que previene; que es el presente para v. mrd. dicho Ordinario de la expresada Diócesis de Pamplona, por cuyo tenor le hacemos saber y notorio cuanto queda mencionado.

Y nuestro auto definitivo inserto para que le lleve y haga llevar a efecto en todas sus partes sin innovar en manera alguna, a cuyo fin le devolvemos el conocimiento de dicho Pleito y causa y levantamos la inibición y sobresehimiento impuesto en ella, con la reserva en Nos de hacerlo en caso de omisión o contravención.

Y mandamos a cualquiera notario o escribano requerido le notifique y ponga por fe, sin detención alguna.

Dado en Burgos a nueve de Enero de mil ochocientos y ocho.

Dr. D. Francisco Ayala y Díaz

Por mandato de los Srs. Provisiores representantes de S. S. I. M.